

GACETA PARLAMENTARIA



Gaceta No. 27 Tomo II - Octubre 2023

Cuarta Época - Tercer Año de Ejercicio Constitucional - Trigésima Tercera Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT





Sumario Gaceta Parlamentaria

Tomo I Iniciativas recibidas:

Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio de Gobierno del Estado de Inmueble denominado "Escuela Secundaría General Rey Naya" y done a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal. Por el que se reforman y adicionan los artículos 16 y 18 de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit. Por el que se reforman y adicionan los artículos 16 y 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Nayarit, en materia de inclusión financiera para las personas adultas mayores para el Estado de Nayarit, en materia de inclusión financiera para las personas adultas mayores protección al Ambiente y la Ley de Salud, todas del Estado de Nayarit, en materia de experimentación y pruebas cosméticas en animales. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Educación, ambas para el Estado de Nayarit, en materia de desarrollo integral de la niñez en el ámbito rural y el campo a través de la implementación de heuertos escolares. Por el que se adiciona un artículo 90 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en materia de información para la salud menstrual. Por el que se modifica la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por o		
Empleo del Estado de Nayarit. Por el que se adiciona una fracción XVII al artículo 24 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Nayarit, en materia de inclusión financiera para las personas adultas mayores. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Protección a la Fauna, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Salud, todas del Estado de Nayarit, en materia de experimentación y pruebas cosméticas en animales. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Educación, ambas para el Estado de Nayarit, en materia de desarrollo integral de la niñez en el ámbito rural y el campo a través de la implementación de huertos escolares. Por el que se adiciona un artículo 90 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en materia de información para la salud menstrual. Por el que se modifica la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en materia de educación menstrual. Que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, e	Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio de Gobierno del Estado el inmueble denominado "Escuela Secundaria General Rey Nayar" y done a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit Organismo Público Descentralizado	3
Personas Adultas Mayores para el Estado de Nayarit, en materia de inclusión financiera para las personas adultas mayores. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Protección a la Fauna, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Salud, todas del Estado de Nayarit, en materia de experimentación y pruebas cosméticas en animales. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Educación, ambas para el Estado de Nayarit, en materia de desarrollo integral de la niñez en el ámbito rural y el campo a través de la implementación de huertos escolares. Por el que se adiciona un artículo 90 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en materia de información para la salud menstrual. Por el que se modifica la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en materia de educación menstrual. Que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto radicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Labora		89
Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Salud, todas del Estado de Nayarit, en materia de experimentación y pruebas cosméticas en animales. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Educación, ambas para el Estado de Nayarit, en materia de desarrollo integral de la niñez en el ámbito rural y el campo a través de la implementación de huertos escolares. Por el que se adiciona un artículo 90 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en materia de información para la salud menstrual. Por el que se modifica la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en materia de educación menstrual. Que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Con Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios.	Personas Adultas Mayores para el Estado de Nayarit, en materia de inclusión financiera para	103
Adolescentes y la Ley de Educación, ambas para el Estado de Nayarit, en materia de desarrollo integral de la niñez en el ámbito rural y el campo a través de la implementación de huertos escolares. Por el que se adiciona un artículo 90 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en materia de información para la salud menstrual. Por el que se modifica la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en materia de educación menstrual. Que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Salud, todas del Estado de Nayarit,	110
materia de información para la salud menstrual. Por el que se modifica la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en materia de educación menstrual. Que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Con Proyecto de Ley del Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta en el Estado de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Adolescentes y la Ley de Educación, ambas para el Estado de Nayarit, en materia de desarrollo integral de la niñez en el ámbito rural y el campo a través de la implementación de huertos escolares.	131
Nayarit, en materia de educación menstrual. Que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit. 168 Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. 184 Con Proyecto de Ley del Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta en el Estado de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	materia de información para la salud menstrual.	153
Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Con Proyecto de Ley del Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta en el Estado de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Nayarit, en materia de educación menstrual.	161
Con Proyecto de Ley del Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta en el Estado de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit.	168
de Nayarit. Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Que adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	184
Que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso		190
y sus Municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Que tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.	204
Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable. Que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso		230
Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de movilidad sustentable.	240
Paquete Fiscal del Estado de Nayarit, que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	262
Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2024. Que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.	271
Nayarit, en materia de emprendimiento universitario. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso		429
Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en zonas populares de los municipios. Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Nayarit, en materia de emprendimiento universitario.	1994
Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, en materia de proyectos productivos en	2011
	Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en materia de acoso	2032



Tomo II Iniciativas o Proposiciones de Acuerdos:

Proposición de Acuerdo que establece los Criterios Técnicos Legislativos que coadyuven a la	3	1
elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024.		

Dictámenes aprobados:

Que resuelve la renuncia presentada por el Doctor Jesús Ramírez de la Torre, Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Administrativa. Que reforma su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.		
Que reforma su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los		16
conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los		
Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	Que reforma su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por	18
Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del	
Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	·	
Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los		
Estado de Nayarit. Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los		
Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los		
materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	Estado de Nayarit.	
materia de pérdida y suspensión de patria potestad. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	Que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en	44
materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	materia de pérdida y suspensión de patria potestad.	
materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en	67
Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables.	
la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los	203
la Unión. Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de	
Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	·	
de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los		247
inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los		21/
	de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el	
Servicios de Educación Pública del Estado de Navarit.	inmueble denominado Escuela Secundaria General "Rey Nayar" y donde a favor de los	
	Servicios de Educación Pública del Estado de Navarit.	

Acuerdos aprobados:

Que reforma a su similar que Emite Declaratoria de Constitución de los Grupos y Representaciones Parlamentarias de la Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit.	243
Que reforma a su similar que Constituye la Comisión de Gobierno de la Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit.	248
Que reforma su similar que determina la integración de las Comisiones Legislativas y Especiales de la Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado.	251
Que establece los Criterios Técnico Legislativos que coadyuven a la elaboración de las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024.	258
Que elige Mesa Directiva.	323
Que establece el Calendario de Comparecencias de los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Estado de Nayarit, derivado del Análisis del Segundo Informe de Gobierno y Evaluación del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027.	325
Que autoriza las Solicitudes de Prórroga para la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2023, presentadas por diversos Ayuntamientos del Estado de Nayarit.	330





HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 66, 67, 68, 69 fracción V y 71, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y los diversos 51, 55 fracción V, 59 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la Proposición de Acuerdo que establece los Criterios Técnico Legislativos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, conformada entre otros ingresos, por aquellos que provienen de las contribuciones que las legislaturas locales establecen en su favor, dando a los Ayuntamientos la posibilidad de que cada año adecúen o adicionen impuestos en sus leyes de ingresos, con la finalidad de aprovechar el potencial recaudatorio e incluso para que deroguen algunos, considerando desde luego, el contexto económico y social del municipio, de acuerdo con su política tributaria.¹

Por su parte el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, señala de igual manera que, los municipios

¹ GONZALEZ Y FLORES. (2022), "Impuestos Municipales Vigentes 2022", Revista Hacienda Municipal, NÚM. 11, novena época, p. 10.



administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

De conformidad con la fracción VII del artículo 47 de la *Constitución Política* del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece entre las atribuciones del Poder Legislativo, la de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

En ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) de la fracción I del artículo 61 de la *Ley Municipal para el Estado de Nayarit*, los Ayuntamientos deberán formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente, proponiendo las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

II. De acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; de este numeral se aprecia los principios constitucionales tributarios como lo son, la proporcionalidad, la equidad, la legalidad y el destino al gasto público, los cuales rigen en toda contribución. Así pues, es de destacar que los principios constitucionales cumplen tres funciones específicas:





- Exegética: Porque ayudan a la interpretación de todo el ordenamiento jurídico.
- Fundamentadora: Dado que limitan a las autoridades y dirigen el ejercicio de sus potestades y atribuciones.
- De garantía para los particulares: Por ser fortaleza de los derechos individuales y otorgar certeza jurídica al particular.²

En ese sentido, en nuestro sistema jurídico mexicano, los principios en materia tributaria constituyen el eje del orden jurídico-fiscal, y son:

- Principio de generalidad. Se cumple con este principio, al establecer de manera general las obligaciones de los mexicanos, lo que resulta ser uno de los elementos principales del acto legislativo, ya que una ley es general cuando tiene aplicación a todos los individuos que se coloquen en el supuesto normativo.
- Principio de obligatoriedad. La contribución a los gastos públicos constituye una obligación de todos los mexicanos.
- Vinculación al gasto público. Este principio a su vez constituye una obligación para el Estado, que es el destinar las contribuciones únicamente a la satisfacción de los gastos públicos.³

² Venegas Álvarez, Sonia. Derecho Fiscal. Oxford, México, 2011, p. 6

³ De acuerdo a Venegas (2011. p. 61), el gasto público comprende todas aquellas erogaciones destinadas tanto a la prestación de servicios públicos, como al desarrollo de la función pública del Estado.



- Principio de proporcionalidad. A través de este principio se distribuyen
 las cargas tributarias, tomando en consideración la capacidad de pago
 individual de los contribuyentes, lo que implica que sea en proporción a
 sus ingresos; mientras mayores sean los ingresos del contribuyente el
 impuesto deberá incrementarse, correspondiendo al legislador fijar la
 proporción en que las contribuciones aumentarán.
- Principio de equidad.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que con base a este principio, los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, para lo cual el legislador debe crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra.⁴
- Principio de legalidad o reserva de ley. Conforme a la división de poderes el acto legislativo es facultad del Congreso de la Unión, y en su caso, del Congreso del Estado, razón por la cual él y sólo él podrá emitir leyes en sentido formal y material.⁵

⁴ Jurisprudencia P./J. 24/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XI, marzo de 2000, p. 35

⁵ TENORIO, C. (2012). "Conceptos constitucionales de la Contribución o del Derecho al Mínimo Vital", Derecho Fiscal. Obtenido de. https://n9.cl/x4m7





III. De acuerdo con lo dispuesto en nuestra Constitución Local, los Ayuntamientos cuentan con la facultad de iniciar leyes, en lo relativo al gobierno municipal, en el caso particular, en cuanto a su respectiva Ley de Ingresos Municipal, las cuales contendrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones. Al respecto, dicha iniciativa deberá remitirse a este H. Congreso del Estado para su respectivo análisis, discusión y en su caso, aprobación.

En ese sentido, es de subrayar que la Ley de Ingresos es el documento que establece los ingresos que tendrán vigencia durante un ejercicio fiscal determinado, en este caso será aplicable para el ejercicio fiscal 2024, para que el Ayuntamiento -como autoridad administrativa del municipio- acuda a ellos como medios de allegarse de recursos necesarios para solventar los gastos de su administración.

Por lo anterior, para la elaboración de la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal, se deben tomar en cuenta aspectos de política fiscal que consideren las fuentes de ingresos susceptibles de aprovecharse de acuerdo con el contexto económico y social de cada localidad, con la finalidad de fortalecer la recaudación por concepto de ingresos tributarios propios del municipio, sin dejar de observar las necesidades y condiciones económicas de sus habitantes, ya que de implementarse una política fiscal inadecuada, podría desencadenar efectos adversos en la recaudación y como



consecuencia, no generar los recursos suficientes y necesarios para la atención de los servicios básicos municipales.⁶

IV. En concordancia con lo señalado en el punto uno de exposición de motivos, es facultad de esta Asamblea Legislativa analizar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, a efecto de que estas se apeguen a los principios constitucionales y a las reglas de disciplina financiera.

En pleno respeto a la autonomía municipal, tanto administrativa como financiera, entendida la primera como la capacidad del municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a servicios públicos, poder de policía, y organización interna, sin la intervención de otras autoridades; y la segunda, como la capacidad del municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda⁷; quienes integramos esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, consideramos pertinente establecer diversos Criterios Técnicos- Legislativos con carácter meramente orientativo, a efecto de coadyuvar con los Ayuntamientos para la integración de sus respectivas Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 y su posterior presentación a este H. Congreso del Estado, esto con el objetivo de estandarizar procesos, optimizar el análisis de las iniciativas, y expedir Leyes de Ingresos que brinden certidumbre jurídica a la sociedad nayarita, y a la vez permitan planificar, programar y presupuestar los ingresos públicos, a fin de que el

⁶ NUÑO, S. (2022) "Génesis de la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal 2023". Revista Hacienda Municipal, novena época, núm. 12.

⁷ ARAGON, S. (2002) "Autonomía Política: La función legislativa del Ayuntamiento". Federalismo y regionalismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 603.





gasto público sea eficaz y eficiente, garantizando contar con un adecuado equilibrio presupuestario sostenible.

Asimismo, es importante acentuar que el presente ejercicio de elaborar criterios orientativos que coadyuven con los Municipios en la elaboración de sus leyes de ingresos, ha sido una práctica reiterada y exitosa en ejercicios fiscales anteriores, por lo cual, se estima factible continuar con dicho mecanismo, para cumplir con las diversas disposiciones en materia de disciplina financiera, de contabilidad gubernamental y sobre todo, buscando evitar ante todo, posibles vicios de inconstitucionalidad.

No debe omitirse que, al elaborar y analizar las iniciativas de leyes de ingresos, se deberá observar en todo momento el contexto que actualmente se vive en el país y el mundo, esto es, considerar la realidad económica y necesidades sociales como consecuencia de la contingencia derivada por el Covid-19 y el contexto geopolítico; por lo que, resulta importante considerar tales circunstancias al determinar la política económica y fiscal para el año 2024 para nuestra entidad federativa y sus municipios.

V. Con fecha 29 de septiembre de 2022, se Decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales. En razón de ello, de conformidad con el segundo transitorio; a partir del ejercicio fiscal 2023, las Leyes de Ingresos Municipales tomaron como referencia el valor de la UMA.



El haberse establecido la UMA como unidad de cuenta o referencia, permitió que los municipios no se vean afectados por la inflación, pues al actualizarse anualmente su valor, ya se están considerando de manera automática, los niveles de inflación, pues esta unidad se calcula anualmente con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por ello, las cuotas o tarifas que se propongan para el ejercicio fiscal 2024 no sufrirán modificación alguna, salvo aquellas modificaciones que se encuentren debidamente fundadas y justificadas, tales como:

- Aquellos conceptos que, por razones específicas, se considere que deban tener un incremento mayor al porcentaje de inflación estimado para el ejercicio fiscal 2024, considerando que, en los Criterios Generales de Política Económica, se prevé que la tasa de inflación promedio de México para 2024, será de 3.8%.
- Nuevas contribuciones, o en su caso, aquellas que se opte por eliminar con relación al ejercicio fiscal en curso.

En cualquiera de los casos, se deberá justificar, fundamentar y anexar los documentos técnicos que sustenten las modificaciones, tales como, estudios de propuestas de tarifas de agua potable, drenaje y alcantarillado, entre otros.

Para efectos ilustrativos, en el siguiente gráfico se muestra la evolución que ha tenido la UMA diaria desde el 2016 hasta el 2023.







Fuente: Elaboración propia, con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

VI. Finalmente, es importante señalar que, los presentes criterios proponen una metodología para realizar el cálculo de las cuotas por concepto de "Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública", atendiendo las diversas sentencias que en la en la materia se han emitido por parte de por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los argumentos de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la promoción de acciones de inconstitucionalidad en contra de distintas Leyes de Ingresos municipales.

Lo anterior, en razón del principio de gratuidad que impera cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual, se puntualiza que cualquier previsión relacionada con cuotas en la materia, únicamente puede responder a resarcir económicamente los gastos materiales o de envío de la información que lleguen a utilizarse; en tales términos, al prever costos por la reproducción de información deberán encontrarse justificados y con criterios razonables que permitan determinar que el monto no fue



establecido de manera arbitraria, sino que, se contempla el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información.

Por todo lo expuesto, las y los Diputados que integramos la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, consideramos necesario que esta soberanía popular apruebe la propuesta para mantener la coordinación entre los Municipios y este Poder Legislativo, brindando las bases para que la recaudación fiscal se encuentre apegada a los principios constitucionales y se vea reflejada en beneficios para la población nayarita, de conformidad con el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS TÉCNICO LEGISLATIVOS QUE COADYUVEN A LA ELABORACIÓN DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ÚNICO. - La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, emite los *Criterios Técnico Legislativos para elaborar las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024,* los cuales se adjuntan al presente resolutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente Acuerdo a los veinte Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.





TERCERO.- Se exhorta a los Ayuntamientos de la entidad, para que, de conformidad con las atribuciones que les confiere la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, sus Presupuestos de Egresos sean debidamente aprobados y publicados con posterioridad a la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de sus Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, con la finalidad de lograr una congruencia financiera entre ambos ordenamientos, generando un balance presupuestario sostenible en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. - El Honorable Congreso del Estado por conducto de sus órganos técnicos podrá coordinarse con las Tesorerías Municipales y celebrar encuentros en la modalidad de mesas de trabajo presenciales o virtuales, para uniformar criterios que coadyuven en la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. - La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto en la reunión de dictaminación del proyecto de Ley de Ingresos presentado por el municipio, podrá solicitar la comparecencia de la o el Presidente Municipal, las y los regidores, la o el Síndico, de la persona titular de la Tesorería Municipal, o en su caso a los funcionarios que se consideren apropiados para formar parte del análisis de la iniciativa y responder cualquier duda relativa al proyecto.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:						
NUMBRE:	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA				
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta	Malona						
Dip. Pablo Montoya de la Rosa Vicepresidente	· fi						
Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Secretaria	Nadian E Bernal Jimerez						
Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Vocal	Wall The state of						
Dip. Héctor Javier Santana García Vocal							





NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:						
NOWEKE.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA				
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal							
Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal	g-ar						
Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal	14/13)						
Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal	arsfB						



EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:

Resolver sobre la renuncia presentada por el Doctor Jesús Ramírez de la Torre, Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Administrativa.

ÚNICO.- De conformidad con lo establecido por la fracción V del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se admite la renuncia en los términos solicitado por el Doctor Jesús Ramírez de la Torre, al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que fue designado para el periodo del 2 de enero del 2017 al 1° de enero de 2027.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta,

Dip. Luis Fernando Pardo González

Secretario,

Dip. Aristeo Preciado Mayorga

Secretario,



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración y Políticas Públicas, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar a su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, Municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69 fracciones V y IX y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como, los artículos 54, 55 fracciones V inciso f) y IX inciso d), 62 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de *Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, y *Administración y Políticas Públicas*, encargadas de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrollamos el estudio conforme a lo siguiente:





- En el apartado de "Antecedentes" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a "Contenido de la iniciativa" se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de "Consideraciones" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de "Resolutivo" el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue presentada ante la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado, por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar a su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, Municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y



 Posteriormente, se ordenó su turno a las Comisiones de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Titular del Poder Ejecutivo, manifiesta en su exposición de motivos, esencialmente, lo siguiente:

La Secretaría de la Defensa Nacional es la encargada de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana, con objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior y coadyuvar con el desarrollo nacional.

Mientras que, el Gobierno del Estado, tiene el compromiso firme de establecer los cimientos de un Nayarit, moderno, justo y eficiente, que maneje sus recursos con la racionalidad, probidad y la transparencia que el caso requiere.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la relación que guarda el Gobierno del Estado y la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, tienen como uno de los objetivos esenciales fortalecer las condiciones de paz y seguridad en todos los niveles, cuidando el desarrollo integral para la sociedad nayarita y en esa virtud, encontramos también decretos legislativos en los que se autorizan donaciones para que se establecieran o construyeran diversas edificaciones que coadyuvaran a una finalidad esencial para un beneficio colectivo de las y los nayaritas.

Al adentrarnos al estudio de los decretos de referencia:

A) DECRETO QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU SIMILAR POR EL CUAL SE ABROGA SU SIMILAR 8519 DE FECHA 13 DE





DICIEMBRE DEL 2003, Y QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DONE EN FAVOR DE LA TRECEAVA ZONA MILITAR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL; UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 89,001.010 METROS CUADRADOS UBICADO EN EL POLIGONO A, PARCELA 16 DEL EJIDO DE LA CANTERA, DE LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON FECHA 9 DE JULIO DE 2015.

B) DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DESINCORPORE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO UBICADA EN EL EJIDO LA CANTERA, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT, A FAVOR DE LA TRECEAVA ZONA MILITAR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Encontramos que con el decreto identificado con el inciso A de fecha 21 de diciembre de 2022, se derogan los artículos segundo, tercero y cuarto, todos del Decreto que abroga su similar 8519 de fecha 13 de diciembre del 2003, y que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, done en favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional; una superficie de terreno de 89,001.010 metros cuadrados ubicado en el Polígono A, Parcela 16



del Ejido de La Cantera, de la ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 9 de julio de 2015.

Podemos advertir, que los donatarios no cumplieron con la obligación o condicionante que les fue impuesta por el Gobierno del Estado, por lo que se dilucida, que, por medio de derogar las disposiciones donde se realizaba dicha donación, el bien inmueble de referencia, pudo reincorporarse al patrimonio del Gobierno del Estado.

Sin embargo y en razón de nuevas negociaciones y a que seguía latente por parte de la SEDENA la necesidad de un inmueble, es que esta realiza nueva solicitud a Gobierno del Estado para que le sea donado parte del inmueble que se le revocó con el compromiso de ahora sí concretar el proyecto para el cual fue requerido.

En consecuencia, el decreto propio de esta iniciativa marcado con el inciso B, se establece en su primer artículo la autorización al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore y done una superficie de terreno del Ejido de la Cantera a favor de la Treceava Zona Militar.

Por otro lado, es de resaltar, que cuando la SEDENA entro en posesión y comenzó el desarrollo de su proyecto para el que fue donado el inmueble, por un error involuntario empezó el desarrollo y la construcción del proyecto tomando un área más grande de la que específicamente se les había donado, con lo cual interfirieron dentro del inmueble destinado ya por Gobierno del Estado para la construcción de un Centro de Resguardo Temporal e identificación Genética para uso de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en conjunto con





Gobierno del Estado y con instancias Federales, quienes construirán dicho proyecto con recurso federal, cuyas reglas requieren formalmente un inmueble específico con características especiales, mismas que fueron afectadas por la intervención de la SEDENA.

Por lo anterior, se consideró en ese momento que era precisa una aclaración, siendo procedente una negociación con la SEDENA, y resultando que para no afectar su proyecto avanzado, este usaría la superficie ya afectada regresando a Gobierno del Estado una superficie de las mismas características para la construcción del mencionado centro, pero ubicado en diversa área muy cerca de la superficie afectada, por lo tanto, se acredita que existe la concertación para la modificación de la superficie otorgada en donación para establecer dichos cambios, en ese sentido, la solicitud de donación sigue siendo coincidente a los planes y fines que le sean establecidos.

Finalmente, la superficie del inmueble que pertenecerá a la SEDENA a través de la Treceava Zona Militar que se pretende modificar para donar a título gratuito, de acuerdo a los diálogos y a las características que se asientan en la iniciativa respectiva, se trata de una fracción del polígono 3 de la parcela 16 del Ejido de la Cantera, Municipio de Tepic, Nayarit que comprende una superficie de 78,801.01 metros cuadrados con el siguiente cuadro de construcción:



LADO DIL-PY	AZIMUT	DISTANCIA.	COORDS	NADAS UTW HOME CO	CONVERGENCIA	FACTOR DE	LATITUO	LONGITUD
1-2	1081727.16	0415.2	518,718,91	2,379,908,18	-03/58/710664°	0.99990433	21'31"IE.4440I1" N	104-4978.308077 8
2-3	#T-07-21-65*	19,78	918,723,03	2,379,300,04	-u.2:5m./ms/vs/	U.MARKETTAN	STATISMONE M	104.4879.093727 6
3-4	7217148.30	27.31	318.744.80	2.729.805.81	-transpersed	0.99990434	21"31"16.209053" N	104'49'8.408682" 4
4-5	143'90'40.43"	27.62	\$18,770.40	2.379.914.24	-mana-araban*	0.06960433	21'31'18 639034' N	104'49'7.501807" 9
5-8	3#20/2.44	164.33	518,797.23	2.379.391.77	-073139.380413	0.46660438	21'31'17.607586' N	104 49 1.032005 1
6-7	13071'46.68"	72.20	218,894,80	2.380,024,15	-0°4°0.838777	0.000000447	27'31'22.209640' N	104'49'3.54304E' #
7-0	1309'33.90	4.49	218,839,95	2.379.977.84	-043.537410	0.000000441	21.31.50 662634, N	104 49"1 A2CORT #
3-0	137 49'31.22"	15.75	518,943.39	2.379.974.77	-041 M0086	0.99990443	21'31'20.601508' N	104'49'1 500007 #
9-10	182579.82	10.54	318,934,04	2.379.964.07	-0'4'5,727084°	0.07980444	21'31'20.252577' N	104491.099527 9
10-11	1723240.2°C	12.00	518,854,19	2.379.040.54	-041.216890°	0.99360444	21/31/16/200527 N	104-071-1201537 9
11-12	17030-24.66	15.43	318,993.62	2,379,936,75	-04/1.733875	0.00060444	21'31'19.36432F H	104'49'1.075485" 9
12-13	1001023-00	10.75	318,993,14	2.379.931.53	-041.763197	0.59960444	27'31'16.669115' N	104-48-D 9608601, A
13-14	107007.57	40.66	518,960.33	2,379,911.01	-041.76565°	0.99360444	51,21,19'228801, M	104-49-D 814407 W
16-15	15727-23.05	225.47	018,971.78	2,379,871.00	-041.9315MF	0.89960445	21/31/17.246473 N	104-49 D.517750" W
15-16	2497734.49	28.51	519.050.22	2.379.063.41	-043.01048T	0.99960449		TOWART TOTAL
18-17	295932.27	19.75	519,058.22	2,379,643,40	-042.07232	0.00000445	273178381616 H	10K4K007192K H
1718	218735-40.94"	19.75	518,967,18	2,379,838.40	-041.84717.T	0.50950445	27319 845295 N	104'49'D.887774" W
15-18	170750711.817	13.34	518,941.99	2,379,844.11	-941.522736	0.00000045	21'31'8815107' H	104'49'1.563864' 9
19-20	170'48'33.90"	190.00	518,944.11	Parties and the same of the sa	-041.54834f	0.96950443	21'31'4.386827' N	104461.460807 W
20-21	243729*27.76			2,379,509.24	-041.856505°	0.50960445	21'31'3.246337' N	104'40'0,808711" W
21-22	3383232.62	150.00	516,960.87	2,379,441.39	-G+1.300#84	0.96950443	21,31,3 908308, H	104/46/1/981908° W
	33633738.84	10000		Albert Street Lines	-0'4'0.560816"	0.99980440	21'31'7.336329' H	104'49'4,174485" H
22-24	38/29/18.46	80.08	510,046,94	2,379,547.47	-G4'0.262276'	0.99960439	20317.350329 H	104'49'3.002819" W
24-25	33er 5er 6. ecr	129.55	518,843.05	2,379,822.39	-G41.301586°	0.75960442	21'31'12.445314' N	104'49'3.796112" 9
25-26	239/37/20 81	84.15	510,923.67	2,379,723.86	-0'4'D.890442	0.99960443	21/21/14/982337 N	104'48'3.337290" M
28-27	24073974-05	11.43	514,890,75	2,379,801.43	-0'4'0.769363	0.99990441	21'31'14.755737' N	104'48'3.65007' N
27-28	234,355,41	5.77	210,881,31	2,379,794.87	-04/0.769363 -074/0.709019*	0.99990440	31.31.14.903405, M	104'48'3.040310' N
28-26	254 3 55.41	8.31	010,075.29	2,379,792,13		0.99960440	21'31'14.539463' N	104-48-3.040310 N
29-32	229119-34	15.17	518,971,02	2,379,788.31	-0'4'0.637361" -0'4'0.446080"	0.99960440	21/31/14.539463 N	104 45 4 0336034 W
30-31		8.30	516,856,29	2,379,764.72	-0113,440089			
31-32	2175673,46	27.10	318,649.94	2,379,779.24		0.99660439	21'31'14.243274" N	104-974.756782" W
12-33	203751134.82	5.83	518,853.27	2,379,757.85	-0'4'0.153842	0.99960438	21/31/13/201082 H	104 4975.237125" #
33-34	3196.20.22791,	13.50	518,830,92	2,379,710.54	-0+0.132030°	0.09860438	21'31'13.377878' W	104 49 5.419205" W
34-36	1781252.81	11.17	518,824.00	2,378,740.83	-040035085	0.39960430	21"31"12.997407" N	104.49.01623330, A
35-38	170217.15	37.44	T18,824,94	2,379,729.70	-04'0.04322T	0.00060438	21'31'12.434775" H	10# 49'5.629031" W
56-37	180/11/13.69	35.79	518,631.21	2,379,612.70	-DAGTINIAT	0.99460438	21/31/11/433954° H	10K49'5.411404" 8
37-1	33er30r5ei.18*	273.70	518,827.96	2,379,637,15	-0+0.073636T	0.99960436	ZI'31'10.27+799" H	104495.525318" W

En esa tesitura, para los efectos que guarda esta iniciativa, es importante para la actual administración tener el cuidado en utilizar los bienes y recursos de la manera más eficiente y siempre en beneficio de las y los nayaritas.

III.CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el Congreso del Estado cuenta con atribución para autorizar la desincorporación de bienes del Estado, previo cumplimiento de los requisitos que señala la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit*, en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.





SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la hacienda pública del Estado se conforma por los bienes propiedad de este último.

En ese tenor, es factible señalar que entre los bienes propiedad del Estado, se encuentran aquellos que son destinados a satisfacer las necesidades públicas y las particulares, bajo la clasificación y régimen jurídico que la propia constitución y las leyes en la materia establecen. ¹

Al respecto, es preciso señalar que los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado.² Entre los bienes de dominio público se encuentran los bienes de uso común y los bienes destinados a un servicio público,³ entendiéndose estos últimos, como aquellos que utilizan los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades y los Órganos Constitucionalmente Autónomos para el desarrollo de sus actividades equiparables a ellos, entre los cuales se encuentran los inmuebles de propiedad Estatal o Municipal destinados al servicio de algún Ente Público de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos.⁴

Por lo tanto, estos bienes son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.⁵

Artículo 16, fracciones I y II de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.
 Artículo 18, fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.

¹ Márquez Gómez & Melgar Manzanilla. (2014). Patrimonio de la Nación y del Estado. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México. pp. 165.198.

México. pp. 165.198.

² Artículo 15 de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.

⁵ Tesis Aislada XIX.10.A.C.9 C (10a.) en materia civil, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, nágina 1215.



Aunado a lo anterior, de acuerdo a la doctrina, los elementos que caracterizan a los bienes de dominio público son:

- a) Se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional, estatal o municipal;
- b) Su destino y aprovechamiento es de interés general, y
- c) El régimen jurídico que los regula es de derecho público y de interés social.6

TERCERA. Con relación al patrimonio inmobiliario del Estado, el Congreso del Estado, en cuanto a su función legislativa, de representación política, y de fiscalización, tiene entre sus atribuciones, autorizar al Ejecutivo Estatal para gravar, enajenar, otorgar en comodato o ceder los bienes inmuebles del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit*, el Congreso autorizará la desincorporación de los bienes que pretenda enajenar el Estado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- · Acreditar la propiedad del inmueble que se pretende enajenar;
- Presentar la descripción y ubicación exacta del inmueble, con plano catastral correspondiente y fotografías recientes;
- Presentar el valor catastral del inmueble, así como un avalúo comercial con antigüedad no mayor a un año, a efecto de fundamentar y motivar su precio, con base en los principios de transparencia, oportunidad, eficiencia, eficacia e inmediatez gubernamental;

⁶ Serra Rojas, A. Derecho Administrativo. Segundo Curso, p. 254.





- Justificar el destino que se le va a dar al inmueble, y
- Especificar a favor de quien o quienes se va a enajenar.

Asimismo, el artículo referido, señala que en caso de que la desincorporación tenga por objeto la donación de un inmueble, las personas beneficiarias tendrán el deber de no cambiar el destino del mismo, y cumplir con el plazo establecido en el Decreto respectivo, con la consecuencia que, de no cumplir con estos requisitos, el bien se revertirá al patrimonio del Estado.

CUARTA. En virtud de la facultad constitucional de esta Legislatura para autorizar al Titular del Ejecutivo para gravar, enajenar, otorgar en comodato y ceder los bienes inmuebles del Estado, y con el fin de contextualizar la finalidad de la Iniciativa en estudio, es pertinente hacer alusión a las siguientes referencias.

- I) Mediante Decreto publicado con fecha nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para donar a la Treceava Zona Militar una superficie de terreno de 89,001.010 metros cuadrados, ubicado en el polígono A, parcela 16, Ejido de La Cantera de la Ciudad de Tepic, Nayarit.
- II) A través del Decreto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y publicado con esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, se derogaron los artículos primero al cuarto del Decreto que abroga su similar 8519 de fecha 13 de diciembre del 2003, y que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, done en favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional; una superficie de terreno de 89,001.010 metros cuadrados ubicado en el Polígono A, Parcela



16 Del Ejido De La Cantera, de la ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha nueve de julio de dos mil quince; ello en razón de que se estableció como condicionante que debía construirse la obra referida (unidades habitacionales) en el término no mayor a cinco años, contados a partir de la entrada en vigor del decreto en cuestión.

III) Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se autorizó al Gobernador del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La superficie sobre la cual se autorizó la donación consiste en un terreno de 7-90-01.010 (Siete hectáreas, noventa áreas, cero uno punto cero diez centiáreas), equivalente a 79,001.010 metros cuadrados, ubicados en el polígono 3, fracción de la parcela número 16 Z-1 P1/1; el destino de dicho bien inmueble fue para la construcción de un Cuartel de Operaciones de la Guardia Nacional en la Ciudad de Tepic, Nayarit. Estableciéndose además que, en caso de que se destine a un fin distinto o no se construya la obra referida en el término de veinticuatro meses, contados a partir de la vigencia del decreto, quedará sin efecto la donación de referencia.

Como es posible observar en los apartados I, II y III, inicialmente se autorizó la donación de una superficie de terreno de 89,001.010 metros cuadrados para ser donados a la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, para construir una unidad habitacional, sin embargo; tras haber fenecido





el plazo estipulado en el decreto, como condicionante para llevar a cabo la mencionada obra, se hizo necesario derogar los artículos relacionados con la donación de dicha superficie.

Posteriormente, con el objetivo de coadyuvar con la Treceava Zona Militar en el cumplimiento de sus funciones; mediante decreto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se autorizó nuevamente la donación de 79,001.010 metros cuadrados, ubicados en el mismo polígono 3 y fracción de la parcela al terreno que originalmente se le donaría; con la única diferencia que, en la superficie a donar serían 10,000.00 metros cuadrados menos de los considerados en el Decreto publicado con fecha nueve de julio de dos mil quince y que su destino sería para la construcción de un Cuartel de Operaciones de la Guardia Nacional en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

Al respecto, de acuerdo a lo narrado en la exposición de motivos del Titular del Ejecutivo en la iniciativa que nos ocupa, "[...] cuando la SEDENA entro en posesión y comenzó el desarrollo de su proyecto para el que fue donado el inmueble, por un error involuntario empezó el desarrollo y la construcción del proyecto tomando un área más grande de la que específicamente se les había donado [...]", es decir, tomó posesión de los 79,001.010 metros cuadrados autorizados mediante Decreto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, más 10,000.00 metros cuadrados que ya no fueron incluidos en el Decreto de esa misma fecha, con relación a su similar publicado el nueve de julio de dos mil quince.

Asimismo, de acuerdo a la exposición de motivos, los 10,000.00 metros cuadrados que de manera involuntaria fueron tomados en posesión por la Secretaría de la Defensa Nacional y considerados en el proyecto constructivo del Cuartel para la Guardia Nacional, ya se encontraban comprometidos para ser destinados por el



Gobierno del Estado – en conjunto con diversas instancias federales -, para la construcción con recurso federal de un Centro de Resguardo Temporal e identificación Genética para uso de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, y cuyas reglas de operación requieren formalmente un inmueble con características similares al inmueble que fue tomado en posesión por la Secretaría de la Defensa Nacional.

En razón de ello, y en virtud de que el proyecto constructivo de la Secretaría de la Defensa Nacional ya tenía considerada la superficie de los 10,000.00 metros cuadrados que de manera involuntaria fueron tomados en posesión; derivado de la negociación con la SEDENA, se acordó que esta última utilizaría dicha superficie y a cambio de ello, regresaría al Gobierno del Estado otro polígono (con las mismas características al ya mencionado y ubicado en las inmediaciones de la superficie afectada), para que pueda ser destinado a la construcción del Centro de Resguardo Temporal e identificación Genética; siendo necesario, realizar los trámites legislativos y administrativos correspondientes para efectuar las adecuaciones a las que haya lugar, acreditándose con ello que, el objeto y fines de la donación siguen siendo los mismos para los cuales se obtuvo la autorización.

Lo anterior expuesto, se puede simplificar en el siguiente cuadro

	Decreto publicado con fecha 9 de julio de 2015.	Decreto publicado con fecha 21 de diciembre de 2022	Decreto de fecha 31 de marzo de 2023	Iniciativa de fecha 22 de septiembre de 2022, busca reformar el decreto del 31 de marzo de 2023:	OBSERVACIONES
Donatario	Treceava Zona Militar de la SEDENA	Se derogaron artículos primero al cuarto y se ordenó	Treceava Zona Militar de la SEDENA	Treceava Zona Militar de la SEDENA	Se observa que la diferencia entre la superficie a donar en el 2015 y la superficie a donar en
Superficie	Terreno de 89,001.010 m2, ubicado en el polígono A, parcela 16, Ejido de La Cantera.	la reintegración de 89,001.010 m2 a favor del patrimonio inmobiliario del Estado.	Terreno de 79,001.010 m2, ubicados en el polígono 3, fracción de la parcela número 16 Z-1 P1/1, Ejido de La Cantera.		2023 (considerando la Iniciativa de fecha 22 de septiembre de 2023), es de 10,200 metros cuadrados, que sería la superficie que se destinaría para el Centro de Resguardo Temporal e identificación Genética.
Finalidad	Construcción de Unidades Habitacionales.		Construcción de un Cuartel de Operaciones de la Guardia Nacional.	Cuartel de	





QUINTA. De acuerdo con las consideraciones tercera y cuarta del presente Dictamen, quienes integramos estas Comisiones Unidas, procedimos a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit*, de conformidad con lo siguiente:

Acreditación de la propiedad del inmueble que se pretende desincorporar:

A efecto de acreditar la propiedad del bien inmueble respecto del cual se solicita autorización para su desincorporación, a la iniciativa en estudio se anexó copia certificada del instrumento notarial número 42,318 (Cuarenta y dos mil trescientos dieciocho), tomo CXXXI, libro décimo, mediante el cual se realizó la subdivisión del predio identificado como "Parcela" número 16 Z-1 P1/1 (dieciséis, letra "Z", guion, uno, letra "P" uno diagonal uno), del Ejido "La Cantera", ubicado en esta Ciudad, de Tepic, Nayarit.

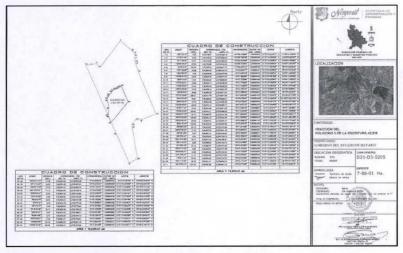
De la anterior subdivisión se originó el polígono tres, con una extensión superficial de 89,001.01 metros cuadrados, respecto del cual se autorizó la donación de 79,001.010 metros cuadrados, ubicadas en el Ejido La Cantera, Municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y respecto del cual, se solicita realizar un ajuste a efecto de que la superficie a donar sea coincidente con el proyecto de construcción que actualmente tiene considerada la Guardia Nacional, proponiéndose que quede en 78,801.01 metros cuadrados.



II) Descripción y ubicación exacta del inmueble:

El inmueble de referencia es identificado como "Parcela" número 16 Z-1 P1/1 (dieciséis, letra "Z", guion, uno, letra "P" uno diagonal uno), del Ejido "La Cantera", ubicado en esta Ciudad, de Tepic, Nayarit.

Sus coordenadas geográficas son: Latitud: 21. 520696°, Norte; Longitud: -105.817633 Oeste; Altitud: 906 M.S.N.M.



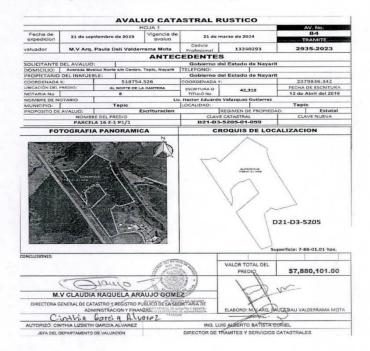
III) Valor catastral del inmueble y avalúo comercial:

A efecto de acreditar el presente requisito, se anexó a la iniciativa el Avalúo Catastral Rústico, signado por la M.V. Claudia Raquela Araujo Gómez, Directora General de Catastro y Registro Público de la Secretaría de



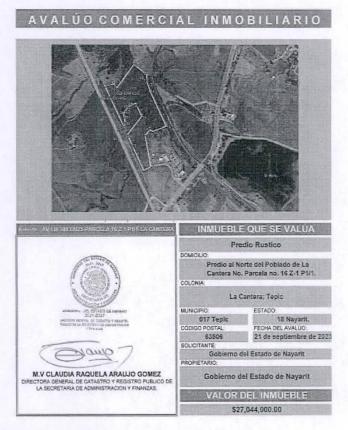


Administración y Finanzas, y elaborado por la M.V Arquitecta Paula Dali Valderrama Mota, en el cual se hace constar que el predio en cuestión consta de un valor de \$7,880,101.00 (Siete millones ochocientos ochenta mil ciento un pesos 00/100 moneda nacional).



Asimismo, se anexó el avalúo comercial inmobiliario de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, señalando que el bien inmueble respecto del cual se solicita la desincorporación, tiene un valor comercial de \$27,044,000.00 (Veintisiete millones cuarenta y cuatro mil 00/100 moneda nacional)





IV) Justificación del destino que se le va a dar al inmueble:

De acuerdo con el artículo cuarto del Decreto que tiene por objeto Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera,





Municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; el destino del inmueble es para la construcción de un Cuartel de Operaciones de la Guardia Nacional en la Ciudad de Tepic.

Asimismo, de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, es posible advertir que, únicamente se solicita la modificación de la superficie autorizada para ser entregada en donación a la Treceava Zona Militar, sin embargo; el destino y fines que se le han establecido originalmente, siguen siendo coincidentes con el Decreto referido en el párrafo que antecede, es decir, para que la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Treceava Zona Militar, construya un Cuartel de Operaciones de la Guardia Nacional en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Dichas acciones se encuentran encaminadas a cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo de Nayarit 2021-2027 con Visión Estratégica a Largo Plazo, en cuyo eje general "Seguridad y Justicia", se señala como objetivo general de largo plazo: "Modernizar y fortalecer los mecanismos de coordinación y las capacidades de las instituciones en materia de seguridad, prevención del delito y acceso a la justicia, para salvaguardar las libertades, el orden y la paz pública, priorizando el desarrollo social y el respeto a los derechos humanos en coordinación con la sociedad".



V) Especificación, a favor de quién o quienes se va a desincorporar el bien inmueble:

Tal como se menciona en el rubro del presente y en el Decreto publicado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se pretende desincorporar el bien inmueble a efecto de ser donado a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Secretaría de la Defensa Nacional es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, de conformidad al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sus funciones principales son, a grandes rasgos, la organización y entrenamiento de las fuerzas armadas, la defensa de país y ayudar a la sociedad civil.

VI) Condicionante de no cambiar el destino del mismo, y estipular plazo para dar cumplimiento:

De conformidad con el último párrafo del artículo 27, en concordancia con el artículo 55, ambos de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit; en las desincorporaciones que tienen por objeto la donación de un inmueble, es necesario que las personas beneficiarias tengan el deber de no cambiar el destino del mismo y cumplir con el plazo de veinticuatro meses contados a partir de su entrega material, en caso de no dar cumplimiento con dicha condicionante, la donación será revocada y tanto el bien, como sus mejoras se revertirán de plano en favor de la autoridad donante.





Con relación a ello, es de subrayar que el Decreto publicado el treinta y uno de marzo de la presente anualidad en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, done una superficie de terreno a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, en su artículo cuarto dispone que el bien materia de la donación se deberá destinar para la construcción de un Cuartel de Operaciones de la Guardia Nacional en la ciudad de Tepic, Nayarit, y en caso de que se destinen a un fin distinto al señalado o no se construyan las obras referidas, en un término de veinticuatro meses, contados a partir del inicio de su vigencia, la donación de referencia quedará sin efecto; condicionantes que no se propone reformar en la iniciativa de estudio.

Una vez analizados los requisitos establecidos en la *Ley de Bienes del Estado de Nayarit*, se advierte que el expediente de la iniciativa en estudio contiene los documentos referidos en apartados anteriores, y vistos los mismos, se ha verificado de manera minuciosa que los documentos y requisitos referidos, se encuentran debidamente acreditados y anexos al expediente que integra la presente iniciativa.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas *Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración y Políticas Públicas*, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:



IV. RESOLUTIVO:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR SU SIMILAR QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DESINCORPORE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y DONE UNA SUPERFICIE DE TERRENO UBICADA EN EL EJIDO LA CANTERA, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT, A FAVOR DE LA TRECEAVA ZONA MILITAR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PUBLICADO EL 31 DE MARZO DE 2023, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. - Se reforma el artículo primero del Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido de la Cantera, Municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo Primero. - Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno de 7-88-01.01 (Siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, cero uno punto cero uno centiáreas), equivalente a 78, 801.01 metros cuadrados, ubicados en el polígono 3, fracción de la parcela número 16 Z-1 P1/1, ubicada en el Ejido La Cantera, Municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente





de la Secretaría de la Defensa Nacional, con las siguientes medidas y colindancias:

LADO DT-PY	AZIMUT	DISTANCIA (MTL)	CDORDI ESTE (X)	ENADAS LITM HORTE (Y)	CONVERGENCIA	FACTOR DE	LATITUD	LONGITUD
1-2	105'1'27.15"	8.34	218,718,91	2,379,906,18	-0'3'58,710864"	0.98980433	21"31"18.444011" M	104'49'9.306573"
2-3	9T-0721-53	10.76	318,723,03	2,379,508.34	-9.3/56,70379U	G.WWWW.CH.LA	27'31'18.390309' N	104'40'9.093727 1
3-4	721748.20	27.31	518,744.80	2,379,805.93	-0'3'59.040780"	0.99663434	21"31"18.303653" M	104'49'5.405832' I
4-3	143'50'40.43	27.A3	518,770,82	2.379.914.24	-073/59,373531*	0.96980435	21'31'18.639034' N	104'49'7.501807" 1
5-4	38302.44	164.33	518,787,23	2.379.591.77	-0'3'30.580413"	0.99983435	21'31'17.507584' N	104'49'5.332005"
6-7	1301146.58	72.28	318,004,00	2,380,094.15	-049.836777	0.000000441	27'31'22,202646' N	104-493.542046 1
7-0	1300'33,90	4.49	318,939,95	2.379,977.88	-047.537410	0.99963443	27'31'20.665634' N	104-4F1.62008Z
8-9	1224951,22	15.75	516,943,39	2.379.974.77	-0'4'1.550994"	0.99990443	21'31'20.601506' N	104'49'1.500500" 1
9-10	182579.42	14.54	310,034.94	2,379,964.07	-0'4'1,727084"	0.09560444	21"31"20,252877" N	104491.099522 1
10-11	1733346,81	12.08	516,954,19	2,379,049,54	-0'4'1.715aacf	0.00000444	21'31'16.780522' N	104-491.125155 9
11-12	1793929.98	15.43	518,993,63	2.379.939.75	-0'4'1.732875	D.99560444	21731119.384332 H	104491,076485" 9
12-13	1681823/00	10.75	218,908.14	2,379,931.53	-041,783187	0.59360444	21'31'16.260115' N	10446-0-808801, A
13-14	16246335	40.66	518,960,33	2.379.911.01	-0'4'1,789845"	0.29360444	21"31"18.526901" N	1044970.914407
14-15	1572723.84	225.47	515,971,75	2,379,871.56	-0'4"1.931538F	0.99960445	21'31'17.246473' N	10449'D.517795" V
15-16	245734.45	79.51	519,058.22	2,379,463.41	-04'1.010481"	0.99960449	21"31"10.469436" N	104'48'57.521523" ¥
18-17	295 W 32.27	19.75	516,964.88	2,379,635,40	-042.072232	E. 99980445	27319361410 H	304'49'0,071928' V
17-15	218726"40.96"	40.46	518,967.16	2,379,644,11	-041,847175	0.9996045	27319.845292 N	104'49'0.887774" 9
18-79	1705011.91	13.34	518,941.99	2,379,612.40	-0'41.522738	0.99980443	21'31'3.515107' H	104491,56386F Y
19-20	170'46'33.90"	190.00	518,944.11	2,379,599,24	-C41,545348	0.99950443	21'31'8.386822' N	104'49"1,450802" 9
20-21	243 29 27.76	44.12	518.959.87	2.379.441.29	-0+1.858555°	0.96960445	21°31°3.248331° N	104'46'0,506711" 9
21-22	136333282	158.99	518,930.19	2,379,421,50	-041.350964	0,99960443	21'31'2.009309' H	104'48'1,981908' W
22-24	336733732.84	80.08	518,866.94	2,379,587,47	-0"4"D.500616"	0.39950++0	21'31'7.33432# H	104'49'4,174485" 9
24-25	382210.48	129.55	518,843.05	2,379,023.59	-G+0.262270°	0.99960438	21'31'9.150150" N	104'49'5.002819" 9
25-26	338'58'8.60"	84.15	518,923.67	2,379,723,99	-0'41,301566°	0.96990442	21'31'12.445314" N	104'49'2.196112" 1
26-27	235'37'59.81"	11.43	\$18,890,75	2,379,601.43	-G4'0.890442	0.99980441	37'31'14.985332' N	104'48'3.337290" 8
27-25	24073974.00	5,77	\$18,881,31	2,379,394,97	-0 4'0.769363T	0.99990441	21'31'14.758737" N	104'49'3.865857 N
28-29	2343'53.41"	6.01	210,675,29	2,379,762.13	-G410,769019°	0.99990440	21'31'14.683469' N	104'49'3.840310" 6
29-30	20510'44.65	15.17	518,871,02	2,379,788.31	-04'0.637381°	0.99990440	21'31'14.539407 N	104'48'4.023690" N
30-31	229'11'9.54"	6.36	518,556,27	2,379,784,72	-0'4'0,449089"	0.89690439	21'31'14.423238' N	104494.538036 8
31-32	217'58'3.46"	27.10	218,842,94	2,379,779.24	-0'4'0,367584"	0.99663459	21'31"14.240274" N	10449'4.754782" W
32-33	20351'34.52	5.82	318,833.27	2,379,757.85	-0'4'0,152642"	0.99960438	21'31"13.551062" N	104 49% 337125" 1
33-34	3095073.47	13.50	518,830.92	2,379,752.54	-040.122020	0.99960438	21'31'13.377978' N	104495.419205" W
34-35	1781252.85	11.17	510,824.20	2,379,740.85	-0'4'0,035055°	0.99980438	21"31"13.307407" N	104 49 5.851220° W
35-36	170217.15	37.44	518,824.94	2,379,728.78	-040.043222	0.99960438	27'31"12,434775" H	104 48 2 108031" W
56-37	185711"13.89"	35.79	518,831.21	2,379,092,79	-040.118147	0.69980438	21'31'11,433954" N	10448'S.411404" W
37-1	339'30'56.18"	273.70	518,527.98	2,379,657.15	-0*n.073835°	0.99960438	21'31"1G.274799" N	104'49'5,325316" W

Articulo	Segundo.	-	•••

Artículo Tercero. - ...

Artículo Cuarto. - ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, para los efectos legales y trámites conducentes.

TERCERO. Cuando se lleve a cabo el acto jurídico tendiente a cumplir con la desincorporación autorizada en el presente Decreto, las autoridades competentes verificarán el cumplimiento y validez de la documentación con la que se acrediten los derechos de propiedad o posesión del inmueble según corresponda y que se cumplan los requisitos legales que atiendan la naturaleza jurídica del instrumento legal que se efectué para ello.

CUARTO. En caso de que en un término de veinticuatro meses no se formalice el acto jurídico tendiente a cumplir con la desincorporación y con el objeto del mismo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, este quedará sin efectos y el inmueble regresará a formar parte del patrimonio del Estado.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los cuatro días de octubre del año dos mil veintitrés.





COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

	L HACILINDA, COLI	ITA PÚBLICA Y PRES SENTIDO DEL VOTO:	LUCI ULUTU	
NOMBRE:	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta	bylood)		
Dip. Pablo Montoya de la Rosa Vicepresidente	THE			
Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Secretaria	aclien E. Benad Imenez.			
Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Vocal	S dulle			
Dip. Héctor Javier Santana García Vocal				



NOMBBE.	SENTIDO DEL VOTO:			
NOMBRE:	A FAVOR	SENTIDO DEL VOTO: ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal				
Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal				
Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal	JAH.			
Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal	ARB			





Vocal

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar a su similar que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Estado y done una superficie de terreno ubicada en el Ejido La Cantera, Municipio de Tepic, Nayarit, a favor de la Treceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 31 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS SENTIDO DEL VOTO: NOMBRE: A FAVOR ABSTENCIÓN **EN CONTRA** Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Presidenta Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vicepresidenta Dip. Any Marilú Porras Baylón Secretaria Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal Dip. Luis Alberto Zamora Romero



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes Iniciativas:

- Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad, presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García.
- 2. Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de perdida y suspensión de la patria potestad, presentada por la Diputada Laura Paola Monts Ruíz y el Diputado Héctor Javier Santana García.

Una vez recibidas las Iniciativas, nos avocamos a su estudio pertinente a fin de emitir el Dictamen correspondiente, así conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de las propuestas conforme al siguiente procedimiento:





- En el apartado de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de las Iniciativas a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se sintetiza el alcance de las propuestas que se analizan;
- III. En el apartado de "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresamos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen; y
- IV. Finalmente, en el apartado de "RESOLUTIVO", el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1. El día quince de marzo de dos mil veintitrés, el Diputado Héctor Javier Santana, presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de perdida y suspensión de la patria potestad.
- 2. Asimismo, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Diputada Laura Paola Monts Ruíz y el Diputado Héctor Javier Santana García, presentaron ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código



Civil para el Estado de Nayarit, en materia de perdida y suspensión de la patria potestad.

3. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Entre los motivos que fundamentan la Iniciativa propuesta por el **Diputado Héctor Javier Santana García**, se encuentran los siguientes:

El trabajo legislativo, incide en la construcción de un orden jurídico justo y acorde a las necesidades prevalecientes en la sociedad; a saber, tanto las normas de convivencia y funcionalidad de las instituciones, lo relativo a los derechos ciudadanos, y aún más, lo relativo a las leyes punitivas de conductas antisociales.

De la mano a lo anterior, se encuentra lo relativo al derecho civil, particularmente en la materia familiar; destacando lo relativo a la patria potestad, es decir el conjunto de derechos y obligaciones de los padres en relación con sus hijos menores de edad y con los bienes de los hijos. En nuestro estado, la patria potestad se encuentra regulada por el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Y es el propio ordenamiento indicado el que establece los supuestos en que opera la pérdida o suspensión de la patria potestad; atendiendo a circunstancias que desde luego deber ser analizadas por el juzgador en cada caso en concreto.

En fechas recientes, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, realizó ajustes legislativos en materia de suspensión y pérdida de la patria potestad, lo que denominó como Ley Monzón.





Lo anterior en memoria de Cecilia Monzón, la abogada cuyo asesinato inspiró una ley única en México que contempla quitar la patria potestad a los feminicidas, así como suspender sus efectos, para quienes sean objeto de investigación judicial por el delito en cita.

Hoy proponemos a esta Soberanía, replicar los postulados de la reforma en cita, con objeto de adoptar la solución planteada a la incongruente subsistencia de los derechos y obligaciones emanadas de la patria potestad por parte de feminicidas.

Creemos, que ello, además de solucionar la incongruencia señalada, permite preservar en la memoria de la sociedad, la historia de Cecilia Monzón; sin que omitamos señalar que la reforma propuesta, en forma alguna afecta la regularidad Constitucional, en la vertiente de la preservación del interés superior del menor, una vez que se trata de una medida proporcional a la comisión del delito de feminicidio.

Ahora bien, entre los motivos que fundamentan la Iniciativa propuesta por el la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz** y el **Diputado Héctor Javier Santana García**, se encuentran los siguientes:

El interés superior del menor, de conformidad a la leyes y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, tiene un peso específico que sobre pasa a los derechos de los progenitores.

En ese tenor, es que, si bien lo ideal es que el menor se desenvuelva en un ambiente sano, que le permita disfrutar de actividades educativas y recreativas; y sobre todo libre de cualquier modalidad de violencia.

Hace un par de sesiones de esta soberanía, presenté iniciativa en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad, respecto de feminicidas, en donde la víctima es la esposa; y la participación de mi compañera Diputada Laura Paola Monts Ruiz, nos permitió visibilizar un caso similar por su gravedad para los menores. Nos referimos a las víctimas de violación por parte de su padre, que



incongruentemente conservan el derecho a la patria potestad, situación que es necesario revertir desde la ley.

Sin duda, una violación es un evento traumático, que marca la vida de la víctima, pues padece secuelas de por vida; peor aún, cuando el victimario, es la persona en quien más confía, como es el propio padre. Lo anterior no solo debe de dejar de ser posible, sino sancionado con la suspensión y pérdida de la patria potestad, en la etapa procesal y ante sentencia ejecutoriada, respectivamente.

Vamos por la tutela real de menores objeto de una violación, por parte de su padre, Nayarit demanda acción real desde la representación social como lo es esta soberanía.

Con base en los anteriores elementos legislativos, se da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDA. Interés superior de la niñez. La Declaración de los derechos del niño, proclamada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contempla que las niñas y los niños por sus condiciones de falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, posteriormente con el objeto de otorgar a las niñas y los niños protección y cuidado, en 1989 se creó la Convención sobre los derechos del niño, instrumento internacional ratificado por





México en septiembre de 1990, contemplándose desde entonces el denominado *interés superior del menor*, siendo el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, con un marco jurídico de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, obligando a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad¹.

Es importante señalar, que en el párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reconocido el derecho de las niñas y los niños a que le sean satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, derechos que el Estado mexicano debe garantizar dándoles prioridad sobre cualquier otra persona.

Tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), de título y subtitulo:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior de la niñez es un principio que orienta la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Obliga a la realización de una interpretación sistemática para darle sentido a la norma en cuestión, tomando en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior de las niñas y los niños exige de los órganos jurisdiccionales la realización de un examen exhaustivo de la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

¹ La Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible para su consulta en la página electrónica: https://n9.cl/1rdq2



El interés superior del menor, consiste en que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones, vinculadas a la niñez, se realicen siempre privilegiando en beneficio del niño o niña a quien van dirigidos, obligándose a los sujetos públicos como privados a ceñirse a dicho principio. En el momento en que se tenga que tomar una decisión en que la que las niñas o los niños puedan resultar perjudicarlos en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, conforme al Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Máximo Tribunal Constitucional del país también señala que el interés superior del menor es un concepto triple, en primer término, por ser un derecho sustantivo; luego por tratarse de un principio jurídico interpretativo fundamental; y por último por ser una norma de procedimiento. Y para que sea protegido el derecho del interés superior del menor es necesario observar "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que este interés superior deberá ser una consideración primordial ante cualquier medida relacionada con uno o varios niñas o niños en todas las decisiones y todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Lo anterior de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 113/2019 (10ª.), de rubro y subtítulo:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.





El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.2

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2 fracción tercera, párrafos segundo y tercero, señala que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes y cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Ello con la

² Disponible para su consulta en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401.



finalidad de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el citado precepto lo establece.

TERCERA. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta Comisión realizó un análisis de aquellos instrumentos de carácter internacional que prevén, obligaciones de los Estados parte, como lo es el Estado mexicano, en lo referente a la protección de la niñez, a continuación, se destaca lo siguiente:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Artículo 19

Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4





Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas** administrativas, **legislativas** y de otra índole **para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** (...)

Artículo 19

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

De los ordenamientos antes citados, se destaca que nuestro país se obliga a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para poder dar efectividad a los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en nuestra legislación, específicamente de aquellos que protegen a las niñas, niños y adolescentes, adecuando el marco jurídico, conforme a los tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea compatible con los estándares de máxima protección de niñas, niños y adolescentes, lo que impone a este Poder Legislativo a efectuar las adecuaciones a al marco jurídico interno, en franco respeto de sus derechos. Por ello, es menester salvaguardar y garantizar la protección de la niñez en su más amplio sentido.

CUARTA. Concepto de Patria Potestad. El término *Patria Potestad* proviene del latín *patrius, patria, patrium,* que hacen referencia al padre, y *potestas* cuyo significado es potestad, llegando a concebir gramaticalmente la patria potestad como el poder o facultad conferida al varón que ha engendrado.³

³ Lozano Ramírez, Raúl, Derecho Civil. Derecho Familiar, México, Pac, 2008, t, l, p. 261.



Por su parte, Rafael De Pina, señala que esta figura jurídica es el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria⁴.

A su vez, Galindo Garfias, concibe que esta institución del derecho familiar, tiene como finalidad la asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos; y el ejercicio de esta institución es atribuido al progenitor o progenitores respecto a quienes haya quedado legalmente establecida la filiación, pudiendo ser consanguínea o civil, definiéndola finalmente como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados, aclarándose que aquella no es propiamente una potestad, sino una función propia de la patemidad y de la matemidad.⁵

Bajo esa tesitura, el artículo 403 del Código Civil para el Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

Artículo 403.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, protección y educación de sus hijos menores de dieciocho años de edad y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades, así como la administración legal de sus bienes.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar

De Pina, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano. Introducción-personas-familia, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, v. Primero, p.373.





cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspendérsele en su ejercicio.

QUINTA. Derechos y obligaciones con relación a Patria Potestad. Los derechos y deberes inherentes a la patria potestad giran en torno a la protección de las niñas y los niños, los cuales se analizan en el presente apartado conforme lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Son los progenitores los principales que tienen los derechos y obligaciones concernientes a la patria potestad, al tratarse de una institución del derecho familiar que deriva principalmente de la relación materno-paterno filial, imponiéndoles categóricamente la obligación de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, debiendo evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspendérsele en su ejercicio.

Como se advierte del párrafo citado en la consideración anterior del presente, una de las consecuencias ante la falta de cumplimiento de las obligaciones respecto a esta institución que señala el Código Civil, es la suspensión de la misma, aunque no es el único resultado previsto por el incumplimiento de estas obligaciones, también podrá ser limitada, modificándose o restringiéndose⁶.

SEXTA. Pérdida de la patria potestad por el delito de feminicidio. La búsqueda por erradicar la violencia que se ejerce en contra de mujeres y niñas, ha impulsado diversas reformas legislativas a nivel federal y local, que han permitido proteger sus

⁶ Tercer párrafo del artículo 408, del Código Civil para el Estado de Nayarit.



derechos humanos al dotarlas de mecanismos cada vez más eficaces para salvaguardarlos.

Estos esfuerzos realizados han permitido la emisión de las Leyes para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las treinta y dos entidades federativas. Asimismo, fue incorporado al Código Penal Federal el delito de feminicidio el día treinta de abril de dos mil catorce, por su parte en Nayarit, se reformó y adicionó el Código Penal para el Estado de Nayarit el treinta de septiembre de dos mil dieciséis para armonizar el marco normativo local, con el federal en materia del delito de feminicidio. Si bien es cierto la trascendencia de estas reformas ha permitido el mejoramiento progresivo, lo cierto es, que aún no puede afirmarse que después de la comisión del delito de feminicidio se contemplen y regulen a través de la legislación las condiciones que se actualizan con motivo de la consumación de dicho ilícito, en el que se vulnera el derecho fundamental más preciado, ya que, sin él, ningún otro pueda hacerse efectivo, siendo este el derecho a la vida.

Por lo que las consecuencias que genera un feminicidio en el núcleo familiar, traen consigo víctimas indirectas que viven la imprevisible ausencia de una mujer en la sociedad y en su familia; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima, pero también de personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquella, e incluso de dependientes económicos, como sus padres, cuya calidad de vida y subsistencia se encontrarán comprometidas.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio. De esta forma, además de superar el evento traumático e incomprensible para estas víctimas indirectas con motivo de su





edad y desarrollo cognitivo deben resentir las secuelas más crudas por la pérdida de su madre.

Ahora bien, como ya se explicó en la segunda consideración del presente Dictamen, el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país ha sostenido de forma reiterada que en los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben privilegiar su interés superior, por lo que, al momento de tramitarse cualquier aspecto relativo a la privación de la patria potestad, esta medida debe entenderse como excepcional en los que ello resulte necesario para la protección adecuada de los mismos.

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece lo siguiente:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la



separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

No obstante, debemos recordar que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la patria potestad, así como de su propia operatividad y eficacia, por lo que la misma, está pensada y orientada en beneficio de las y los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno y materno-filiales.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales al momento de decidir sobre la pérdida de la patria potestad, deben partir de las circunstancias particulares del caso concreto a fin de realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro y el derecho del progenitor a ejercer la institución de la patria potestad, a fin de buscar la solución más idónea a cada caso en particular; no obstante, ello, en supuestos como el que nos ocupa, donde el sujeto activo del delito es progenitor de las niñas, niños y adolescentes es la persona





responsable de privar de la vida a la progenitora de aquellos, actualizándose el tipo penal de feminicidio, resulta plenamente justificado que en la totalidad de los casos, la persona que comete dicho delito, pierda el derecho de la patria potestad sobre ellos, pues con tal medida se está garantizando justamente proteger el interés superior del menor.

El evento traumático al que son sometidos ante la pérdida de su madre, es acompañado por una incertidumbre jurídica que los revictimiza, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad. Bajo esta lógica, la pérdida de la patria potestad del progenitor feminicida, es constitucionalmente válida al ser acorde con el interés superior de la niñez, pues tal medida obedecerá precisamente a resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella.

Debe decirse, que el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró una propuesta legislativa a adoptarse en las legislaturas locales a parir de la necesidad de consagrar en la norma el contexto social antes aludido, así como:

- a) Las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia;
- b) Los aciertos de las legislaciones locales;
- c) Las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y
- d) Los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.



SÉPTIMA. Pérdida de patria potestad por el delito de violación. Como ya se ha explicado en el presente Dictamen el interés superior del menor, es un principio de rango Constitucional inspirado en los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, en aras de buscar la mayor protección y efectiva realización de los derechos de los menores, lo que les permitirá el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

De acuerdo con lo anterior, el interés superior del menor es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, es recogido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de los derechos del niño y su existencia también se ha justificado a partir del texto del artículo 4º Constitucional, en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su numeral 13, fracciones VII y VIII, reconoce el derecho de los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal, asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (artículos 46 y 47).

La citada Ley, en su artículo 103, fracciones V y VII, obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral, destacando que, el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la





guarda y custodia de menores, no puede ser justificación para incumplir esta última obligación.

En razón de lo anterior, los malos tratos en el seno familiar, evidentemente, pueden adoptar diversas formas como el maltrato físico, psicológico o sexual.

Asimismo, la Observación General 13 que emitió el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al señalar "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual", abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos⁷.

De esta manera, se reitera, la privación de la patria potestad no debe entenderse meramente como una sanción al incumplimiento de los deberes de los progenitores, sino que debe entenderse como una medida excepcional, a través de la cual, se pretenden defender los intereses del menor en aquellos casos en que la separación de alguno de sus padres o de ambos, sea necesaria para la protección de sus derechos.

OCTAVA. Derecho comparado. Como parte del estudio que realizó esta Comisión Legislativa fueron identificadas diversas redacciones de diferentes ordenamientos

⁷ Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.



de entidades federativas que guardan coincidencia con las propuestas en estudio, a continuación, se presenta su contenido normativo:

Entidad federativa	Ordenamiento	Contenido normativo			
Ciudad de México Código Civil para el Distrito Federal		ARTÍCULO 444 La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad.			
Colima	Código Civil para el Estado de Colima	ART. 447 La patria potestad se suspende: IV. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en el que la víctima sea la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.			
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Artículo 628 Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden: I Bis. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad;			
Código Penal Sinaloa para el Estado de Sinaloa		ARTÍCULO 134 Bis Además de las sanciones descritas en el presente artículo el sujeto activo perderá todos los derechos con relación la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su casi también perderá todo derecho con relación a los hijos de víctima, garantizando el interés superior de la niñez e términos de lo previsto por la Ley General de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes.			





NOVENA. Viabilidad de las propuestas en estudio. Finalmente, esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos humanos considera pertinentes las propuestas contenidas en la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de perdida y suspensión de la patria potestad, presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García, y en la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de perdida y suspensión de la patria potestad, presentada por la Diputada Laura Paola Monts Ruíz y el Diputado Héctor Javier Santana García, no obstante, se realizaron adecuaciones a las propuestas que en nada modifican la intención de los legisladores, esto con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a niñas, niños y adolescentes en la protección y desarrollo integral de los mismos, previendo la pérdida de la patria potestad del padre feminicida o el padre abusador, atendiendo en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de la personalidad.

Con lo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, atendiendo los ordenamientos internacionales, privilegia el interés superior de niñas, niños y adolescentes frente a las conductas generadoras de violencia, por lo que, se estima conveniente precisar que es obligación del Estado mexicano el deber de tomar todas las medidas necesarias para el bienestar de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



V. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 436 y las fracciones V y VI del artículo 439, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, y se **adicionan** la fracción X, al artículo 436 y la fracción VII, al artículo 439, para quedar como sigue:

sigue:
Artículo 436.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor de edad;

IX. Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar, castigo corporal y humillante en contra del menor de edad en grado suficiente para determinar la pérdida de tal derecho, y

X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad, así como por el delito de violación en contra de cualquiera de ellos.

•••

...





Artículo 439.- ...

I. a IV. ...

V. La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente;

VI. No permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, y

VII. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por el delito de violación o feminicidio en el que la víctima sea la madre de las niñas, niños o adolescentes sujetos a patria potestad, siempre que a consideración fundada y motivada del juez se ponga en peligro su integridad física y emocional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:		SENTIDO DEL VOTO:	
NOWDICE.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Héctor Javier Santana García Presidente	1		
Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta		7	
Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tonia Montenegro J.		
Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			





Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes integramos la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio y Dictamen, las siguientes iniciativas:

- 1. Iniciativa con Proyectos de Decreto que tiene por objeto adicionar el párrafo segundo a la fracción I del artículo 17, así como una parte final al primer párrafo de la fracción IV, más un segundo párrafo a la misma, esto en el artículo 28, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, presentada por el Diputado Ricardo Parra Tiznado;
- 2. Iniciativa con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de la asignación de Diputados para los Nayaritas que radican fuera del país, presentada por la Diputada María Belén Muñoz Barajas;
- 3. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de candidaturas en favor de las personas que integran a las comunidades y pueblos originarios, presentada por el Diputado Aristeo Preciado Mayorga;
- 4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la Ley Electoral del Estado de Nayarit, con respecto a la implementación de las acciones afirmativas a favor de los pueblos originarios y comunidad migrante del Estado de Nayarit, presentada por la Diputada María Belén Muñoz Barajas;
- 5. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral de Nayarit, en el que se pretende reconocer el



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables.

derecho a la participación y representación política de los pueblos originarios de Nayarit, presentada por la Diputada **Natalia Carrillo Reza**, y

Asimismo, fue turnada a comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, la siguiente iniciativa:

6. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de acciones afirmativas e inclusión de personas con discapacidad, presentada por el Diputado Luis Fernando Pardo González.

Una vez recibidas las iniciativas, estas Comisiones legislativas, se avocaron a su estudio pertinente a fin de emitir el Dictamen correspondiente, así, conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción I y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los diversos 51, 54, 55 fracción I incisos a) y c), 55 fracción XX y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, encargadas de analizar y dictaminar el presente asunto, desarrollaron el estudio conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado de "Antecedentes" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a "Contenido de las iniciativas" se sintetiza el alcance de las propuestas;





Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables.

- III. En el apartado de "Consideraciones" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de "Resolutivo" se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 22 de marzo de 2022, el Diputado Ricardo Parra Tiznado presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyectos de Decreto que tiene por objeto adicionar el párrafo segundo a la fracción I del artículo 17, así como una parte final al primer párrafo de la fracción IV, más un segundo párrafo a la misma, esto en el artículo 28, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- 2. Con fecha 02 de septiembre de 2022, la Diputada María Belén Muñoz Barajas presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de la asignación de Diputados para los Nayaritas que radican fuera del país;
- 3. Con fecha 20 de octubre de 2022, el Diputado Aristeo Preciado Mayorga presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de candidaturas en favor de las personas que integran a las comunidades y pueblos originarios;
- **4.** El 16 de febrero de 2023, la Diputada María Belén Muñoz Barajas presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables.

Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la Ley Electoral del Estado de Nayarit, con respecto a la implementación de las acciones afirmativas a favor de los pueblos originarios y comunidad migrante del Estado de Nayarit;

- 5. Con fecha 16 de marzo de 2023, la Diputada Natalia Carrillo Reza presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral de Nayarit, en el que se pretende reconocer el derecho a la participación y representación política de los pueblos originarios de Nayarit, y
- **6.** Con fecha 27 de abril de 2023, el Diputado Luis Fernando Pardo González presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de acciones afirmativas e inclusión de personas con discapacidad.
- 7. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a estas Comisiones respectivamente, para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.
- **8.** Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se pusieron a disposición pública las iniciativas para observaciones y propuestas en la plataforma de *Parlamento Abierto* de este Honorable Congreso del Estado.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. El Diputado Ricardo Parra Tiznado señala en la Iniciativa lo siguiente:





Se propone que la candidata o candidato a diputado migrante se situé en el primer tercio de la lista de referencia, una vez que la historia electoral de los últimos años, refiere que cuando menos una expresión política, alcanza hasta ese número de asignaciones, por ejemplo Movimiento ciudadano en la actual XXXIII Legislatura; el Partido Revolucionario Institucional en la pasada XXXII Legislatura; lo que permitiría, que cuando menos se pueda contar con una diputada o Diputado Migrante.

La propuesta de mérito, se reviste por no establecer sino los requisitos que la naturaleza de la propuesta, a saber que se trate de personas originarias de Nayarit, residentes en el extranjero, calidad que debe está debidamente justificada y en contravención, no se les puede exigir la residencia en el territorio de Nayarit.

Igualmente debemos puntualizar, que se propone la modalidad de la representación proporcional, en virtud que las candidaturas de mayoría refiere[s] a un arraigo territorial, mismo que nuestros hermanos migrantes no tienen, al verse obligados a buscar el progreso personal y familiar en territorio extranjero.

Pero adicionalmente, existen barreras constitucionales en materia de propaganda electoral en el extranjero, lo que limita la promoción entre connacionales; siendo entonces idóneo establecer su participación en la vertiente de ser votado, bajo el principio de representación proporcional.

La propuesta de mérito, se reviste por no establecer sino los requisitos que la naturaleza de la propuesta, a saber que se trate de personas originarias de Nayarit, residentes en el extranjero, calidad que debe esta[r] debidamente justificada y en contravención, no se les puede exigir la residencia en el territorio de Nayarit.

Finalmente debemos señalar, que la propuesta en suma, da suficiencia a la posibilidad de que en Nayarit, sea electo cuando menos un Diputado o Diputada migrante a lo que será la Trigésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, ya que la reformas propuestas tendrán aplicación en el proceso electoral local a verificarse en 2024.



2. La Diputada María Belén Muñoz Barajas señala en la Iniciativa presentada con con fecha 02 de septiembre de 2022, lo siguiente:

La iniciativa está orientada a resarcir la situación de desigualdad en la que actualmente se encuentran los mexicanos que viven en el extranjero, a fin de corregir esa condición de desventaja para que estén en posibilidad de ejercer plenamente de sus derechos y libertades. Es tiempo de que, en materia representación política, los mexicanos que viven en el extranjero puedan aspirar a ser representantes directos de los ciudadanos.

Los migrantes tienen derecho a la participación política. La Carta Internacional de los Derechos Humanos establece que los derechos políticos deben ser gozados por todas las personas en el mundo y son inalienables. Desde un enfoque de derechos debemos avanzar en promover legislaciones que favorezcan la participación política de los migrantes para así construir una sociedad más inclusiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 34, 35, 36 y 37, establece con claridad quienes tienen la calidad de ciudadanos de la República, sus prerrogativas, obligaciones y, sobre todo, el que ningún mexicano por nacimiento, independientemente de donde resida, pueda ser privado de su nacionalidad. Con ello, implícitamente, se acepta la posibilidad de la binacionalidad o incluso la multinacionalidad, cuestión que también debiera plasmarse en lo que corresponde a la ciudadanía mexicana.

Si en nuestro estado, tanto el fenómeno de la migración como la figura jurídica de la binacionalidad son una realidad social, es necesario reconocer, por tanto, que los actuales requisitos legales para poder participar en la vida política del estado resultan obsoletos e incompatibles con esta realidad, tal es el caso de la llamada «residencia efectiva», entre otros.

3. El Diputado Aristeo Preciado Mayorga señala en la Iniciativa presentada con fecha 20 de octubre de 2022, lo siguiente:





La iniciativa tiene como eje central garantizar los derechos político-electorales de las personas que forman parte de los pueblos originarios, buscando principalmente establecer un sistema normativo que ya no tenga que recurrir a las acciones afirmativas como medida supletoria a la falta de regulación expresa.

Para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual de adscripción, se deben presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona con la comunidad a la que pertenecen, a través de los medios de prueba idóneos.

El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberá emitir oportunamente los lineamientos que de manera enunciativa servirán para calificar la adscripción calificada, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit informará en qué distritos electorales, demarcaciones y municipios se deberá postular las fórmulas o planillas integradas por personas de comunidades y pueblos originarios.

4. La Diputada María Belén Muñoz Barajas señala en la Iniciativa presentada en fecha 16 de febrero de 2023, lo siguiente:

Los pueblos originarios desde su origen han tenido que valerse por sí mismos para poder luchar por el libre desarrollo de su gran sociedad, desde épocas inmemorables se ha presentado la situación en la cual otras culturas los han sumido en un estado de indefensión debido a que por su mismo tipo de sociedad no han tenido las herramientas para poder desarrollarse de manera equiparada con otros sectores sociales que han ido evolucionando y creciendo de manera más rápida.

Históricamente se han generado dificultades notorias y limitaciones especiales de las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas para tomar parte



de la toma de decisiones de sus propios municipios y distritos electorales, por lo cual, se requiere de una imperante y necesaria intervención de las instituciones públicas para garantizar su derecho de tomar parte de los asuntos públicos del Estado mexicano y sus diferentes órdenes de gobierno.

Las acciones afirmativas han sido unos de los instrumentos que han contribuido a revertir la marginación histórica padecida por las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual, resulta importante expresar de nueva cuenta su concepción.

Comprendiendo la situación en la que viven los pueblos originarios, se puede apreciar la importancia de establecer normas claras y justas con las cuales se garantice el acceso a los distintos espacios para la toma de decisiones en atención a su importancia social, histórica y cultural para la nación mexicana, así como las medidas especiales y transitorias que permitan romper con inercias históricas.

Sin duda, es un tema pendiente en nuestra entidad federativa el establecer en el orden constitucional y legal instrumentos y demás medidas para garantizar los derechos de participación política de las personas de pueblos originarios, por lo cual, resulta especialmente importante generar una propuesta integral que permita dar cobertura de manera debida y en su justa proporción, la representación en los entes públicos que sus titulares son electos a través de procesos de elección popular, con lo cual se les permita tomar parte en la toma de decisiones públicas, a través de las personas que forman parte de las propias comunidades originarias de nuestra entidad.

Entre los temas que resulta necesario contemplar en la presente propuesta es el criterio de la autoadscripción, el cual se encuentra previsto desde el artículo 2° constitucional. Entender este término es primordial para poder tener un panorama completo de lo que significa pertenecer a una comunidad indígena.

Aunado a lo anterior, resulta necesario establecer medidas objetivas que garanticen que las personas indígenas sean quienes accedan a los espacios que sean asignados





para ellas, por lo cual, resulta necesario establecer medidas como la autoadscripción calificada como medida necesaria para que propia comunidad acredite que las personas accedan a los cargos representativos ante las autoridades civiles sean quienes ellas reconozcan por sus méritos y desempeño en beneficio de la comunidad.

Es por ello que, los partidos políticos efectivamente deben acreditar que existe un vínculo real y auténtico de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, y esto solo es posible a través de los documentos que expidan las autoridades tradicionales de las comunidades para que estén en condiciones las personas indígenas de acceder a cargos de elección popular, y donde la autoridad administrativa electoral deberá velar porque esto sea respetado, garantizando los principios de certeza y legalidad.

Atendido lo anterior, y garantizada la representación política en los entes públicos, no solo se respeta el derecho de las minorías o grupos vulnerables a ser representados, sino que también permitirá en gran medida enriquecer la visión y resultados de las instituciones públicas, así como mantener un estado de equilibro en el cual se puedan abordar problemas medulares con los que se enfrentan todos los grupos o sectores sociales que integran nuestra entidad.

5. La Diputada Natalia Carrillo Reza señala en la Iniciativa presentada el 16 de marzo de 2023, lo siguiente:

Los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen derecho a la participación y representación política en un plano de igualdad sustantiva ante los órganos del Estado. Dichos derechos están reconocidos en los artículos 2 en relación con el 1 y el 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 5, 7 y 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit reconoce como pueblos originarios a los Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros.

A pesar de lo anterior, la Ley Electoral del Estado, o diversas disposiciones secundarias de la materia, no contemplan alguna acción concreta que deban tomar las autoridades electorales con la finalidad de asegurar la participación y representación política de los pueblos originarios del Estado de Nayarit de manera efectiva, así como el reconocimiento de las candidaturas indígenas.

En ese sentido, ha sido y es necesario que las autoridades estatales de todos los niveles de gobierno tomen medidas reforzadas que aseguren la participación y representación política de los pueblos originarios del Estado de Nayarit. Dichas medidas deben tender a compensar la desigualdad estructural en la que nos hemos encontrado desde la colonización.

Por todo lo anterior, se propone una reforma a la Ley Electoral del Estado de Nayarit en materia indígena, donde se reconozca el derecho a la participación y representación política efectiva en el Estado, fundamentalmente el reconocimiento a las candidaturas indígenas en términos de equidad, de auto adscripción calificada, cumpliendo el arraigo y vinculo comunitario, así como de alternancia entre las etnias indígenas reconocidas en el Estado, a fin de que existan espacios de manera efectiva de representación de personas indígenas en el Congreso del Estado, tanto de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en los ayuntamientos, sindicaturas y regidurías, cuya propuesta abarca una reforma integral a los artículos 21, 22 y 24 de dicha ley.

6. El Diputado Luis Fernando Pardo González señala en la Iniciativa presentada el día 27 de abril de 2023, lo siguiente:

Las personas con alguna discapacidad se enfrentan todos los días a obstáculos en su vida que terminan mermando sus oportunidades en los diversos ámbitos tales como: educativo, laboral, social, económico. El acceso efectivo a sus derechos humanos debe ser garantizado por el aparato estatal y esto puede alcanzarse a través de





acciones afirmativas que compensen las condiciones que discriminan a este grupo social.

No puede dejarse de lado que, en Nayarit habitan personas con discapacidad que tienen los mismos derechos que todas las personas nayaritas, teniendo el estado la obligación de garantizar su inclusión, participación y ejercicio pleno de los derechos político-electorales, para que este grupo social e históricamente vulnerado sea representado por y para las personas con discapacidad de manera proporcional.

Ello, inmiscuyendo a partidos políticos y coaliciones, con la finalidad de garantizar de la forma más amplia posible el respeto y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Con esta inclusión de las acciones afirmativas en favor de la población con alguna discapacidad, estaremos asegurando que el piso sea parejo para ellas y ellos; también que la discriminación sea erradicada y que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones.

De ahí que, en aras de que se adopten las medidas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación, y promover la integración de las personas con discapacidad por parte de las autoridades gubernamentales y partidos políticos, para el acceso a la justicia y las actividades políticas y de administración, es que se presenta esta iniciativa.

Con base a lo anterior, estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 68, 69 fracción I y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los diversos



51, 54, 55 fracción I incisos a) y c), 55 fracción XX, y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, son competentes para dictaminar las Iniciativas que se describen en el preámbulo del presente.

SEGUNDA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 40 el modelo de organización política del Estado mexicano, estableciendo que este último se constituirá como una república representativa, democrática, laica y federal, donde cada una de las partes integrantes de la federación gozarán de autonomía en su régimen jurídico y político interno, sujetos a los principios y disposiciones aplicables de la propia norma fundamental. Así como el artículo 50 de la Constitución Federal prevé que el supremo poder de la federación será ejercido por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en conjunto a los órganos de rango constitucional.

Por su parte, los artículos 115 y 116 de la norma fundamental del Estado mexicano prevén que las entidades federativas adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases establecidas en dicho precepto constitucional, así como la división de poderes como principio central dentro de los límites al ejercicio del poder público.

Conforme el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el poder público en el Estado se deposita para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como por diversos órganos constitucionales autónomos que ejercen las funciones especializadas que se les atribuyen. Asimismo, conforme el artículo 2 de la norma fundamental del Estado, el Gobierno del Estado





es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

De tal forma que, el sistema de gobierno en nuestro país se sujeta a un modelo presidencial, donde la jefatura de Estado y de Gobierno recae en un solo individuo; a su vez, el principio republicano determina la periodicidad y la duración de los cargos públicos, así como la vía democrática para la renovación de los cargos de elección popular, a través de comicios. En las entidades federativas, estas directrices se armonizan en el orden de gobierno local, esto es, en la renovación periódica de los cargos públicos de elección popular, su duración limitada en el tiempo y los procesos democráticos.

De manera específica, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece la estructura e integración de los órganos estatales y municipales, de entre los cuales el Congreso del Estado de Nayarit, el Gobernador constitucional del Estado, así como los integrantes de los ayuntamientos del Estado, serán electos de manera democrática, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas donde la ciudadanía elige a través del voto popular, libre, secreto y directo, a quienes habrán de ocupar dichos cargos públicos de elección popular por el periodo de duración para cada cargo en particular.

TERCERO. Con el fin de dotar de certeza en cuanto a las disposiciones aplicables para un proceso electoral determinado, el constituyente permanente incluyó en el artículo 105 de la norma fundamental del Estado mexicano un requisito especial para la realización de reformas o adiciones a las leyes electorales, esto es, deberá sujetarse al órgano legislador a un plazo determinado para la función legislativa, el cual, si no se cumple, trae como resultado la no aplicación de disposiciones reformadas para un proceso electoral determinado. También, establece una restricción para no realizar reformas a las normas dentro del proceso electoral.



A su vez, dicho plazo genera una especie de periodo de gracia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la posibilidad de resolver las Acciones de Inconstitucional en contra de la ley o decreto en materia electoral publicados, con lo cual se confirma lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que dota de certeza jurídica a las autoridades organizadoras de las elecciones, así como a los contendientes sobre las disposiciones aplicables para un proceso electoral determinado. Lo anterior se puede apreciar de su lectura textual:

Artículo 105.- (...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)

CUARTO. Autoridades electorales.

I.- En nuestro país, las elecciones se realizan a través un Sistema Nacional de Elecciones, en el cual, se ha realizado una distribución de competencias entre una autoridad nacional, el Instituto Nacional Electoral (INE), así como los organismos públicos locales electorales u OPLES, que cuentan con la condición de autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, organizadoras de las elecciones, y competentes en todo aquello que no se encuentre atribuido de manera expresa para el INE¹.

Este sistema nacional de elecciones se encuentra establecido en el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo la

¹ Artículo 41, párrafo cuarto, fracción V, apartado c), párrafo uno, numeral 10.





distribución de competencias entre el INE y los OPLE de las entidades federativas. Para efectos ilustrativos se transcriben las atribuciones de dichas autoridades electorales:

Artículo 41.- (...)

V. (...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
- 1. La capacitación electoral;
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- 3. El padrón y la lista de electores;
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- 7. Las demás que determine la ley.
- b) Para los procesos electorales federales:
- 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- 2. La preparación de la jornada electoral;
- 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
- 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
- 7. Las demás que determine la ley.



Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- 2. Educación cívica;
- 3. Preparación de la jornada electoral;
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- 11. Las que determine la ley.

De tal forma que, dentro de esta distribución de atribuciones, le corresponde al Instituto Nacional Electoral la selección, capacitación de los funcionarios de casillas; la cartografía electoral; el padrón electoral y lista nominal; la fiscalización de los recursos usados en los procesos electorales, entre otras más.

Por su parte, dentro de esta distribución de competencias, los Organismos Públicos Locales Electorales corresponde la preparación de las elecciones locales, así como de la jornada electoral; el conteo de los votos y la emisión de resultados de las elecciones locales; por su parte, atenderá lo correspondiente a los derechos y demás prerrogativas de los partidos políticos, a educación cívica, entre otras.





En esa sintonía, para dar cumplimiento a sus funciones, las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad reglamentaria, con lo cual, podrán emitir los reglamentos y lineamientos que así necesite para dotar de operatividad una atribución de dicha autoridad.

Conforme a la Jurisprudencia P./J. 79/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada como FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES, la facultad reglamentaria ha de ejercerse siempre al amparo de los principios derivados del de legalidad, específicamente, los de reserva y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Asimismo, la facultad reglamentaria se limita también por el principio de jerarquía normativa, consistente en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación².

Para su funcionamiento, las autoridades electorales deberán sujetar su actuación a los principios rectores de la materia electoral, los cuales son:

- Certeza
- Legalidad
- Independencia
- Imparcialidad
- Objetividad

² Sentencia del expediente SUP-REC-39/2015 Y ACUMULADOS.



Máxima Publicidad

II.- Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano³, con lo cual se garantiza la realización de procesos electorales libres, auténticos y confiables, legitimados con la participación de la ciudadanía y la vigilancia de los propios contendientes de las elecciones.

A su vez, para cumplir con la función organizadora de las elecciones, las autoridades administrativas electorales contarán con una estructura técnico-administrativa, que les permitirá cumplir a cabalidad con dicha labor.

En el caso particular del Estado de Nayarit, la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, organismo público local electoral. Este cuenta con las siguientes características⁴:

- Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;
- La designación de las y los Consejeros Electorales y su presidencia recae en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por su parte los partidos políticos cuentan con representación ante este órgano;
- · Es la autoridad administrativa en materia electoral;
- Es independiente en sus decisiones y funcionamiento;
- · Profesional en su desempeño;

³ Fracción IV, inciso c), numeral 1 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Segundo y tercer párrafo, del apartado C, del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nayarit.





 Contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley, así como determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Estatal Electoral contará con los siguientes órganos internos⁵:

- Consejo Local Electoral. Es el órgano de dirección superior. Dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. Será de carácter permanente⁶.
- Junta Estatal Ejecutiva. Es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral. Se integra con el Secretario General, los Directores del Instituto, así como por la presidencia del Instituto, la cual tendrá la presidencia de este órgano⁷.
- Consejos Municipales. el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral en cada uno de los municipios del Estado.
 - Cada Consejo Municipal Electoral se integrará por cinco Consejeros Municipales, un Secretario y un Representante de cada uno de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes⁸.
- Órgano Interno de Control. El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, dotado con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el Instituto.

⁵ Artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁶ Artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁷ Artículo 90 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁸ Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.



III.- Por su parte, el Instituto Estatal Electoral cuenta con cuatro direcciones, dependientes de la Secretaría General, que atenderán lo relativo a la organización y capacitación electoral, educación cívica y fomento de la cultura democrática, asuntos jurídicos y administración⁹.

QUINTO. La Constitución Federal reconoce en sus artículos 35 y 99 los derechos político-electorales de la ciudadanía, con los cuales, quien cuente con las calidades referidas, podrá votar, ser votado, asociarse y afiliarse libremente en los partidos políticos, ejercer cargos públicos, entre otros. Para efectos ilustrativos se transcribe su contenido textual:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

(...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, (...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 99. (...)

⁹ Artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.





Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(...)

SEXTO. En el contexto de nuestros tiempos, los Estados democráticos como entidades políticas complejas, se encuentran comprendidos de manera plural por diversos grupos subnacionales que interactúan dentro de las instituciones democráticas, lo cual ha traído como resultado la visibilización paulatina de diversas problemáticas que, fuera de este tipo de organización, dificilmente podrían hacerse presentes en la agenda política y social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los párrafos primero y quinto de su artículo 1º que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacional en que el Estado mexicano sea parte, así como la prohibición de toda clase de discriminación, con lo cual se da cuenta del principio de igualdad. Lo anterior se puede apreciar de manera textual de su transcripción:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,



las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De tales disposiciones se puede advertir el principio de igualdad y no discriminación. En un primer momento, se aprecia que el principio de igualdad conlleva que todas las personas dentro del orden jurídico son iguales, pero este principio tiene una doble dimensión. Mientras que la igualdad de derecho reconoce que cada persona es titular de derechos fundamentales y reconocidos por la ley; la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana¹⁰.

En el caso particular de la segunda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define que la igualdad *sustantiva* o, *de hecho*, que radica en alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las y los integrantes de ciertos grupos sociales en situación de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos¹¹.

De lo anterior podemos asumir que mientras la igualdad jurídica o de derecho tiene un entendimiento formal frente a las normas jurídicas, el segundo tiene un alcance sustantivo o materializado, donde se requiere no solamente el reconocimiento de derecho *per se*, sino que se necesita de la actuación directa del Estado, a través de sus instituciones para hacerlo efectivo.

Para efecto de garantizar la igualdad sustantiva, el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr que las personas de alguno de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos. En ese sentido, el Estado mexicano tiene que hacer más que simplemente

¹¹ Sentencia del expediente SCM-JDC-214/2023.

¹⁰ Consultable en: https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva





establecer, a nivel normativo, la igualdad formal ante la ley de las personas en situación de vulnerabilidad, pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan en sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su igualdad sustantiva¹².

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia intitulada como DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO define una ruta de actuación de las instituciones formal y materialmente legislativas para garantizar no solamente la igualdad formal, sino también la igualdad sustantiva, lo cual se puede apreciar de su transcripción literal:

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las

 $^{^{\}rm 12}$ 2a. XLVIII/2020 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1134.



desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 40., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 20., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos.

SÉPTIMO. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad, la ruptura de un equilibrio precario, que arrastra al individuo o al grupo a una espiral de efectos negativos acumulativos. Uno de sus rasgos distintivos es la incapacidad de actuar o de reaccionar a corto plazo. La noción de vulnerabilidad no se limita a la falta de satisfacción de necesidades materiales, también incluye las conductas discriminatorias¹³.

La noción de vulnerabilidad puede aplicarse a individuos, a grupos sociales o a sociedades. La noción de vulnerabilidad puede obedecer a contextos nacionales, por ejemplo, bajo ciertas circunstancias los refugiados, los emigrantes, los desplazados o los solicitantes de asilo pueden constituir grupos vulnerables. De hecho, la noción

¹³ Consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/13.pdf





de vulnerabilidad se puede aplicar en el ámbito internacional, así, hay naciones que por ser más pobres y menos integradas son más vulnerables14.

De tal forma que, los grupos en situación de vulnerabilidad, son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas¹⁵.

Tal como se señala en la consideración anterior, en el Estado mexicano existe una prohibición categórica de la discriminación, sea motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con lo cual se establece como deber de las instituciones de todos los órdenes de gobierno de salvaguardar la igualdad entre todas y todos de manera real y efectiva, por lo cual, existe una relación estrecha e intrínseca entre el principio o derecho a la igualdad y la no discriminación con motivo de cualquiera de las situaciones que atenten contra la dignidad humana o pretendan la anulación o menoscabo de derechos, en especial de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, el Estado mexicano en todos sus órdenes de gobierno deberá realizar las medidas necesarias para asegurar la igualdad sustancial y combatir la discriminación. Una de las medidas más socorridas para lograr lo anterior son las

Consultable

http://archivos.diputados.gob.mx/Centros Estudio/Cesop/Eje tematico old 14062011/9 gvulnerable s archivos/G vulnerables/d gvulnerables.htm# edn1.

¹⁴ Consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/13.pdf





acciones afirmativas. En la Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del Tribunal Federación. titulada como Electoral del Poder Judicial SUSTENTO EN EL **PRINCIPIO** ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, se hace patente lo anterior.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la Jurisprudencia 11/2015, titulada **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES,** la cual determina los objetivos, fines, destinatarios, así como la conducta flexible que se habrá de implementar para generar la igualdad en su dimensión material. Para efectos ilustrativos se transcribe de manera textual:

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca





una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Derivado de lo anterior, es menester de esta representación parlamentaria implementar medidas legislativas que contribuyan a revertir la desigualdad existente en perjuicio de los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Nayarit.

OCTAVO. La paridad de género es un principio fundamental para la vida política y democrática de nuestro país. Sin duda, la pretensión del constituyente permanente fue producir un cambio cultural para revertir la desigualdad histórica y exclusión en la esfera política del Estado mexicano.

En un primer momento, como precedente inmediato, las cuotas de género surgieron como una medida en el ámbito nacional e internacional para encontrar un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones. En México, los avances en esta materia no pueden ser ignorados: para 1996 se fijó un límite de 70% de legisladores un mismo género, y en 2007 se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo debían de integrarse, cuando menos, de un 40% por personas de un mismo sexo.

Durante el proceso electoral federal 2011-2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 y 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para diputadas/os y senadoras/es respectivamente. Por su parte, el IFE emitió un acuerdo para establecer los criterios a los que los partidos políticos debían de apegarse para cumplir con el mandato del Tribunal.



Como resultado de estas medidas, el porcentaje de integración femenina en el Congreso federal alcanzó una cifra cercana al 35%, lo que implica que haya 185 mujeres diputadas y 42 senadoras, o sea, 227 curules ocupadas por mujeres. Un logro histórico.

El cumplimiento de las cuotas de género no sólo implica un aumento con relación a la integración de las cámaras, sino un avance en la implementación de acciones a favor de la igualdad, la eliminación de estereotipos y el mejoramiento de las condiciones de vida para las mujeres y los hombres de nuestro país.

Derivado de las reformas constitucionales de 2014 y 2020, así como con motivo de la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, están dispuestas las nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para ser electas en los cargos de representación popular. Ahora es obligación de los partidos políticos promover la paridad de género en candidaturas, destinar el 3% de su gasto ordinario para capacitar a mujeres y el Consejo General del Instituto está facultado para rechazar el registro de las candidaturas que no respeten el principio de paridad de género¹⁶.

Es importante señalar que el principio de paridad, se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Se prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de

Instituto Nacional Electoral, consultable en la página electrónica: https://igualdad.ine.mx/paridad/paridad-en-las-candidaturas/.





candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.

En razón de lo anterior, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad. No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Bajo esta tesitura, es imprescindible resaltar que la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia 10/2021 y la declaró formalmente obligatoria, misma que a la letra indica:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Por consecuencia, la paridad no es una medida temporal, sino que es un verdadero mandato de optimización al que sujeta un verdadero cambio de paradigma en la forma de organizar las instituciones públicas, trayendo como consecuencia una política de género, y no solo el establecimiento de cuotas de género. Por lo tanto, se tienen que realizar las reformas y medidas legislativas que garanticen la representación política equilibrada, que permita la consolidación de nuevas relaciones de poder entre las mujeres y los hombres que integran la sociedad nayarita.

NOVENO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.





I. Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Nayarit trascienden dentro de la identidad cultural de nuestra entidad federativa por sus tradiciones y costumbres.

Desde un enfoque normativo, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la composición pluricultural de la nación mexicana, la cual se sustenta en sus pueblos indígenas; establece en un primer momento la autoadscripción como persona indígena para determinar quiénes son las personas beneficiarias de los principios y demás disposiciones previstas en dicho artículo; asimismo, reconoce el derecho de su libre autodeterminación y organización conforme a sus usos y costumbres. En materia de derechos de participación política, reconoce los derechos político-electorales de las personas indígenas. Lo anterior lo podemos apreciar de manera textual de su transcripción:

Artículo 20. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)



III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En esa sintonía, el artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, serán considerados pueblos indígenas aquellos que, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

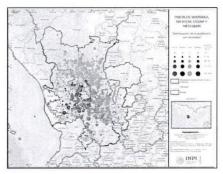
Por su parte, dicha convención prevé en su artículo 2°, numerales 1 y 2 y 4, que los gobiernos de los Estados parte deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, lo cual incluye la adopción de acciones enderezadas a: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

II.- De acuerdo con el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI del año 2022, los pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan habitan en 17 municipios de los





estados de Jalisco, **Nayarit**, Durango y Zacatecas¹⁷. En estos municipios, la cantidad de población en hogares indígenas es de 139 mil 162 personas, lo que representa el 29.3% de la población total. No obstante, la población que se autoadscribe como indígena se estima en 166 mil 897 personas mayores de tres años, que corresponde al 37.9% del total de habitantes de tres años y más de los 17 municipios. Es decir, más de la tercera parte de la población se considera indígena. Asimismo, 116 mil 689 personas de tres años y más son hablantes de lengua indígena, siendo el 26.2% de la población general dentro de ese grupo de edad de los municipios correspondientes. En otras palabras, la cuarta parte habla alguna lengua indígena.

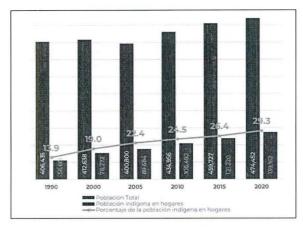


Fuente: Plan de Justicia de los pueblos WIXÁRIKA, NA'AYERI, O'DAM y MESHIKAN.

La gráfica 1 muestra los cambios de la población en hogares indígenas en los 17 municipios correspondientes a los asentamientos de los tres pueblos para el periodo 1990-2020. En estos treinta años ha ocurrido un aumento de 82 mil 501 personas indígenas, pasando de significar el 13.9% del total de la población en los municipios citados a casi una tercera parte de la población (29.3%). La variación del crecimiento de la población indígena muestra una tendencia positiva y, a partir del año 2000, esta variación ha sido de 15% en promedio. Dicho de otra forma, en los últimos veinte años, la población indígena ha crecido 15% cada cinco años.

¹⁷ Los municipios son: Durango: Mezquital, Súchil, y Pueblo Nuevo; Jalisco: Bolaños, Chimaltitán, Huejuquilla El Alto, Mezquitic y Villa Guerrero; Nayarit: Del Nayar, Santa María del Oro, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, Santiago Ixcuintla, Acaponeta y Huajicori; Zacatecas: Valparaíso.





Fuente: Plan de Justicia de los pueblos WIXÁRIKA, NA'AYERI, O'DAM y MESHIKAN.

Siguiendo el criterio de población indígena en hogares, en relación con el *Plan de Justicia*, en los 17 municipios que cubre este último, se identifican 52 mil 426 personas Wixáritari, concentrándose principalmente en el municipio de Mezquitic, Jalisco, en un 26.5%; 47 mil 135 personas O'dam y Meshikan, centralizándose el 78.1% en el municipio de Mezquital, Durango, y **35 mil 608 personas Na'ayeri, ubicándose mayoritariamente en el municipio Del Nayar, Nayarit, en un 83.9%.**





Tabla 1. Distribución de la población Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan por municipio, según criterio de población indígena en hogares, 2020

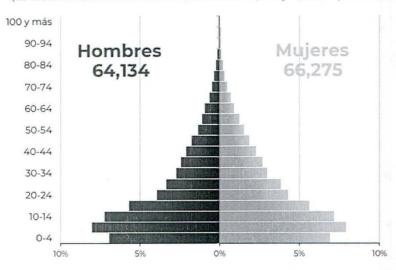
Entidad	Municipio	Wixárika	Na'ayeri	O'dam	Meshikan
Durango	Mezquital	3392	467	36853	1604
Durango	Súchil	1	-	785	3
Durango	Pueblo Nuevo	-	-	4101	23
Jalisco	Bolaños	4411	1	-	
Jalisco	Chimaltitán	116	1	-	
Jalisco	Huejuquilla el Alto	940	14	22	
Jalisco	Mezquitic	17803	2	2	
Jalisco	Villa Guerrero	409	-	٠,	
Nayarit	Del Nayar	13917	29878	59	27
Nayarit	Santa María del Oro	2063	18	38	110
Nayarit	La Yesca	6342	2	1	
Nayarit	Rosamorada	598	2107	104	34
Nayarit	Ruiz	1214	2231	79	
Nayarit	Santiago Ixcuintla	997	422	125	83
Nayarit	Acaponeta	73	374	598	483
Nayarit	Huajicori	31	65	3341	42
Zacatecas	Valparaíso	119	26	1027	

Fuente: Plan de Justicia de los pueblos WIXÁRIKA, NA'AYERI, O'DAM y MESHIKAN.

En cuanto a la estructura demográfica, como se puede observar en la gráfica 3, la mayoría de los habitantes indígenas de la región son mujeres, correspondiendo al 51% de la población indígena frente a un 49% de hombres. Además, la población es joven, pues hay una alta proporción de niños, niñas y adolescentes, concentrando en promedio el 28% de los habitantes para ambos sexos. El rango de edad de 5 a 9 años es el que mayor número de hombres y mujeres presenta. De esta forma se puede percibir que la pirámide poblacional es progresiva, donde hay muchos hijos y una menor densidad de población conforme avanzan los rangos de edad, debido a una menor esperanza de vida.



Gráfica 3. Pirámide poblacional de población indígena en hogares de los municipios que cubre el Plan de Justicia de los Pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan,



Fuente: Plan de Justicia de los pueblos WIXÁRIKA, NA'AYERI, O'DAM y MESHIKAN.

III.- El Convenio número 169 de la OIT contempla en su artículo 6, que las instituciones de gobierno tienen el deber de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, debiendo ser procesos libres y de buena fe. Lo anterior se puede apreciar de manera textual:

Artículo 6

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de





decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Conceptualmente, la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural e identidad cultural¹⁸.

Como lo ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, el "derecho a la consulta tiene un doble carácter: es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, íntimamente vinculado con su derecho a la libre determinación, y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional" 19.

Las características de la consulta²⁰, son las siguientes:

¹⁸ Recomendación general No. 27/2016. Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Numeral 11. p. 4. https://bit.ly/2locz62

¹⁹ Julián, Santiago José Juan. (2011). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos a gran escala. p. 13. https://bit.ly/2P2TebV

²⁰ Fuente: Respeto del consentimiento libre, previo e informado. Orientaciones prácticas para gobiernos, empresas ONG, pueblos indígenas y comunidades locales en relación con la adquisición



- 1. Previa: Significa que se trata de obtener el consentimiento con suficiente antelación o cualquier autorización o comienzo de actividades y que se respetan las exigencias cronológicas de los procesos de consulta y consenso de los pueblos indígenas.
- 2. Libre: Significa que no hay coerción, intimidación ni manipulación.
- 3. Informada: Significa que se proporciona a los pueblos indígenas toda la información relacionada con la actividad y que dicha información es objetiva, precisa y se facilita de una manera o una forma comprensible para los pueblos indígenas. La información pertinente es la siguiente:
 - a) La naturaleza, la envergadura, el ritmo de ejecución, la duración, la reversibilidad y el alcance de cualquier proyecto propuesto;
 - b) La razón o las razones o la finalidad del proyecto;
 - c) La ubicación de las zonas que resultarán afectadas;
 - d) Una evaluación preliminar de los posibles efectos económicos, sociales, culturales y ambientales, en particular los riesgos y beneficios potenciales;
 - e) El personal que probablemente participará en la ejecución del proyecto, y
 - f) Los procedimientos que pueden entrañar el proyecto.
- 4. Consentimiento: Quiere decir que los pueblos indígenas se han mostrado de acuerdo con la actividad que es objeto de la consulta. Los pueblos indígenas también tienen la prerrogativa de negar su consentimiento o de ofrecerlo con sujeción a ciertas condiciones. Las consultas y la participación son componentes fundamentales de un proceso de obtención del consentimiento.

de tierras. (2014). Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). p.5.





Las consultas deben celebrarse de buena fe, para lo cual, entre otras cosas, es necesario tener en cuenta las opiniones de los pueblos indígenas en el proceso o proporcionar justificaciones objetivas de los motivos por los cuales no es posible considerar esas opiniones. Las partes deben establecer un diálogo que les permita encontrar soluciones adecuadas y factibles, en una atmósfera de respeto recíproco y de participación plena y equitativa, y de disponer de tiempo suficiente para tomar decisiones.

5. Culturalmente adecuada: significa que los procedimientos apropiados para consultar son los que usan los pueblos para debatir sus asuntos, algunos de estos serían a través de asambleas o consejos de principales, en particular a través de sus instituciones representativas.²¹

Cualquier consulta que se realice sobre algún proyecto, política o medida que afecte e impacte la vida de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, debe realizarse en cumplimiento de las características ya descritas con anterioridad, pero también deben de garantizarse la inclusión de estándares mínimos desde el enfoque de derechos humanos.

La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado el deber de las autoridades del Estado de garantizar y promover los principios de autodeterminación de los pueblos originarios y sus integrantes, específicamente a través de su derecho a ser consultados en forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses; para lo cual se retoma el criterio y análisis efectuado, en lo sustancial, por

²¹ Recomendación general No. 27/2016. Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Numeral 72. p. 19. https://bit.ly/2locz62



el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018 el 20 de abril de 2020; así como la Acción de Inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019 el 12 de marzo de 2020 que, a su vez, destacó lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, 15/2017 y sus acumuladas, 151/2017 y 108/2019 y su acumulada 118/2019, falladas el 19 de octubre de 2015, 16 de agosto de 2017, 28 de junio de 2018 y el 5 de diciembre de 2019, respectivamente; así como en la Controversia Constitucional 32/2012 resuelta el 29 de mayo de 2014.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, señaló que el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas protege su autodeterminación a través de la participación activa de los integrantes de los pueblos originarios en la toma de decisiones de relevancia pública. Además, la importancia de este derecho radica en aceptar las diferencias culturales y escuchar de conformidad a las propias tradiciones, usos y costumbres a las personas que integran una comunidad.

IV.- Esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, ha dado muestras tangibles de su un compromiso con la igualdad sustantiva, así como con la lucha en contra de la discriminación estructural e histórica de la cual han sido víctimas los grupos en situación de vulnerabilidad del Estado, y en particular con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Nayarit, derivado de la presentación de diversas iniciativas en materia de representación política y electoral de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, presentadas por las diputadas María Belén Muñoz Barajas, Natalia Carrillo Reza, el diputado Aristeo Preciado Mayorga; una iniciativa de Ley de Educación Superior para el Estado de Nayarit, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado; así como por el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, de fecha 12 de junio de 2019 dentro del expediente TEE-JDCN-04/2019, consideró indispensable hacer efectivo el derecho a ser





consultados de los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual, se generaron diversas acciones para la realización de una consulta a las personas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Nayarit, previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, para estar en condiciones de poder realizar el proceso legislativo conforme a los estándares constitucionales y convencionales.

Los actos preparativos y el desahogo del proceso de consulta se enmarcaron en los siguientes acuerdos y demás actos necesarios para su desarrollo:

Con fecha 20 de diciembre de 2022, se suscribió el Convenio de Colaboración en Materia de Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit, para efectos de recibir opiniones, observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas que celebraron por una parte el H. Congreso del Estado de Nayarit, representado por la Licenciada Alba Cristal Espinoza Peña, Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno de la XXXIII Legislatura y por otra parte, la Oficina del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Nayarit, por el representante de la oficina, el Licenciado Maximino González Salvador; el Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Representado por la Titular, Licenciada Lorena Villarreal Rodríguez; el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, representado por la Doctora María José Torres Hernández, Consejera Presidenta y el Licenciado Vicente Zaragoza Vázquez, Secretario General; y, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, representada por su Presidente, el Licenciado Maximino Muñoz De La Cruz.

El Convenio tiene como objeto que las partes realicen acciones de colaboración en el Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit, para efectos de recibir opiniones, observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas



presentadas ante el H. Congreso del Estado de Nayarit, en apego al derecho de consulta consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En dicho Convenio se establecieron las bases de colaboración y coordinación de esfuerzos y recursos entre las partes, para su óptimo, oportuno y eficaz intercambio de información y documentación que, en razón de sus compromisos, atribuciones y obligaciones establecidas en el Convenio, y en términos de las disposiciones legales aplicables para cada una de ellas, puedan ser objeto de intercambio para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

- ii. Con fecha 9 de febrero del presente año, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aprobó el Acuerdo que establece el Protocolo para Desarrollar de Manera Libre, Previa e Informada, el Proceso de Consulta con la Finalidad de Crear, Reformar, Adicionar o Derogar las Leyes o Respecto a Cualquier Medida Legislativa que Impacten en la Esfera de Derechos a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
- iii. Con fecha 25 de abril de 2023, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, aprobó el "Acuerdo que tiene por objeto establecer el Documento Base para el proceso de participación y consulta previa, libre e informada para obtener las opiniones, propuestas, y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas que radican en el Estado de Nayarit, en relación a diversas iniciativas".





- iv. El 26 de mayo de 2023, se suscribió el Convenio de Colaboración en Materia de Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit, para efectos de recibir opiniones, observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas, mismo que celebraron por una parte el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, representado por la Licenciada Alba Cristal Espinoza Pena, Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno de la XXXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit y el Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- v. Con fecha 6 de julio de 2023, se llevó a cabo la Etapa de Actos y Acuerdos Previos en la sede de Mesa del Nayar, municipio de Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes autoridades tradicionales, agrarias y civiles de las localidades de Las Estrellas, El Maguey, El Cangrejo, San Gregorio, La Taberna, Las Hormigas, Mesa Del Nayar, La Cofradía, El Coyunque, El Roblito, El Nogal, Santa Cruz de Guaybel, Lindavista, El Capomo, El Huizache, Los Sauces, Ciénega de los Gervacios, El Guaco, Camichín de la Roblera, Arroyo de Cañaveral, Las Minas, pertenecientes a al municipio de Del Nayar, Nayarit; El Carrizo, El Naranjo, San Pedro Ixcatán, Presidio de los Reyes, pertenecientes al municipio de Ruiz, Nayarit.

En dicha reunión las autoridades de manera libre acordaron que la Etapa Informativa, se llevará a cabo en las localidades de Lindavista y Jesús María, municipio de Del Nayar y en la localidad de Presidio de los Reyes, municipio de Ruiz, Nayarit, con el objetivo de que se garantice el traslado de diversas comunidades pertenecientes al pueblo originario Na'ayeri, asimismo, se acordaron las siguientes fechas:



- El 3 de agosto de 2023 en la localidad de Jesús María municipio de Del Nayar, Nayarit.
- El 6 de agosto de 2023 en la localidad de Presidio de los Reyes municipio de Ruiz, Nayarit.
- El 7 de agosto de 2023 en la localidad de Lindavista municipio de Del Nayar, Nayarit.
- vi. El día 7 de julio de 2023, se llevó a cabo la Etapa de Actos y Acuerdos Previos en la sede de Naranjito de Copal, municipio de Del Nayar, Nayarit; donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de las localidades de Playa de Golondrinas, Paso de Álica, Higuera Gorda, Las Higueras, San Pablo y Naranjito de Copal, pertenecientes al municipio de Del Nayar, Nayarit.

En dicha reunión las autoridades de manera libre propusieron que la Etapa Informativa se llevará a cabo en el Recinto Ferial de la ciudad de Tepic, Nayarit el 13 de agosto de 2023.

vii. Con fecha 8 de julio de 2023, se llevó a cabo la Etapa de Actos y Acuerdos Previos en la sede de Zoquipan, municipio de Del Nayar, Nayarit; donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de las localidades de El Risco, El Zapote, El Limón, Zoquipan, Cofradía de Pericos, El Naranjo, El Sapo, La Quemada y Mesa del Caimán, pertenecientes al municipio de Del Nayar, Nayarit.

En dicha reunión las autoridades de manera libre acordaron que la Etapa Informativa se llevará a cabo en la misma localidad el día **11 de agosto de 2023**.





viii. El día 9 de julio de 2023, se llevó a cabo la Etapa de Actos y Acuerdos Previos en la sede de Potrero de la Palmita, municipio de Del Nayar, Nayarit; donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de las localidades de La Travesía, Cordón de Cuyultita, Aguamilpa, Cuauhtémoc, Colorado de la Mora, Potrero de la Palmita, Las Cuevas el Mirador, Rancho Viejo, La Palmita, Aguamilpa, Coyultita de Mala Noche y La Palmita, pertenecientes al municipio de Del Nayar, Nayarit.

En dicha reunión las autoridades de manera libre acordaron que la Etapa Informativa se llevará a cabo en la misma localidad el día 8 de agosto de 2023.

ix. Con fecha 10 de julio de 2023, se llevó a cabo la Etapa de Actos y Acuerdos Previos en la sede de Santa Cruz, municipio de Acaponeta, Nayarit; donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de las localidades de Saycota, Santa Cruz, El Carrizo, El Vigal, Las Cebollitas, Los Petates, El Naranjo, El Oro, Las Higueras, Mesa de Pedro y Pablo, San Diego de Alcalá, Las Arpas, San Blasito, Paloma Primera y Mesa de la Laguna pertenecientes al municipio de Acaponeta, Nayarit.

En dicha reunión las autoridades de manera libre acordaron que la Etapa Informativa se llevará a cabo en la misma localidad el día 5 de agosto de 2023.

x. El día 14 de julio de 2023, se llevó a cabo se llevó a cabo la Etapa de Actos y Acuerdos Previos en la sede del Recinto Ferial ubicado en el municipio de Tepic, Nayarit, donde estuvieron presentes las localidades de Cerro de los Tigres, Calera de Cofrados, Jesús María Corte, Colorado de la Mora, Las Norias, Roseta, Colonia Lomas Bonitas, Mesa de Nuevo Valey, Parejas, Valle Verde, Colonia Zitacua, Ejido Carlos Alatorre, Las Pilas, Zapote de Picachos, Francisco I. Madero y Santiago de Pochotitan, pertenecientes al municipio de Tepic, Nayarit; Taimarita, perteneciente al municipio de Compostela, Nayarit;



Guinea de Guadalupe, El Roble, Los Cuervitos y Laguna de las Vacas perteneciente al municipio de Del Nayar, Nayarit; Colonia 22 de enero, Cerro de los Pinos, Huajimic y Guadalupe Ocotán, perteneciente al municipio de la Yesca, Nayarit; Buckingham, Cofradía de Acuitapilco, El Caracol y El Buruato, perteneciente al municipio de Santa María del Oro, y Vado del Cora, perteneciente al municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En dicha reunión las autoridades de manera libre acordaron que la Etapa Informativa, se llevará a cabo en la localidad Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca, Nayarit, y en el Recinto Ferial ubicado en Tepic, Nayarit, con el objetivo de que se garantice el traslado de diversas comunidades pertenecientes al pueblo originario Wixárika, asimismo, se acordaron las siguientes fechas:

- El 9 de agosto de 2023 en Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca, Nayarit.
- El 13 de agosto de 2023 en el Recinto Ferial ubicado en Tepic, Nayarit.
- xi. Con fecha 17 de julio de 2023, las autoridades agrarias, tradicionales y civiles de diversas comunidades pertenecientes al pueblo originario O'dam, dentro del Estado de Nayarit, se trasladaron a la localidad de San Andrés Milpillas y acordaron que el día 14 de agosto de 2023, se llevará a cabo la Etapa Informativa en la cabecera municipal de Huajicori, Nayarit.
- xii. Con fecha 31 de julio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Convocatoria para llevar a cabo el proceso de participación y consulta previa, libre e informada para obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades





indígenas y afromexicanas que radican en el Estado de Nayarit, con relación a diversas iniciativas y el cumplimiento de una sentencia.

La convocatoria entes descrita, también fue traducida en las lenguas Wixárika, Na'ayeri, Meshikan y O'dam.

- xiii. Con fecha 3 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede de Jesús María, municipio de Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 26 de agosto del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.
- xiv. Con fecha 5 de agosto del presente año, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede de Santa Cruz, municipio de Acaponeta, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 2 de septiembre del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.
- xv. Con fecha 6 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede de Presidio de los Reyes, municipio de Ruiz, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 10 de septiembre del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.
- xvi. Con fecha 7 de agosto del presente año, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede de Lindavista, municipio Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 18 de septiembre del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.



- xvii. Con fecha 8 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede de Potrero de la Palmita, municipio Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 8 de septiembre del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.
- xviii. Con fecha 9 de agosto del presente año, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 11 de septiembre del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.
- xix. Con fecha 11 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede de Zoquipan, municipio Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 9 de septiembre del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.
- xx. Con fecha 13 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede de Recinto Ferial en el municipio de Tepic, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 14 de septiembre del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.
- xxi. Con fecha 14 de agosto del presente año, se llevó a cabo la Etapa Informativa en la sede en la cabecera municipal de Huajicori, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades y quienes acordaron que el día 12 de septiembre del presente año, se llevaría a cabo la Etapa Consultiva.





xxii. Con fecha 26 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede de Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas autoridades, en la cual se acordó que los C.C. Pedro Muñiz López y María Hordalicia Madera Díaz, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.

xxiii. Con fecha 2 de septiembre del presente año, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede de Santa Cruz, municipio de Acaponeta, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades, en la cual se acordó en la cual se acordó que los C.C. Fernando Lemus Juárez y Susana Ortega Carrillo, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.

xxiv. Con fecha 8 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede de Potrero de la Palmita, municipio Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades, en la cual se acordó en la cual se acordó que los C.C. Julia Evangelista Carrillo y Rubén López de la Cruz, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.



- Con fecha 9 de septiembre del presente año, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede de Zoquipan, municipio Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades, en la cual se acordó en la cual se acordó que los C.C. Eulalio Muñoz de la Cruz y Ofelia de la Cruz Enríquez, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.
- xxvi. Con fecha 10 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede de Presidio de los Reyes, municipio de Ruiz, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades, en la cual se acordó en la cual se acordó que los C.C. Jesús Lemus Velázquez y Lidia Lucas Medina, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.
- xxvii. Con fecha 11 de septiembre del presente año, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede de Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades, en la cual se acordó en la cual se acordó que los C.C. Abelina Muñoz González y Modesto López Muñoz, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.





xxviii. Con fecha 12 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede de la cabecera municipal de Huajicori, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades, en la cual se acordó en la cual se acordó que los C.C. Sabino Salvador García y Aurora Flores Minjares, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.

xxix. Con fecha 14 de septiembre del presente año, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede del Recinto Ferial en el municipio de Tepic, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades, en la cual se acordó en la cual se acordó que los C.C. Álvaro Ortiz López y Angelina Carrillo Muñoz, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.

Con fecha 18 de septiembre del presente año, se llevó a cabo la Etapa Consultiva, en la sede de Lindavista, municipio de Del Nayar, Nayarit, donde estuvieron presentes las autoridades tradicionales, agrarias y civiles de diversas localidades, en la cual se acordó en la cual se acordó que los C.C. María del Rosario Teófilo Teófilo y Elpidio Álvarez Rodríguez, integrarán la Comisión de Seguimiento y Verificación con la finalidad de dar seguimiento a los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta y será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de las reformas y medidas legislativas.



En virtud de la Etapa de Seguimiento de Acuerdos, con fecha 28 de septiembre de 2023, se tomó protesta a las y los integrantes de la Comisión de Seguimiento del proceso de Consulta; asimismo, se llevó a cabo una reunión con el objetivo de dar a conocer a la Comisión de Seguimiento, el informe general del proceso de participación y consulta previa, libre e informada para obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que radican en el Estado de Nayarit, con relación a diferentes iniciativas y sentencia.

IV. Ahora bien, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en su calidad de autoridad responsable del Proceso de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, rindió un informe de los resultados del Proceso de Consulta Indígena a la Comisión de Seguimiento de Acuerdos, integrada por las y los representantes designados por las y los participantes del proceso de consulta. En dicho informe se refleja el resultado del análisis y sistematización de las propuestas, opiniones y planteamientos que los pueblos originarios Wixárika, Na'ayeri, O'Dam y Meshikan presentaron en la etapa consultiva, a través de sus autoridades representativas.

En total, **fueron recibidos 65 documentos**, consistentes en actas de la asamblea general de las comunidades indígenas, en las que se hicieron presentes las personas de la comunidad, así como las diferentes autoridades tradicionales, agrarias y/o civiles; Actas de Asamblea levantadas en distintas localidades; actas de acuerdos, cuadernillos de trabajo que fueron proporcionados a las representaciones de las comunidades, en las cuales se dio respuesta a las *preguntas guía* proporcionadas en dicho documento; así como escritos libres generados por las personas interesadas en el tema, los cuales fueron suscritos por aproximadamente 1500 autoridades representativas (tradicionales, agrarias y civiles), lideres naturales y/o comuneros de 111 localidades o comunidades indígenas.





Asimismo, de la información correspondiente a las iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan la Ley Electoral del Estado de Nayarit incluida en el INFORME DE RESULTADOS DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA OBTENER LAS OPINIONES, PROPUESTAS, PLANTEAMIENTOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE RADICAN EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RELACIÓN A DIVERSAS INICIATIVAS Y UNA SENTENCIA se desprende lo siguiente:

 En 47 de los documentos recabados se plasmó de manera expresa o tácita, la voluntad de que, en los municipios con población indígena, los partidos políticos puedan postular candidatos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, tanto a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías.

En uno de los documentos recibidos se señaló que sí se estaba de acuerdo, pero que las propuestas sean por pueblo originario, mientras que en otra de las actas se precisó que también se debe considerar a las personas no indígenas (mestizos) que habitan en los pueblos y comunidades indígenas.

En 18 documentos no se pronunciaron respecto de dicho subtema.

En cuanto al porcentaje de población indígena que debe haber en los municipios para que los candidatos a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías deban ser de pueblos indígenas, las respuestas se concretan a lo siguiente:

Propuesta/Planteamiento	Documentos que se pronuncian en ese sentido:
5%	1
40% o mayor al 40%	28
50%	1
No debe importar el porcentaje de población indígena	1
No se pronuncian respecto del porcentaje.	34

Fuente: Informe de resultados la Consulta.

En algunas de las localidades en las que se planteó que el porcentaje de población indígena fuese mayor al 40% (como es el caso de Del Nayar y La Yesca), se precisó además que, cuando se estuviese en ese supuesto; las planillas y fórmulas de candidatos a Presidente y Síndico deberán ser personas indígenas con arraigo y vínculo comunitario.

 En cuanto a los municipios que no se encuentran integrados mayoritariamente por población indígena, de los documentos recibidos; 37 se pronunciaron por estar de acuerdo en que en estos municipios también



se postulen a candidatos indígenas, ya sea de manera proporcional a la población o bien, precisaron algunos criterios tales como:

- En los municipios con presencia menor al 40% debe haber al menos una persona indígena en planillas y fórmula de regidurías.
- En los municipios con presencia menor al 40% pero mayor al 20% de la población indígena, debe haber al menos una persona indígena en planillas y fórmulas de regidurías.
- En los municipios con presencia menor al 40% de población indígena, pero mayor al 2%, debe haber al menos una persona indígena en las planillas y fórmulas de regidurías.

Asimismo, en una de las actas de acuerdos se precisó que no debe importar el porcentaje de población indígena y en otra que, debe ser igual para personas indígenas y no indígenas (mestizos).

Finalmente, en 26 de los documentos recibidos no se pronunciaron al respecto.

 En cuanto a la asignación de candidaturas para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas a Diputaciones en los Distritos Electorales compuestos mayoritariamente por población indígena, 44 de los documentos recibidos manifiestan de manera expresa o tácita, estar de acuerdo.

No obstante, en una de las actas se precisa que siempre y cuando no haya candidaturas independientes o algún partido político indígena, debiéndose tomar en cuenta los usos y costumbres de los pueblos indígenas, mientras que en otra de las actas de asamblea se manifiestan que el mecanismo de elección sea a través de una figura propia de autonomía y libre determinación de los pueblos originarios.

Asimismo, en una de las actas de acuerdos, se propone que sea igual, tanto para indígenas como para no indígenas (mestizos).

En cuanto a los documentos que no se pronunciaron al respecto, fueron 20.

- Con relación a las candidaturas a regidurías y diputaciones de representación proporcional para personas indígenas; 15 de los documentos recibidos manifiestan que sí están de acuerdo en que en los primeros lugares de las listas de candidaturas de representación proporcional se incluya al menos a una persona indígena; sin embargo se plantearon otras propuestas más específicas señalando el o los lugares en los que deseaban que debe quedar registrado el candidato o candidata indígena, tal es el caso





de 16 actas o documentos que señalan sí estar de acuerdo, pero que el candidato o candidata indígena deberá ser dentro de los primeros tres lugares de las listas; 10 precisan que debe ser en el primer lugar; una de las actas propone que debe haber dos personas indígenas candidatas en las listas de representación proporcional (una en el primer lugar y otra en el tercer peldaño), respetando la equidad de género, y un acta que subraya que la integración de la lista de candidaturas de representación proporcional debe estar compuesta de igual forma para indígenas y no indígenas (mestizos).

Asimismo, en una de las actas, se señaló que debe ser en igualdad de circunstancias par apersonas indígenas y no indígenas (mestizos), y en 22 documentos no señalaron una postura al respecto.

- En cuanto a los requisitos que debe tener una persona de los pueblos y comunidades indígenas para acceder a una candidatura a Diputación, Presidencia o Sindicatura Municipal o Regidurías, entre las propuestas más recurrentes se encuentran las siguientes:
 - o Contar con la Autoadscripción Calificada.
 - o Contar con Arraigo y Vínculo comunitario.
 - Haber desempeñado al menos un cargo comunitario (como autoridad tradicional, agraria o civil) y haber realizado dicho cargo de manera satisfactoria.
 - Constancia de buena conducta y constancia de residencia por parte de la comunidad.
 - Ser originario de un grupo étnico del Estado, ser hijo de padres indígenas, hablar y entender la lengua materna, conocer y participar de las tradiciones (ceremonias y rituales) y haber ocupado cargos tradicionales.
 - Ser indígenas reconocidos, no tener antecedentes penales, que hablen y escriban la lengua de la región y que vivan en la comunidad al menos 10 años consecutivos.
 - o Presentar documento curricular y nivel de estudios.
 - Que cualquier persona pueda participar, únicamente que tenga vínculo comunitario y haya tenido un cargo en la comunidad.

En una de las propuestas se destaca que, se debe dar oportunidad a todos sin distinción alguna entre indígenas y no indígenas (mestizos); sin embargo, que todos deban cumplir con los siguientes requisitos:

o Ser originario de la región o haber vivido al menos 5 años en el lugar.



- o Con perfil sobre conocimientos de la cultura tradición indígena.
- Con perfil de servicio comunitario, participación social y actividades dentro de la comunidad.
- Tener perfil de conocimientos sobre el cargo a desempeñar.
- Que los mestizos que aspiren a esto vivan permanentemente en la comunidad y pueblos con población indígena.
- Que cumpla con un plan de trabajo que sea revisado y autorizado por la comunidad.

Entre las autoridades o personas que consideran que deben aprobar y firmar la constancia que acredite el arraigo y vínculo comunitario (autoadscripción calificada) de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece, las propuestas más recurrentes fueron las siguientes:

- De manera colegiada: El Gobernador Tradicional, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia, el Juez Auxiliar y la Asamblea Ordinaria.
- o Gobierno Tradicional.
- De manera colegiada: Autoridades Tradicionales (Gobernador o Gobernadora), Autoridades Agrarias (Comunales y Ejidales) y Autoridades Civiles (Juez Auxiliar o Juez Auxiliar Primero).
- o La Asamblea General.
- La Asamblea Regional, integrada por Gobernadores Tradicionales, Jueces Auxiliares Municipales, Mesa Directiva del Comisariado de Bienes Comunales y sus auxiliares representantes de los anexos.
- De manera colegiada: Gobernador o Gobernadora Tradicional, el Consejo de Ancianos (as) y la Asamblea de Autoridades Tradicionales.
- o El Gobernador o Gobernadora.

En una de las localidades, mediante escrito libre se propuso que las y los candidatos no sean elegidos mediante autoridades.

Asimismo, es necesario precisar que en diversas localidades no se pronunciaron con relación a este tema.

En aquellos casos en que no exista una autoridad que no pueda certificar un vínculo efectivo con la comunidad indígena, en la mayoría de los documentos recibidos no se plantearon propuestas de cómo puede certificar





el vínculo efectivo con la comunidad, únicamente se recibieron los siguientes planteamientos:

- Con el respaldo de los habitantes de su localidad, deberá acudir a la comunidad indígena más cercana que cuente con autoridad tradicional, civil o agraria, solicitará la constancia de autoadscripción calificada y de manera preferente dentro de la Demarcación o Distrito Electoral al que pertenece.
- o Mediante un Juez Auxiliar o Comisariado de Bienes Comunales.
- El aspirante deberá acercarse a la cabecera comunal o ejidal con las autoridades para que le acrediten los requisitos de arraigo y vínculo comunitario.
- o Que no participe.
- En cuanto a la alternancia entre los cuatro pueblos indígenas del Estado en la postulación de los Diputados y Regidores de representación proporcional, 37 de los documentos manifiestan estar de acuerdo con dicha alternancia, realizándose algunas precisiones, tales como:
 - o Que se obligue a los partidos políticos a regular la alternancia.
 - Que también se considere en la alternancia a las personas que no son indígenas (mestizos).
 - Que se considere la alternancia, previa firma de convenio a conciencia y consentimiento de todos, y solicitar al INE, el registro como partido o Asociación Civil, para tener el respaldo legal y el derecho a financiamiento.
 - Que si se alterne, conforme a los votos recibidos.

En dos actas recibidas, se señaló que no se está de acuerdo con que se alterne la postulación entre los cuatro pueblos indígenas del Estado en la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, haciéndose la precisión en una de ellas, que sea mediante una participación democrática, es decir, que el pueblo decida quién será el siguiente gobernante y no imponerlo desde una Ley.

En 26 de los documentos recibidos, no se pronunciaron con relación a dicho tema

 Con relación a la facultad del Instituto Estatal Electoral para que realice ajustes en la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas tengan representación en el Congreso y en el Ayuntamiento, únicamente



una comunidad se manifestó al respecto, señalando estar de acuerdo, siempre y cuando se considere también en dicha sustitución a las personas que no son indígenas (mestizas).

- Adicionalmente al contenido de las iniciativas en materia de candidaturas para personas indígenas, se recibieron otras propuestas o planteamientos en la materia, siendo las más recurrentes, las siguientes:
 - Que se obliguen a los partidos políticos a registrar a candidatos o candidatas indígenas con arraigo y vínculo comunitario en los municipios y/o distritos con presencia de pueblos originarios que no alcancen el 40% en el primer lugar de la lista de representación proporcional al cargo de Diputado Local, así como de las listas de regidurías municipales.
 - Que exista la opción de participación en candidaturas a puestos de elección popular (Congreso, Presidencia Municipal, Regiduría y Sindicatura) a través de una figura propia de autonomía y libre determinación de los pueblos originarios.
 - Que se obligue a los partidos políticos a regular la alternancia de los cuatro pueblos, en la designación de sus candidatos y candidatas a los diversos cargos.
 - Que la integración de indígenas en la lista plurinominal en regidurías y diputaciones sea rotativa acorde a los cuatro grupos étnicos que radican en el Estado y que sean propuestos por las comunidades y no por los partidos políticos.
 - Que se reconozcan en la Ley, los Distritos y Demarcaciones Indígenas que tiene reconocido el Instituto Nacional Electoral y los candidatos y candidatas a participar por esos Distritos o Demarcaciones, sean indígenas con arraigo y vínculo comunitario.
 - Que una de cada tres candidaturas de los municipios indígenas sea para los jóvenes de mayoría de edad, tomando en cuenta el principio de equidad de género.
 - Qué en la Ley Electoral de Nayarit, se obligue a funcionarios como presidente municipal, síndico municipal y regidores que cumplan con el periodo que le confiere la ciudadanía y la Ley.
 - Fortalecer la autonomía y atribuciones del Instituto Estatal Electoral para que pueda intervenir e incidir en caso necesario en la toma de decisiones ante las instancias que correspondan (Partidos políticos, Comisión Estatal de Derechos Humanos, otras), para garantizar la





participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas.

- Que se considere por separado o forma independiente a los migrantes y a los indígenas.
- Para el caso exclusivo del municipio del Nayar, el IEEN tendrá que hacer valer el derecho a la equidad de género, ya que han pasado 83 años sin que una mujer ocupe el cargo de presidenta municipal.
- En el próximo proceso electoral, se obligue a todos los partidos políticos a registrar únicamente a mujeres indígenas al cargo de Presidente Municipal en el Municipio Del Nayar.
- Por acreditar el mayor porcentaje de ciudadanas o habitados en la comunidad indígena de Mesa Del Nayar, a esta le corresponde postular candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidurías en las demarcaciones circunscritas en la mayor parte del territorio de Mesa Del Nayar.

Ahora bien, de las propuestas planteadas, se aprecia que para que sean efectivas las medidas legislativas para garantizar el acceso a candidaturas a cargos de elección popular de personas indígenas, la figura de la autoascripción calificada resalta por su centralidad como medida específica que evita la comisión de fraudes a la ley en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que, al establecer un criterio objetivo para el acceso a los derechos de participación política previstos de manera específica a través de una acción afirmativa, esto contribuye a asegurar de manera fehaciente el acceso a este derecho de los verdaderos destinatarios. Lo anterior lo podemos apreciar de manera textual en la sentencia del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, emitida el 14 de diciembre de 2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...) este Tribunal Constitucional considera que la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legitima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.



En efecto, con relación al motivo de disenso, conviene destacar que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN", ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por si sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indigenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

Asimismo, resulta necesario exponer de manera puntual que, al establecer el requisito de la constancia de *autoascripción calificada* emitida por alguna de las autoridades de la comunidad indígena, se ratifica la relación estrecha entre la comunidad indígena y las personas que aspiren a los cargos de elección popular con motivo de la presente medida. Dando una posición central a las autoridades de las





comunidades indígenas como garantes de su propia representación política al determinar que los aspirantes a cargos de elección popular cuentan con una relación y vínculo comunitario.

Por otra parte, resulta necesario precisar que, en la propuesta presentada por estas Comisiones Dictaminadoras, se establece una vía excepcional para garantizar que las personas que se encuentran fuera de su comunidad, o bien, personas migrantes indígenas, podrán registrarse como candidatas, siempre y cuando se presente oficios firmados por diez personas que asumirán la condición de testigo y den cuenta de la condición indígena de la persona. Dicha medida operará como una última vía para que este sector que por situación de facto les conllevó a desprenderse del vínculo comunitario, tengan una alternativa para estar en condiciones de buscar un cargo de elección popular reservado para personas indígenas.

A su vez, lo anterior viene acompañado de un deber excepcional de la autoridad administrativa electoral de verificar en tal supuesto las circunstancias especiales en las que se encuentra la persona que aspira al cargo, de tal forma que, se garantice el acceso a candidaturas a personas indígenas, y evitar a toda costa cualquier acción fraudulenta.

Esta medida tiene una especial importancia, toda vez que esta representación democrática se encuentra comprometida con los derechos de todas las personas indígenas para ejercer su derecho al voto pasivo, y quitar obstáculos que pudieren generar discriminación.

Este criterio tiene sustento en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-56/2023, aprobada el 19 de julio de 2023 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual expresó sus argumentos y demás justificaciones y motivaciones que utilizó para confirmar su validez, los cuales son:



Por otro lado, ese numeral fue previsto como una vía excepcional para garantizar que el hecho de que una persona indígena se encuentre fuera de su comunidad o bien en una comunidad que no cuenta con una autoridad tradicional no comprometa las posibilidades de que ocupe una candidatura por acción afirmativa indígena.

(...)

(...) en el acuerdo se refiere que, si bien en las grandes ciudades las personas indígenas migrantes se siguen considerando indígenas, la vida comunitaria no se manifiesta como en el caso de las comunidades que generalmente se encuentran fuera de las grandes urbes donde sí mantienen autoridades ancestrales, costumbre, cultura y en algunos casos, actividades económicas basadas en la comunidad.

En el acuerdo impugnado se destaca que, si no se posibilita la inclusión en la acción afirmativa indígena de las personas que se vieron obligadas a salir de sus comunidades, se les estaría "castigando dos veces por ser indígenas".

Así, a partir de la configuración de distritos electorales conforme con las características de las personas indígenas que los habitan, en relación con su residencia y nexo comunitario, en el acuerdo, se observan tres tipos de distritos:

- Los de personas que viven en su comunidad originaria y tienen vínculos comunitarios.
- Los de personas que viven fuera de su comunidad originaria, pero conservan vínculos comunitarios.
- Los de personas que viven fuera de su comunidad originaria, y no tienen vínculos comunitarios.

De ahí que en el acuerdo se concluye que [37]:

"...resulta idóneo que este Instituto en un acto garantista otorgue la posibilidad de ser persona candidata indígena a las que no tienen vida comunitaria ampliando los criterios para el cumplimiento de la autoadscripción calificada, por lo que, en caso de que en la población donde reside la persona no haya autoridad tradicional, comunitaria, agraria, ejidal o municipal o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoasdcriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos ..."





Esas consideraciones fueron las que justificaron la emisión del numeral 31 de los Lineamientos, las cuales son compartidas por esta Sala Superior tomando en cuenta que la posibilidad de que la constancia de adscripción se dé a partir de la firma de diez personas está acotada a la población indígena migrante que tiene justificación para no obtenerla del resto de las posibilidades previstas en los Lineamientos, dentro de las que se encuentra la Asamblea Comunitaria.

En ese sentido, la "negativa" -prevista en el numeral 31- de una autoridad tradicional, comunitaria, agraria, ejidal o municipal o de una asociación civil indígena de emitir la constancia de autoadscripción debe entenderse como una negativa derivada de la condición migrante de quien la solicitó, ya que si la negativa tiene origen en otras causas, la constancia obtenida por medio de las diez firmas no tendrá validez para acreditar la autoadscripción necesaria para ocupar una candidatura por acción afirmativa indígena. En los mismos términos debe entenderse la "imposibilidad" prevista en el mismo numeral.

A lo anterior se suma que, por un lado, la autoridad administrativa electoral tiene el deber reforzado de verificar las razones de la imposibilidad o negativa de obtener la constancia de auto adscripción y, por otro que, en los Lineamientos se prevé que la verificación de la constancia implicará que la autoridad electoral visite "al menos a dos de las personas" que hayan suscrito la constancia de autoadscripción^[38].

(...)

Finalmente, debe considerarse que las personas indígenas desplazadas internas entran en el supuesto de personas indígenas migrantes. Esto, ya que como pudo ser constatado por esta Sala Superior^[39] existen comunidades de personas indígenas en situación de desplazamiento forzado interno, derivado del clima de violencia que se vive en sus lugares de origen.

Por lo tanto, con independencia de que su situación de movilidad sea dentro del país y sin la intención de adoptar un nuevo sitio donde establecer residencia, al pertenecer a una comunidad indígena, sin importar el lugar en el que se



encuentren, y partiendo del hecho ya es conocido por esta autoridad jurisdiccional, de que el clima de violencia les obliga a transitar a otro lugar, esta.

(...)

De tal forma que, del análisis de los resultados planteados, así como de los argumentos planteados en la presente consideración, estas Comisiones consideran viable y necesario incluir las disposiciones correspondientes en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit sobre los siguientes temas:

- El reconocimiento expreso de los derechos político-electorales de las personas indígenas del Estado de Nayarit, con lo cual, se contribuirá a visibilizar su condición como grupo social prioritario en el Estado de Nayarit;
- Se establecerá la obligación de los partidos políticos y coaliciones electorales de garantizar el acceso a una cuota mínima de candidaturas a los cargos de elección popular para las personas indígenas del Estado de Nayarit, siendo cuando menos la mitad de la totalidad de las candidaturas que se determinen de distritos, municipios y demarcaciones electorales del Estado de Nayarit que tengan una población de personas indígenas de cuando menos el cuarenta porciento de la población total correspondiente. Para lo cual, deberán acreditar de manera objetiva la calidad de persona indígena de la persona que pretenda ser candidata, así como el vínculo y arraigo con la comunidad de la que busca su renacimiento como parte de la misma, o autoadscripción calificada;
- Para acreditar de manera objetiva el vínculo y arraigo comunitario, los partidos
 políticos o coaliciones electorales deberán presentar las constancias de
 autoadscripción calificada que deberán ser emitidas por las autoridades de las
 comunidades indígenas, o por medio de las vías excepcionales previstas en las
 disposiciones legales;





- Se establecerá un orden de prelación de autoridades comunitarias que podrán
 emitir la constancia, en caso de que la autoridad que se encuentre en un orden
 superior no exista en la comunidad, o en su caso, no emita la constancia por
 cualquier situación que pudiera ser irregular. Con lo cual, se dotará a las personas
 que aspiren a obtener una candidatura a un cargo de elección popular de una vía
 objetiva y certera para la obtención de la constancia de autoadscripción calificada,
 y
- Se determinará el criterio poblacional como condición para la definición de distritos, municipios y demarcaciones territoriales donde las personas indígenas podrán tener acceso a candidaturas reservadas para este sector social; el cumplimiento de un porcentaje mínimo necesario de población indígena. Este porcentaje será cuando menos el cuarenta porciento de la población del distrito, municipio o demarcación electoral correspondiente.

Con lo anterior, se establecen las bases con las cuales la autoridad administrativa electoral local se encuentre en condiciones de emitir los lineamientos con los cuales se asegure el acceso a la participación político-electoral de las personas indígenas en el Estado de Nayarit, con base a criterios objetivos y razonables.

Con lo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit establece desde la Ley un piso, más no un techo sobre los derechos político-electorales de las personas de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Nayarit, dando la oportunidad a los partidos políticos y coaliciones electorales para determinar conforme a su autodeterminación y organización, si así les resulta pertinente conforme a su estrategia electoral, registrar candidaturas en otras demarcaciones territoriales que les permita tener mejores resultados en los comicios electorales.

Asimismo, esta representación democrática comprende el deber y responsabilidad histórica que le corresponde para establecer estas medidas legislativas en beneficio



de este grupo social, pero también, tiene el deber de armonizar los derechos de participación político-electoral de las personas indígenas del Estado de Nayarit y el de los demás grupos que integran la sociedad heterogénea de nuestra entidad federativa, por lo cual, debe entenderse la implementación de las presentes medidas legislativas en un contexto sistemático con otras medidas afirmativas para garantizar la participación político-electoral de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO. Personas con Discapacidad.

I.- Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.²²

Este grupo poblacional ha tomado especial relevancia durante los últimos años, toda vez que, por su situación particular se ve afectado por la desigualdad histórica, social, económica y política, misma que se concreta en una enorme brecha entre el reconocimiento jurídico de sus derechos y su materialización, colocando a este grupo de la población en una condición de vulnerabilidad que demanda diversas acciones para que se les considere como sujetos de derecho en un primer momento y, por ende, se les garanticen los mismos. En ese sentido, el Estado en sus diferentes órdenes de gobierno tiene una deuda histórica con este sector en diferentes asignaturas.

Ahora bien, en México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del total de población en el país (126 014 024), 5.7% (7 168 178) tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental.²³

²² Artículo 1, párrafo segundo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

²³ Fuente: INEGI. Estadísticas a Propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf





Del total de personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental (7 168 178), 2.9 millones reporta que caminar, subir o bajar, así como ver, aun usando lentes con casi 2.7 millones de personas son las actividades con mayor dificultad para su realización y hablar o comunicarse es la actividad menos reportada 945 mil. Las personas que declaran algún problema o condición mental representan casi 1.6 millones.

Conforme a la información del INEGI, en la población del Estado de Nayarit, podemos encontrar un total de 68,216 personas con discapacidad, las cuales, para efectos de ser contabilizadas se tomó como definición de persona con discapacidad que son las personas que tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.

Por consiguiente, es un sector poblacional considerable que requiere medidas especiales y específicas para atender sus necesidades; por ello, el Estado requiere de emprender acciones de creación, modificación o adición de leyes con las cuales se cimenten las bases de la igualdad y la democracia a partir de la diversidad.

Desde un enfoque normativo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero, el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se establece la prohibición a la discriminación, entre las cuales se establece de manera textual la que tiene que ver con cualquier clase de discapacidad. Lo anterior lo podemos apreciar de manera textual de su transcripción:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el orden convencional, en diciembre de 2006 fue aprobada la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* mediante la Resolución A/RES/61/106. Durante su elaboración participaron activamente gobiernos de distintos países organismos internacionales de derechos humanos y organizaciones de y para personas con discapacidad, lo que le dio una visión amplia e integral acerca de los derechos humanos de estas personas.

El propósito fundamental de dicha convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.²⁴

Es muy importante recalcar que, los principios generales de esta convención son los siguientes:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- La no discriminación;
- · La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

²⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf





- · La igualdad de oportunidades;
- · La accesibilidad;
- · La igualdad entre el hombre y la mujer, y
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.²⁵

Conforme el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁶, el derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad consiste en:

Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- b) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.
- c) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

En nuestro país, se firmó y ratificó esta convención en el año 2007, adquiriendo el Estado mexicano de manera automática la obligación de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los **derechos civiles, políticos**, económicos, sociales, culturales y ambientales a las personas con discapacidad.

²⁵ Artículo 3, párrafo segundo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

²⁶ https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf



Adicional a lo anterior, con la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad forma parte del parámetro de regularidad constitucional del Estado mexicano, contando con la misma jerarquía normativa que la constitución federal, por lo que, todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de respetar los derechos de las personas con discapacidad, con respeto pleno a sus libertades fundamentales y sin discriminación alguna por motivos de su condición, asegurando su inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, dispone que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.²⁷

Asimismo, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit refiere lo siguiente:

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por finalidad, el establecimiento de medidas y acciones que contribuyan a promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando sú plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas que padecen algún tipo y grado de discapacidad en el Estado de Nayarit.

Avanzando en el razonamiento, conforme a los anteriores instrumentos y ordenamientos legislativos en comento, las personas con discapacidad gozan de los derechos y libertades fundamentales para su participación en los asuntos públicos y políticos en igualdad de circunstancias que el resto de la ciudadanía, pero en el entendido que se encuentran en una situación especialmente desventajosa que la

²⁷ Artículo 1, párrafo segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf





mayoría de la población, el Estado debe emitir medidas especiales, tales como acciones afirmativas, para garantizar sus derechos político-electorales y poder revertir la desigualdad en la que se ven inmersos.

Ahora bien, para poder hacer efectivo lo anterior, y como parte de los deberes asumidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado mexicano deberá celebrar consultas estrechas y en colaboración activa con las personas con discapacidad, así como con la niñez con discapacidad, cuando se pretenda elaborar disposiciones legislativas que les involucran de manera directa. Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 4, numeral 3 de la misma convención, y para efectos ilustrativos se trascribe de manera textual:

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas acciones de inconstitucionalidad sobre el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, siendo la *Acción de Inconstitucionalidad 201/2020*, la *Acción de Inconstitucionalidad 109/2016*, y la *Acción de Inconstitucionalidad 15/2017* y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 algunas de ellas, donde considera que la ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significa no considerarlas en la definición de sus propias necesidades; por lo que, al no cumplir con este deber, se estará vulnerando en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en consecuencia, se estará ante la susceptibilidad de ser declarada inválida la ley o decreto respectivo.

En esa tónica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, determinó que **una**



consulta a personas con discapacidad debe revestir elementos mínimos para ser válida, los cuales son:

- Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el procedimiento legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños y niñas con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en
 formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles
 de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios,
 incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales
 accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los
 macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil.
 Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser
 accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.





La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.
- II.- En el caso concreto, con motivo de diversas iniciativas presentadas por diversos diputados del H. Congreso del Estado de Nayarit, fue llevada a cabo la Consulta Previa, Estrecha y Activa para obtener opiniones, observaciones y propuestas de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, para lo cual se realizaron los siguientes actos:



- i. Con fecha 13 de julio de 2023, se realizó el Convenio de Colaboración en materia de Proceso de Consulta Previa a Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, para efectos de recibir opiniones, observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas.
- ii. Con fecha 2 de agosto del 2023, fue aprobado por la Trigésima Tercera Legislatura el Protocolo del Proceso de Consulta, Respecto de Cualquier Medida Legislativa que Tenga un Impacto en la Esfera de Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado De Nayarit.
- iii. Con fecha 17 de agosto del año en curso, las y los diputados integrantes de las Comisiones de Gobierno y de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, aprobaron la Convocatoria para realizar el Proceso de Consulta previa, estrecha y activa para obtener opiniones, observaciones y propuestas de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit respecto a diversas acciones legislativas presentadas ante el H. Congreso del Estado de Nayarit.

Entre los temas que se pusieron a consideración en el proceso de consulta destaca el siguiente:

Representación política de personas con discapacidad. Se propone reformar la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y con ello dar una candidatura a diputada o diputado del Congreso del Estado de Nayarit de forma exclusiva para una persona con discapacidad.

Propone que las autoridades electorales y partidos, procuren la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad.





Asimismo, que los partidos políticos postulen a personas con discapacidad, y que los lineamientos para la postulación de candidatos, garanticen la inclusión de las personas con discapacidad.

iv. De conformidad con la calendarización establecida en la Convocatoria, el Proceso de Consulta se desarrolló a través de cuatro audiencias públicas, y una videoconferencia, durante los meses de agosto y septiembre del año 2023, conforme a las siguientes sedes, fechas y horarios:

1. Sede: Tepic

Modalidad: Audiencia pública

Fecha: Miércoles 30 de agosto de 2023

Sede: Santiago IxcuintlaModalidad: Audiencia pública

Fecha: Lunes 4 de septiembre de 2023

3. Sede: Ixtlán del Río

Modalidad: Audiencia pública

Fecha: Miércoles 6 de septiembre de 2023

4. Sede: Videoconferencia

Modalidad: En línea, a través de la plataforma Webex Meetings

Fecha: Jueves 7 de septiembre de 2023.

Sede: Bahía de BanderasModalidad: Audiencia pública

Fecha: Lunes 11 de septiembre de 2023.

 Finalmente, con fecha 27 de septiembre de 2023, a efecto de informar a los sujetos consultados los resultados de las opiniones, observaciones y



propuestas obtenidas en las audiencias públicas, se llevó a cabo el evento de presentación de resultados e instalación de Comisión de Seguimiento.

A continuación, se describen los resultados referentes al tema número 6 del Proceso de Consulta a personas con discapacidad, el cual trata sobre la representación política de personas con discapacidad:

De todas las sedes en las que se realizaron las audiencias públicas a las personas con discapacidad, en el tema número 6, intitulado como *Representación política de personas con discapacidad*, se recibieron un total de 41 opiniones, observaciones y propuestas concretas, así como hicieron manifiesto el estar de acuerdo con la propuesta legislativa de representación política en el Honorable Congreso del Estado de Nayarit para personas con discapacidad 97 personas; por último, ninguna persona hizo manifiesto su desacuerdo con la propuesta en comento.

Una vez analizada la información, así como separadas las propuestas que no tienen relación directa con el tema, se transcribe de manera textual las opiniones, observaciones y propuestas concretas planteadas en las diferentes vías de participación dentro del proceso de consulta a personas con discapacidad realizado por el Honorable Congreso del Estado de Nayarit:

- Se debe de señalar que en la campaña y en la representación de personas sordas exista el intérprete que acompañe al candidato.
- ¿Duda es como van se va a votar para tener un Diputado con discapacidad, proponer a alguien cómo seria? De acuerdo que haya una persona con discapacidad.
- Los diputados con discapacidad sean Plurinominales, en un artículo dice que debe venir una lista para diputados migrantes solicitan que venga una formula donde el titular y el suplente sean personas con discapacidad, definir persona con discapacidad, establecer bien los requisitos de quien pudiera ser diputados.





- Que las personas con ese cargo tengan los requisitos que tengan prestigio, que no sean solamente los diputados, sea para cualquier servidor público.
- Establecer que para ejercer ese cargo sea discapacitado permanente, sugerencia se trata de darle voz a las personas con discapacidad (definir el tipo de discapacidad Autismo, Motriz, Visual entre otras) que no tengan ventaja para ocupar ese cargo.
- · Un representante de personas con discapacidad.
- Que en las instituciones dirigidas a personas con discapacidad sean atendidas por personas con discapacidad.
- Representación de personas con discapacidad en los diferentes cargos de elección popular. Diputados, regidores, presidentes municipales.
- Que las candidaturas tengan el perfil adecuado para representar a las personas con discapacidad.
- Que los diferentes cargos de elección popular sean representados por personas con discapacidad.
- · Que las candidaturas sean otorgadas a personas realmente preparadas.
- Que se incluyan a las personas cuidadores, o familiares que tienen personas a su cargo con discapacidad, de igual manera a representantes de asociaciones.
- Que sea directamente la propuesta y no sea por medio de un partido político. Que tengan experiencia comprobable y preparación académica.
- Si, las personas con discapacidad puede ser presidente, regidor y puede ocupar cualquier otro cargo público.
- Porque tienen derechos y como seres humanos tienen los mismos derechos.
- Que tengan alguna discapacidad no les impide que ocupen un cargo público.
- Que se incluya un representante para personas con discapacidad en el Congreso.
- Que una persona con discapacidad pueda ocupar los cargos de elección popular.
- Que exista representación porque ellos están enfermos, pero no del cerebro.
- Que las candidaturas sean otorgadas a personas realmente preparadas.
- Fortalecer la Ley Electoral y la Constitución Política Local, en materia de discapacidad.
- Hubiera representaciones para personas con discapacidad y no estuviera vinculada a ningún partido.



- Más de una candidatura para personas con discapacidad, esto de acuerdo a la población con discapacidad con la que cuenta Nayarit.
- Está muy bien porque si ya los pueblos indígenas tienen una representación, nosotros también deberíamos tener.
- Establecer como requisito a las personas que se postulen como candidatas, que acrediten ser personas con discapacidad para evitar simulaciones.
- Reformar la Ley Electoral, y las leyes relacionadas en la materia, para:
- Que las personas con discapacidad permanente, tengan la oportunidad de aspirar y ser electas, cuando menos a los puestos de diputado local, presidente municipal y regidor de representación proporcional, que sean las que se asignen a nuestro grupo social, pero sobre todo a la persona que tenga un perfil adecuado, y además que esté comprometido y sea activo en promover e impulsar nuestros derechos.
- Que tanto la diputada o el diputado como la persona suplente sean personas con discapacidad y estimularlo en el artículo correspondiente.
- Que se solicite la constancia de discapacidad permanente para poder ocupar esta diputación, además de otros requisitos como conocer el tema político, ser activista por los derechos humanos, tener experiencia y prestigio reconocido en materia de discapacidad y cualquier otro que consideren.
- Buscar la forma de garantizar que los partidos políticos no coloquen al final de las listas de representación proporcionar a las personas con discapacidad como mero requisito, estableciendo por ejemplo que la fórmula de personas con discapacidad de representación proporcional deberá de estar incorporada en los primeros cinco lugares de las listas.
- No solo realizar esta acción con las diputaciones locales sino también con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios.

De tal forma que, del análisis de los resultados planteados, así como de los argumentos planteados en la presente consideración, estas comisiones consideran viable y necesario incluir las disposiciones correspondientes en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit sobre los siguientes temas:





- El reconocimiento expreso de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, con lo cual, se contribuirá a visibilizar su condición como grupo social prioritario en el Estado de Nayarit;
- Se establecerá la obligación de los partidos políticos y coaliciones electorales de garantizar el acceso a una cuota mínima de candidaturas a los cargos de elección popular para las personas con discapacidad del Estado de Nayarit, siendo cuando menos una candidatura a una diputación local de mayoría relativa o representación proporcional de una persona con discapacidad por cada partido político. Para lo cual, deberán acreditar de manera objetiva la calidad de persona con discapacidad permanente de la persona que pretenda ser candidata, lo cual deberá realizarse por medio de constancias médicas o cualquier otro elemento objetivo que le genere convicción a la autoridad electoral al momento del registro de la candidatura por un partido político;
- La constancia médica deberá ser expedida por un médico especialista en la materia, y presentada por los partidos políticos o coaliciones electorales al momento del registro formal de la candidatura.

Con lo anterior, se establecen las bases con las cuales la autoridad administrativa electoral local se encuentre en condiciones de emitir los lineamientos con los cuales se asegure el acceso a la participación político-electoral de las personas con discapacidad en el Estado de Nayarit, con base a criterios objetivos y razonables.

Con lo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit establece desde la Ley un piso, más no un techo sobre los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en el Estado de Nayarit, dando la oportunidad a los partidos políticos y coaliciones electorales para determinar conforme a su autodeterminación y organización, si así les resulta pertinente conforme a su estrategia electoral, registrar de manera adicional las candidaturas que les permita tener mejores resultados en los comicios electorales.



Asimismo, esta representación democrática comprende el deber y responsabilidad histórica que le corresponde para establecer estas medidas legislativas en beneficio de este grupo social, pero también, tiene el deber de armonizar los derechos de participación político-electoral de las personas con discapacidad del Estado de Nayarit y el de los demás grupos que integran la sociedad heterogénea de nuestra entidad federativa, por lo cual, debe entenderse la implementación de las presentes medidas legislativas en un contexto sistemático con otras medidas afirmativas para garantizar la participación político-electoral de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO PRIMERO. La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas. Es decir que dentro del término diversidad sexual cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás. Desde el punto de vista sociológico y jurídica, la referencia a una persona como lesbiana, gay, travesti, transgénero o trans, bisexual e intersexual (LGBTTTI+) asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad²⁸.

De manera particular, los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+, frecuentemente han sido trastocados por las constantes violaciones que viven por su orientación, preferencia sexual, identidad o expresión de género, lo que coloca a este grupo social como altamente vulnerable, por lo que se requiere la instrumentación de

²⁸ Consultable en: https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-mundial-de-la-diversidad-sexual





mecanismos que aseguren el ejercicio de sus derechos y, a su vez, incidan en los procesos electorales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+, específicamente en el expediente SUP-JDC-1274/2021 del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que ha reconocido que las personas que integran el colectivo LGBTTTIQ+ se encuentran en una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que los afecta negativamente.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que este colectivo enfrenta múltiples formas de discriminación y exclusión, por lo que es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, una de las medidas que se han aplicado para cambiar la situación de desventaja en materia electoral a la que se enfrentan la población LGBTTTI, son las acciones afirmativas, las cuales son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remediar su situación de desventaja. Se trata de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales.

Así pues, dentro de los procesos electorales federales, el Instituto Nacional Electoral se ha encargado de llevar a través de lineamientos que emite estas acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual, como lo establece en los artículos vigésimo y vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS



APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, que a la letra dicen:

(...) VIGÉSIMO. Para el caso de las acciones afirmativas para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, en pobreza y mexicanas migrantes residentes en el extranjero, los partidos deberán postular 20 fórmulas a diputaciones y 4 a senadurías conforme a lo siguiente:

I. Diputaciones de mayoría relativa. Los PPN y coaliciones deberán postular al menos doce fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual o en pobreza, distribuidas a razón de cuatro fórmulas en cada uno de los bloques de baja, media y alta votación.

II. Diputaciones de representación proporcional. Los PPN deberán postular ocho fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional pertenecientes a los grupos señalados en el párrafo anterior, además de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, en franjas de cinco en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales.

En todos los casos, los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones electorales deberán postular al menos una fórmula por cada acción afirmativa en cualquiera de los principios.

Los PPN y coaliciones podrán dejar de postular personas en el bloque de baja votación e incluirlas en los otros dos bloques, al igual que podrán postular un mayor número de fórmulas de personas pertenecientes a estos grupos en las franjas que correspondan a los primeros diez lugares de las listas.

En caso de que los PPN decidan registrar listas por el principio de representación proporcional con un número inferior a cuarenta fórmulas de candidaturas, el número de postulaciones por franja deberá ajustarse para garantizar que, en todo caso, se postulen las ocho fórmulas correspondientes a estas acciones afirmativas.

III. Senadurías. Los PPN y coaliciones deberán postular una fórmula de personas afromexicanas, una con discapacidad y una de la diversidad sexual, por cualquiera de los dos principios, así como una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en la lista por el principio de representación proporcional.





Las fórmulas que, para dichas acciones afirmativas, así como para la correspondiente a naciones mexicanas, se postulen por el principio de mayoría relativa deberán distribuirse de manera homogénea entre los tres bloques de competitividad, mientras que las que se postulen por el principio de representación proporcional deberán postularse por franjas de cinco dentro de la lista. Se precisa que las postulaciones tanto en mayoría relativa como en representación proporcional tendrán que iniciar en el tramo de mayor competitividad.

Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria.

VIGÉSIMO TERCERO. Para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas de la diversidad sexual será considerada en el género al que la persona se autoadscriba en su declaración de aceptación de la candidatura; asimismo, en la solicitud de registro el PPN deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más de 3 personas que se identifiquen como no binarias.

Las personas no binarias no podrán ocupar los espacios de las listas destinados para mujeres.

Por lo tanto, estas comisiones en aras de proteger los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, considera necesario establecer acciones afirmativas en favor de que se plasmen en la Ley, de tal forma que, las personas de la diversidad sexual tengan voz en los lugares donde se toman las decisiones que le dan rumbo a nuestro Estado, esto es, en la representación parlamentaria del Estado de Nayarit. Por lo cual, considera necesario garantizar cuando menos una candidatura a diputación local de mayoría relativa o de representación proporcional para este sector poblacional por cada partido político, con lo cual, se establecerá un piso, más no un techo, con lo cual, los partidos políticos y coaliciones electorales estarán en condiciones de ampliar la participación de este sector poblacional cuando en su estrategia electoral lo considere.



DÉCIMO SEGUNDO. Derechos de participación de las personas migrantes o residentes en el extranjero. De acuerdo a la fracción I del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son mexicanos por nacimiento: los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

También se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 que: son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 21 que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

En esa tesitura, todos los nayaritas tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones para los cargos de elección popular, también tienen ese derecho los nayaritas que por diferentes motivos han tenido que dejar su tierra en busca de mejores oportunidades de vida y radican en el extranjero.





En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las personas que integran la comunidad migrante conforman un grupo en situación de vulnerabilidad, subrepresentación e invisibilizado, precisamente porque están expuestas a discriminación tanto en el Estado receptor como en el de origen.

En la sentencia del expediente SUP-JDC-346/2021 Y ACUMULADOS de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha resaltado que, a pesar de que la población migrante tenía una importante magnitud poblacional y que económicamente eran indispensables para un gran número de familias mexicanas, la decisión de abandonar el país no es una decisión fácil, pues aun y cuando logran estabilizarse económica y legalmente siguen enfrentando conflictos identitarios y sentimientos de falta de pertenencia al nuevo lugar en el que viven, además de que los grupos de migrantes suelen enfrentar múltiples formas de exclusión tanto en sus países anfitriones como en los de origen.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación destacó que la comunidad migrante sufría una discriminación estructural en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, ya que a pesar de que constitucionalmente las ciudadanas y ciudadanos mexicanos tenían reconocidos derechos políticos y electorales tales como el voto, la comunidad migrante había sido impedida de ejercerlo.

En esa tesitura, una de las medidas que se han aplicado para cambiar la situación de desventaja en materia electoral a la que se enfrentan la población migrante que radica en el extranjero, por esta Asamblea Legislativa ha sido que en 2019 se estableció en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit se estableció que los



ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la Ley en la materia.²⁹

Aunque los nayaritas que radican en el extranjero ya pueden votar en la elección de gobernador, y ser votados para candidaturas de diputaciones locales, lo anterior solo conlleva el derecho a participar en la contienda comicial, más no genera una garantía de acceso al cargo de elección popular, lo cual les limita en sus posibilidades de tomar parte en la toma de decisiones de la entidad.

Por lo tanto, estas Comisiones Legislativas en aras de proteger los derechos políticoelectorales de las personas migrantes o residentes en el extranjero procede establecer la obligación de la autoridad administrativa electoral del Estado de Nayarit para efecto de realizar ajustes al momento de la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional, y con ello, en caso de que en un primer momento ninguna fuerza política contendiente estuviere en condiciones de obtener una asignación de una diputación para una candidatura migrante, el OPLE de Nayarit deberá hacer los ajustes correspondientes para que se haga efectivo su arribo a esta representación parlamentaria a partir del siguiente periodo constitucional.

DÉCIMO TERCERO. Representación proporcional en los cargos de diputaciones al Congreso del Estado de Nayarit. Por otro lado, estas Comisiones Unidas, coinciden en que el principio de representación proporcional constituye un procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido y el número de sus representantes elegidos.

En el mismo sentido, la Real Academia de la Lengua Española, define a la "representación proporcional" como el "procedimiento electoral que establece una

²⁹ Segundo párrafo de la fracción I del articulo 17 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit





proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos".

Entonces, en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema *puro* o *ideal*. No obstante, al establecer barreras legales o *umbral mínimo de votación*, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, son elementos que se introducen a fin de flexibilizar o agudizar la asignación vía representación proporcional.

La norma fundamental del Estado mexicano prevé en su artículo 116, en lo relativo a las fórmulas de representación proporcional en las entidades federativas lo siguiente:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Del texto anterior, se advierte que la Constitución general en modo alguno regula, para el caso de las entidades federativas, cuáles deben ser las barreras de entrada o umbrales para que los partidos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



Ahora bien, en atención a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano y a las disposiciones de la Constitución general, la Suprema Corte, a través de la jurisprudencia P./J. 69/98, estableció cuales son las bases generales del principio de representación proporcional que los congresos locales debemos observar al momento de legislar en materia de esta vía de representación³⁰.

Efectivamente, a excepción de las cuestiones expresamente establecidas en la Constitución general y las reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, se confirió a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 constitucionales.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de distintos precedentes ha establecido que, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Actualmente el artículo 22 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece el procedimiento para la asignación de las fórmulas por el principio de representación proporcional, mismo que se describe al tenor siguiente:

³⁰ Si bien en este caso, sí se advierte la previsión de barreras de entrada o condicionamiento para tener derecho a participar en la asignación, específicamente 1) Condicionamiento del registro de la lista de candidaturas plurinominales a que el partido político participe con candidaturas a diputados por MR en el número de distritos uninominales que la ley prevea y 2) Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados, ello implica que dichas barreras forzosamente se deben establecer, pero sin que exista prohibición para establecer diversas condicionantes, siempre que las mismas resulten razonables.





- Los partidos políticos que obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les es asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.
- En forma previa a realizar, esta primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se debe verificar verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales.
- Una vez hecho lo anterior, se procede a asignar una diputación a aquellos que hubieran alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentre sobre representados.
- En caso de existir diputaciones por asignar se debe verificar que partidos se encuentran sub representados, esto es, que presenta un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva y en ese orden sucesivo, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos.
- En caso de que luego de realizar los ejercicios referidos queden curules por repartir, o bien ningún partido se ubique en los referidos supuestos, se procederá de la siguiente forma:
 - Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación, y



- II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación.
- Luego de hacer la asignación respectiva deberá realizarse el ejercicio para verificar si algún partido se encuentra sobre representado, de observarse que así es, se procederá a hacer el ajuste correspondiente. Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

Como se puede advertir, actualmente el artículo 22 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en el procedimiento para la asignación de las fórmulas por el principio de representación proporcional, no prevé la fórmula de resto mayor, la cual se entiende como el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que se utilizó para la asignación de diputaciones a que se refieren tanto la fórmula de porcentaje mínimo y la fórmula de cociente electoral, así como se estableció un procedimiento que dista de seguir un modelo convencional para la asignación de las diputaciones por este principio, por lo que, se propone reformar el artículo 22 Bis, a fin de esclarecer el procedimiento de distribución de las diputaciones de representación proporcional, y con ello utilizar las fórmulas de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, a fin de dotar de certeza jurídica a los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral, como a los gobernados.

DÉCIMO CUARTO. Parlamento Abierto. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, estas comisiones dictaminadoras pusieron a disposición de las personas interesadas para efectos de emitir sus opiniones y/o propuestas a través del portal electrónico de esta representación parlamentaria, de lo cual se recibieron participaciones en ninguna de las iniciativas.





DÉCIMO QUINTO. Cuadro comparativo. Una vez desarrollado el contenido de la propuesta legislativa, en atención a los ejercicio de consulta a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, estas comisiones procedieron a realizar el siguiente comparativo entre las disposiciones legislativas vigentes y el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen, en el cual se integraron las diferentes iniciativas y las propuestas y opiniones planteadas en los ejercicio de participación, el cual se puede apreciar en los siguientes términos:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT (VIGENTE)	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT (PROPUESTA)
Artículo 5 Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.	Artículo 5
Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.	
Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:	
I. Participar políticamente en los asuntos públicos;	I. Participar políticamente en los asuntos públicos, libres de discriminación por razón de género, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables;
II. a VII	II. a VII
VIII. DEROGADA	VIII. Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política. Para ello las autoridades electorales en su ámbito de competencia, garantizarán que, en los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, se implementen medidas razonables, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para ejercer sus derechos políticos;



IX. Participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y

X. DEROGADA

Se considera información reservada en los términos de la ley de la materia y para toda persona, las medidas de seguridad contenidas en las boletas electorales, así como aquella que determine el órgano interno del Instituto Estatal Electoral.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17.- Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato, consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y

X. Las personas indígenas, son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, que disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados, en un marco que respete el pacto federal, la Constitución local y las leyes aplicables, en tanto sujetos de derecho público.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, promoviendo la igualdad sustantiva, con perspectiva interseccional e intercultural, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social. condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17.- ...





se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir:

- I. Gobernador del Estado cada seis años;
- II. Diputados al Congreso Local cada tres años, y:
- III. Ayuntamientos cada tres años.

Sin correlativo

.

II. Diputados al Congreso del Estado de Nayarit cada tres años, y

III.

El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá expedir los lineamientos para el registro de candidaturas. Para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los Ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, se deberá contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical, horizontal y los bloques de competitividad.

Artículo 18.- ...

Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado, expedirá la convocatoria respectiva antes de la fecha del inicio formal del proceso electoral.

Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo Local dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.

En el caso de vacantes de Diputaciones al Congreso del Estado de Nayarit electos por el principio de mayoría relativa, ésta deberá comunicarlo al Consejo Local para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, cuando la falta absoluta ocurra dentro de los primeros dieciocho meses del periodo constitucional, y la vacante no pueda ser cubierta por la o

Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate, la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado de Nayarit dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.



Sin correlativo

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de participación política-electoral de grupos sociales vulnerables.

NAYARIT 9	rupos sociales vulnerables.
el suplente respectivo. En caso de que la vacante se origine después de los primeros dieciocho meses y la o el suplente respectivo esté imposibilitado o imposibilitada para cubrirla, el Congreso del Estado cubrirá la respectiva vacante respetando el origen partidista, tomando en consideración el género, a propuesta de la fracción parlamentaria correspondiente.	
En caso de que alguna de las elecciones las y los integrantes de Ayuntamientos no se hubiesen realizado, o se hubiesen anulado, el Congreso del Estado de Nayarit nombrará a un Presidente o Presidenta, Sindico o Sindica, Regidor o Regidora provisional en términos de lo previsto por la Constitución local. El Instituto Electoral convocará a la elección extraordinaria correspondiente, en términos del segundo párrafo de este artículo.	En caso de que alguna de las elecciones de las y los integrantes de Ayuntamientos resultare en un empate, no se hubiesen realizado, o se hubiesen anulado, el Congreso del Estado de Nayarit nombrará a un Presidente o Presidenta, Síndico o Síndica, Regidor o Regidora provisional en términos de lo previsto por la Constitución local. El Congreso del Estado de Nayarit convocará a la elección extraordinaria correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.
Sin correlativo Sin correlativo	CAPÍTULO I BIS. La garantía del derecho a ser votados de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos
Sin correlativo	Artículo 20 Bis Para garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad, personas

del derecho a ser votados as de grupos en situación ilidad en el Congreso del en los Ayuntamientos Bis.- Para garantizar el votados de las personas neblos y comunidades personas migrantes, personas migrantes, discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, en los términos previstos en la presente Ley. Artículo 20 Ter.- El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos con los





cuales se instrumente lo previsto en el presente capítulo. Estos deberán contemplar cuando menos lo siguiente:

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

APARTADO A

I. Los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a presidencia municipal y sindicatura a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los municipios que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, conforme al último censo de población del INEGI.

Para el caso de las candidaturas a diputaciones y regidurías de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los distritos o demarcaciones electorales que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del Distrito o Demarcación Electoral, conforme al último censo de población del INEGI.

Sin menoscabo de lo anterior, los partidos políticos y coaliciones electorales podrán registrar adicionalmente candidaturas de personas indígenas que acrediten su autoadscripción calificada, en los diferentes cargos de elección popular que así consideren conforme a su estrategia electoral;

II. Los partidos políticos, en su caso, deberán postular en sus listas de representación proporcional de regidores y diputados locales, candidaturas de personas indígenas adicionales a las registradas por



mayoría relativa hasta representar por ambas vías, candidaturas de conformidad al porcentaje de población indígena en relación con la integración total del órgano público correspondiente.

Sin correlativo

Lo anterior se realizará al dividir cien entre el número de integrantes del Ayuntamiento de que se trate o Congreso del Estado de manera respectiva, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo. De tal manera, que por cada entero del porcentaje de representación objetivo obtenido, conllevará cuando menos a registrar una candidatura por alguna de las dos vías de representación. En caso de que sea a través de la vía de representación proporcional, la candidatura deberá estar registrada dentro de los primeros cinco lugares de la lista.

Sin correlativo

Sin perjuicio del párrafo anterior, el partido político podrá determinar postular candidaturas adicionales de personas indígenas por la vía de mayoría relativa o representación proporcional;

Sin correlativo

AI momento de candidaturas a los cargos de elección del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, los partidos políticos y coaliciones electorales deberán presentar las constancias con las que se acredite la autoadscripción calificada, respaldada por elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena, por lo que la constancia deberá emitirse por alguna de las autoridades a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:





- a) Asamblea General comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;
- b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- d) Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales), y
- e) Autoridades auxiliares (jueces auxiliares o delegados).

En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, agraria, ejidal o auxiliar, que pueda emitir la constancia, sin que implique dejar de atenderse el orden de prelación indicado, esta podrá ser emitida en el siguiente orden por:

- a) Una asamblea de las personas que integran la comunidad.
- b) Una asociación civil integrada por personas indígenas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de la emisión.

En caso de que en la comunidad no exista ninguna autoridad de las señaladas para emitir la constancia, ni tampoco una asociación civil indígena, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos.

En todo caso, la prelación representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de la constancia, lo que implicará que, se justifiquen las razones por las que no se atiende el referido orden. Para ello, el Consejo Local Electoral analizará bajo una perspectiva intercultural, la validez de la constancia

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo



AIII LEGISLATURA	
	y en su caso, de las razones por las que no se obtuvo la constancia respectiva por las autoridades conforme a la prelación indicada, a fin de evitar simulaciones o fraudes. La constancia deberá acompañarse con
Sin correlativo	elementos objetivos que comprueben arraigo o vínculo con el pueblo y la comunidad indígena. Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena de que se trate, y
Sin correlativo	IV. Para efecto de la emisión de la constancia de autoadscripción calificada, las autoridades señaladas en la fracción anterior, deberán estar comprendidas dentro de la demarcación, municipio o distrito según el cargo del que se trate; en el caso de las autoridades tradicionales éstas
	deberán estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
Sin correlativo	APARTADO B
Sin correlativo	I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya
	sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista;
Sin correlativo	II. Para acreditar la condición de persona con discapacidad deberá presentarse como medio de prueba un





DER LEGISLATIVO NAYARIT XXIII LEGISLATURA	materia de participación política-electoral d grupos sociales vulnerables.
	certificado médico, constancia o su equivalente, expedido por un médico especialista de una institución pública o privada, con el cual se determine el tipo de discapacidad, así como su condición permanente, los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo;
Sin correlativo	III. Para acreditar la condición de persona de la diversidad sexual, bastará la autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona; sin perjuicio de lo anterior, podrán presentar como medios de prueba objetivos actas de nacimiento, y demás documentación con la que se pretenda acreditar su orientación de género y/o identidad de género;
Sin correlativo	IV. En el caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, tratándose de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, y
Sin correlativo	V. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros, sin que en ningún caso disminuyan las candidaturas del género femenino.
Sin correlativo	APARTADO C I. Los partidos políticos deberán registrar dentro de los primeros cinco



	espacios de sus listas de representación proporcional una candidatura de una persona migrante y/o residente en el extranjero, y
Sin correlativo	II. Para acreditar la condición migrante y/o residente en el extranjero, deberá acreditarse el vínculo con la comunidad migrante, a través de pruebas idóneas que estarán sujetas a valoración de la autoridad electoral, la cual vigilará el cumplimiento de los requisitos de conformidad con los lineamientos respectivos.
Artículo 21 Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.	Artículo 21 Para la elección de los Diputados bajo el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado. Por lo cual, se establecen las siguientes bases:
Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:	I. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:
a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;	a)
b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, de las cuales una deberá corresponder a candidatos migrantes.	b) Haber registrado lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.
Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.	





Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.

La fórmula de candidatos migrantes, deberán estar incorporada en los primeros seis lugares, atendiendo el orden referido, v

c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;

II. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley, y

Sin correlativo

Sin correlativo

III. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la

Derogado.

c) Haber alcanzado por lo menos el **tres** por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;

II. Para garantizar el principio de paridad de género, al registrar las listas de candidaturas de representación proporcional, los partidos políticos deberán atender los siguientes criterios:

 a) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el proceso electoral inmediato anterior, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres para el siguiente proceso electoral.

b) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el proceso electoral inmediato anterior, podrán encabezarse en el siguiente proceso electoral por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo dispuesto en la presente ley, y

III. ...

167



legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 22 Bis.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales

Sin correlativo

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos

Artículo 22 Bis.- La distribución de las diputaciones de representación proporcional se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

a) En la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje mínimo a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el limite de su porcentaje de votación, más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los





políticos que se encuentre sobre representados.

En caso de existir diputaciones por asignar se verificará que partidos se encuentran sub representados, esto es, que presenta un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva y en ese orden sucesivo, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos.

En caso de que luego de realizar los ejercicios referidos queden curules por repartir, o bien ningún partido se ubique en los referidos supuestos, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación, y
- II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación.

Luego de hacer la asignación respectiva deberá realizarse el ejercicio para verificar si algún partido se encuentra sobre representado, de observarse que así es, se procederá a hacer el ajuste correspondiente.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados.

- b) Posteriormente, en caso de existir diputaciones por asignar se empleará el procedimiento de cociente electoral, para lo cual se procederá a sumar la votación estatal efectiva obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento descrito en el inciso anterior, a esta suma se le denominará Votación para Asignación.
- A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendiente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

- c) Si después de aplicar el cociente electoral restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.
- Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que se utilizó para la asignación de diputaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.



Sin correlativo

El Consejo Local Electoral velará en todo momento por el cumplimiento a los límites de sobre y sub representación, la paridad de género, así como el derecho de ser votado de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, para lo cual, deberá realizar los ajustes y sustituciones necesarias en las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, a fin de procurar su representatividad, sin dejar de considerar los triunfos obtenidos en candidaturas de mayoría relativa que logren cubrir el grupo respectivo.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral. La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el siguiente número de Regidurías:

- En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;
- III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve
- En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidurías de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos y ciudadanas hasta 45,000, siete Regidurías de Mayoría Relativa y tres Regidurías de Representación Proporcional;
- III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve





Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

En el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que se registren por fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Artículo 24.- La elección de los integrantes Artículo 24.- ... de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Regidurías de Mayoría Relativa y cuatro Regidurías de Representación Proporcional, y

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos y ciudadanas, once Regidurías de Mayoría Relativa y cinco Regidurías de Representación Proporcional.

El número de Regidurías que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse

En el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, así como las disposiciones establecidas en el capítulo I BIS del Título Tercero de esta Ley.

Las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que se registren por fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, la suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidaturas, propietaria y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidaturas



Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado. de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas a las presidencias municipales, deberán corresponder al mismo género.

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número determinado por el Instituto Estatal Electoral y territorialización que establezca la autoridad nacional electoral competente, para cada uno de los municipios.

III. ...





III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

- Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y
- Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo.

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

b)...

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio. La demarcación territorial para la elección de regidurías a que se refiere el presente artículo será determinada por la autoridad nacional electoral en atención a las atribuciones



	que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes aplicables.
Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.	
Artículo 25 Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.	Artículo 25
Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.	
Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:	
I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;	L
II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;	II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;





III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y	III
IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.	IV
La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.	La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en atención a las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.
Artículo 33 El programa de acción determinará las medidas para:	Artículo 33
I a la III	I a la III
IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, libres de discriminación por razón de género, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables.
Artículo 41. Los partidos políticos están obligados a:	Artículo 41
I. a la XX	I. a la XX
XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;	XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación por razón de discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;
XXII. Procurar y promover la equidad étnica en las candidaturas a cargos de elección popular;	XXII. Procurar la equidad étnica en las candidaturas a cargos de elección popular y la postulación de manera alternada de las diversas culturas de pueblos originarios;



XXIII. a la XVI. ...

XXVII. Postular candidaturas a los cargos de elección popular, integradas por jóvenes, los porcentajes, serán determinados por cada Instituto Político, y

XXVIII. Cumplir con lo que establece esta Ley y otras disposiciones legales.

Sin correlativo

Sin correlativo

Artículo 117.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad.

XXIII. a la XXVI. ...

XXVII. Postular candidaturas a los cargos de elección popular, integradas por jóvenes, los porcentajes, serán determinados por cada Instituto Político;

XXVIII. Los partidos políticos deberán garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en los términos de la presente Ley, así como de los lineamientos respectivos;

XXIX. Incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, y

XXX. Cumplir con lo que establece esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 117.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

176





LIII LEGISLATURA	
I. a la III	I. a la III
Artículo 143 Para los efectos de esta ley, se entiende por:	Artículo 143
I. a la XV	I. a la XV
XVI. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y	XVI. Actos tendentes a recabar el apoy ciudadano, el conjunto de reunione públicas, asambleas, marchas, y toda aquellas actividades dirigidas a l ciudadanía en general, que realiza quienes aspiran a una candidatur independiente con el objeto de obtener apoyo ciudadano para satisfacer requisito establecido en la Ley Electoral de Estado de Nayarit;
XVII. Aplicación Móvil, la solución tecnológica desarrollada por los órganos electorales para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes.	XVII. Aplicación Móvil, la solució tecnológica desarrollada por los órgano electorales para recabar el apoy ciudadano de las y los aspirantes candidaturas independientes, así com para llevar un registro de los auxiliares destos y verificar el estado registral de las los ciudadanos que respalden a dicho aspirantes;
Sin correlativo	XVIII. Autoadscripción calificada conciencia de identidad indígena de un persona respaldada por elemento objetivos que deberán presentar lo partidos políticos o coaliciones par solicitar el registro de una candidatur para ocupar un cargo de elecció popular, que demuestren su vínculo co el pueblo y la comunidad indígena a l que pertenece y desea representar.
Sin correlativo	XIX. Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias, so aquellas que los pueblos comunidades indígenas reconoce como tales, y que son elegidas nombradas de conformidad con su sistemas normativos, las cuales puede



	o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
Sin correlativo	XX. Ciudadanos o ciudadanas nayaritas indígenas, los que pertenezcan a alguno de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio de la entidad y acrediten su adscripción calificada;
Sin correlativo	XXI. Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para efectos de esta ley se considerará exclusivamente la discapacidad permanente, y
Sin correlativo	XXII. Diversidad Sexual: hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales, distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.
Artículo 252 El derecho de la ciudadanía de solicitar su registro, de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.	Artículo 252 El derecho de la ciudadanía de solicitar su registro, de manera independiente a los partidos políticos, será libre de discriminación alguna por razón de género, étnico, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, debiendo sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.
Artículo 257 El Consejo Local Electoral emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía nayarita interesada en postularse a una Candidatura	Artículo 257 El Consejo Local Electoral emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía nayarita interesada en postularse a una Candidatura





Independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

procurando Independiente, participación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, debiendo señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

Artículo 293.- ...

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los ... tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, precandidatas, simpatizantes. precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de



comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Sin correlativo

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

DÉCIMA SEXTO. Conclusiones. Considerando las iniciativas presentadas por las Diputadas María Belén Muñoz Barajas y Natalia Carrillo Reza, así como de los Diputados Ricardo Parra Tiznado, Luis Fernando Pardo González y Aristeo Preciado Mayorga, que tienen como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; los resultados de los procesos de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, los resultados obtenidos de la consulta a las personas con discapacidad del Estado de Nayarit; así como lo desarrollado en las consideraciones del presente dictamen, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente realizar las siguientes conclusiones:

- Es derecho de las personas indígenas, con discapacidad, integrantes del colectivo de la diversidad sexual, así como de las personas migrantes o residentes en el extranjero, participar en los procesos de renovación de los cargos de elección popular en el Estado de Nayarit, accediendo a candidaturas determinadas para estos sectores poblacionales.
- Constituye una obligación de los partidos políticos, así como a las coaliciones electorales, registrar candidaturas de personas de estos grupos en situación de vulnerabilidad, en atención a los requisitos especiales que se prevean para cada caso en particular.





Corresponde al Instituto Estatal Electoral emitir los lineamientos que harán operativas las acciones afirmativas señaladas, cuidando su armonía entre ellas; asimismo, deberá asegurar que los partidos políticos y coaliciones electorales respeten su cumplimiento, para lo cual podrán realizar los ajustes correspondientes para garantizar la participación de estos sectores sociales, así como deberán realizar los ajustes necesarios en la asignación de espacios de representación proporcional en el momento de la emisión de los resultados para lograr la representación de estos sectores poblacionales cuando así existan las condiciones para ello.

DÉCIMA SÉPTIMO. Alineación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible. La Trigésima Tercera Legislatura se ha destacado por el trabajo legislativo atento y acorde a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (Agenda 2030), de manera que, con el presente dictamen, se atienden los siguientes objetivos de forma especial:



- ✓ Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas
- Meta 16.7: Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo con el análisis realizado de las iniciativas que nos ocupan, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, sometemos a consideración de las y los integrantes del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nayarit el siguiente:



IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se reforman, las fracciones I, VIII, IX y X, y el último párrafo del artículo 5; la fracción II del artículo 17; los párrafos segundo y cuarto del artículo 18; el párrafo primero, el párrafo primero de la fracción I, el párrafo primero del inciso b) y el inciso c) de la fracción I, y la fracción II del artículo 21; el artículo 22 Bis; el artículo 23; la fracción I, el párrafo primero de la fracción II y el párrafo tercero del artículo 24; la fracción II y el último párrafo del artículo 25; la fracción IV del artículo 33; las fracciones XXI, XXII, XXVII y XXVIII del artículo 41; el párrafo primero del artículo 117; las fracciones XVI y XVII del artículo 143; el artículo 252, y el párrafo primero del artículo 257. Se adicionan, un párrafo segundo al artículo 17; el Capítulo I BIS denominado "La garantía del derecho a ser votados de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos" al Título Tercero; los artículos 20 Bis y 20 Ter; los incisos a) y b) a la fracción II del artículo 21; las fracciones XXIX y XXX al artículo 41; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al artículo 143, y un último párrafo al artículo 293. Se deroga, el párrafo cuarto del inciso b) de la fracción I del artículo 21. Todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. Participar políticamente en los asuntos públicos, libres de discriminación por razón de género, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables;

II. a la VII. ...





VIII. Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política. Para ello las autoridades electorales en su ámbito de competencia, garantizarán que, en los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, se implementen medidas razonables, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para ejercer sus derechos políticos;

IX. Participar en los procesos de **revocación de mandato**, consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos de la ley de la materia, y

X. Las personas indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados, en un marco que respete el pacto federal, la Constitución local y las leyes aplicables. Para efectos de esta Ley, las personas indígenas son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, las cuales mantienen un vínculo con sus pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, son reconocidas como sujetos de derecho público sus pueblos y comunidades indígenas.

...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, promoviendo la igualdad sustantiva, con perspectiva interseccional e intercultural, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Diputados al Congreso del Estado de Nayarit cada tres años, y



III. ...

El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá expedir los lineamientos para el registro de candidaturas. Para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los Ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, se deberá contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical, horizontal y los bloques de competitividad.

Artículo 18.- ...

Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate, la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el **Congreso del Estado de Nayarit** dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.

...

En caso de que alguna de las elecciones de las y los integrantes de Ayuntamientos resultare en un empate, no se hubiesen realizado, o se hubiesen anulado, el Congreso del Estado de Nayarit nombrará a un Presidente o Presidenta, Síndico o Síndica, Regidor o Regidora provisional en términos de lo previsto por la Constitución local. El Congreso del Estado de Nayarit convocará a la elección extraordinaria correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

CAPÍTULO I BIS

La garantía del derecho a ser votados de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos

Artículo 20 Bis.- Para garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa





y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 20 Ter.- El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en el presente capítulo. Estos deberán contemplar cuando menos lo siguiente:

APARTADO A

I. Los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a presidencia municipal y sindicatura a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los municipios que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, conforme al último censo de población del INEGI.

Para el caso de las candidaturas a diputaciones y regidurías de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los distritos o demarcaciones electorales que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del Distrito o Demarcación Electoral, conforme al último censo de población del INEGI.

Sin menoscabo de lo anterior, los partidos políticos y coaliciones electorales podrán registrar adicionalmente candidaturas de personas indígenas que acrediten su autoadscripción calificada, en los diferentes cargos de elección popular que así consideren conforme a su estrategia electoral;

II. Los partidos políticos, en su caso, deberán postular en sus listas de representación proporcional de regidores y diputados locales, candidaturas de personas indígenas adicionales a las registradas por mayoría relativa hasta representar por ambas vías, candidaturas de conformidad al porcentaje de población indígena en relación con la integración total del órgano público correspondiente.

Lo anterior se realizará al dividir cien entre el número de integrantes del Ayuntamiento de que se trate o Congreso del Estado de manera respectiva, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo. De tal manera, que por



cada entero del porcentaje de representación objetivo obtenido, conllevará cuando menos a registrar una candidatura por alguna de las dos vías de representación. En caso de que sea a través de la vía de representación proporcional, la candidatura deberá estar registrada dentro de los primeros cinco lugares de la lista.

Sin perjuicio del párrafo anterior, el partido político podrá determinar postular candidaturas adicionales de personas indígenas por la vía de mayoría relativa o representación proporcional;

III. Al momento de registrar candidaturas a los cargos de elección del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, los partidos políticos y coaliciones electorales deberán presentar las constancias con las que se acredite la autoadscripción calificada, respaldada por elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena, por lo que la constancia deberá emitirse por alguna de las autoridades a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

- a) Asamblea General comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;
- b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- d) Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales), y
- e) Autoridades auxiliares (jueces auxiliares o delegados).

En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, agraria, ejidal o auxiliar, que pueda emitir la constancia, sin que implique dejar de atenderse el orden de prelación indicado, esta podrá ser emitida en el siguiente orden por:

- a) Una asamblea de las personas que integran la comunidad.
- b) Una asociación civil integrada por personas indígenas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de la emisión.

En caso de que en la comunidad no exista ninguna autoridad de las señaladas para emitir la constancia, ni tampoco una asociación civil indígena, o ante la





negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos.

En todo caso, la prelación representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de la constancia, lo que implicará que, se justifiquen las razones por las que no se atiende el referido orden. Para ello, el Consejo Local Electoral analizará bajo una perspectiva intercultural, la validez de la constancia y en su caso, de las razones por las que no se obtuvo la constancia respectiva por las autoridades conforme a la prelación indicada, a fin de evitar simulaciones o fraudes.

La constancia deberá acompañarse con elementos objetivos que comprueben arraigo o vínculo con el pueblo y la comunidad indígena. Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena de que se trate, y

IV. Para efecto de la emisión de la constancia de autoadscripción calificada, las autoridades señaladas en la fracción anterior, deberán estar comprendidas dentro de la demarcación, municipio o distrito según el cargo del que se trate; en el caso de las autoridades tradicionales éstas deberán estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

APARTADO B

I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista;

II. Para acreditar la condición de persona con discapacidad deberá presentarse como medio de prueba un certificado médico, constancia o su equivalente, expedido por un médico especialista de una institución pública o privada, con el cual se determine el tipo de discapacidad, así como su condición permanente, los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y



sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo;

III. Para acreditar la condición de persona de la diversidad sexual, bastará la autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona; sin perjuicio de lo anterior, podrán presentar como medios de prueba objetivos actas de nacimiento, y demás documentación con la que se pretenda acreditar su orientación de género y/o identidad de género;

IV. En el caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, tratándose de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, y

V. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros, sin que en ningún caso disminuyan las candidaturas del género femenino.

APARTADO C

I. Los partidos políticos deberán registrar dentro de los primeros cinco espacios de sus listas de representación proporcional una candidatura de una persona migrante y/o residente en el extranjero, y

II. Para acreditar la condición migrante y/o residente en el extranjero, deberá acreditarse el vínculo con la comunidad migrante, a través de pruebas idóneas que estarán sujetas a valoración de la autoridad electoral, la cual vigilará el cumplimiento de los requisitos de conformidad con los lineamientos respectivos.

Artículo 21.- Para la elección de los Diputados **bajo** el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado. **Por lo cual, se establecen las siguientes bases:**





I. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) ...

b) Haber registrado lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

Derogado

- c) Haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;
- II. Para garantizar el principio de paridad de género, al registrar las listas de candidaturas de representación proporcional, los partidos políticos deberán atender los siguientes criterios:
 - a) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el proceso electoral inmediato anterior, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres para el siguiente proceso electoral.
 - b) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el proceso electoral inmediato anterior, podrán encabezarse en el siguiente proceso electoral por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo dispuesto en la presente ley,

III. ...

Artículo 22 Bis.- La distribución de las diputaciones de representación proporcional se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje mínimo,



cociente electoral y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

a) En la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje mínimo a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación, más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados.

b) Posteriormente, en caso de existir diputaciones por asignar se empleará el procedimiento de cociente electoral, para lo cual se procederá a sumar la votación estatal efectiva obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento descrito en el inciso anterior, a esta suma se le denominará Votación para Asignación.

A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendiente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.





c) Si después de aplicar el cociente electoral restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que se utilizó para la asignación de diputaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El Consejo Local Electoral velará en todo momento por el cumplimiento a los límites de sobre y sub representación, la paridad de género, así como el derecho de ser votado de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, para lo cual, deberá realizar los ajustes y sustituciones necesarias en las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, a fin de procurar su representatividad, sin dejar de considerar los triunfos obtenidos en candidaturas de mayoría relativa que logren cubrir el grupo respectivo.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por **una Presidenta o** Presidente Municipal, **una Sindicatura** y el siguiente número de **Regidurías**:

- En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidurías de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos y ciudadanas hasta 45,000, siete Regidurías de Mayoría Relativa y tres Regidurías de Representación Proporcional;



- III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidurías de Mayoría Relativa y cuatro Regidurías de Representación Proporcional, y
- IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos y ciudadanas, once Regidurías de Mayoría Relativa y cinco Regidurías de Representación Proporcional.

El número de **Regidurías** que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

En el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que se registren por fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, **la** suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Artículo 24.- ...

 Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidaturas, propietaria y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Cada una de las fórmulas de **propietaria** y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por **candidaturas** de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de **candidaturas** a **las presidencias** municipales, deberán corresponder al mismo género.

 Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al





número **determinado por el Instituto Estatal Electoral** y territorialización que establezca la autoridad **nacional** electoral competente, para cada uno de los municipios.

III. ...

7,3477,37

...

a) ...

b) ...

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio. La demarcación territorial para la elección de regidurías a que se refiere el presente artículo será determinada por la autoridad nacional electoral en atención a las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes aplicables.

Artículo 25.- ...



... I

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;

III. ...

IV. ...

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, **en atención a** las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 33.- ...

I a la III. ...

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, libres de discriminación por razón de género, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables.

Artículo 41.- ...

I. a la XX. ...

XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación por razón de discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;





XXII. Procurar la equidad étnica en las candidaturas a cargos de elección popular y la postulación de manera alternada de las diversas culturas de pueblos originarios;

XXIII. a la XXVI. ...

XXVII. Postular candidaturas a los cargos de elección popular, integradas por jóvenes, los porcentajes, serán determinados por cada Instituto Político;

XXVIII. Los partidos políticos deberán garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en los términos de la presente Ley, así como de los lineamientos respectivos;

XXIX. Incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, y

XXX. Cumplir con lo que establece esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 117.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

195



I. a la III...

Artículo 143.- ...

I. a la XV. ...

- XVI. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- XVII. Aplicación Móvil, la solución tecnológica desarrollada por los órganos electorales para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes;
- XVIII. Autoadscripción calificada, conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo de elección popular, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar;
- XIX. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;
- XX. Ciudadanos o ciudadanas nayaritas indígenas, los que pertenezcan a alguno de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio de la entidad y acrediten su adscripción calificada;





- XXI. Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para efectos de esta ley se considerará exclusivamente la discapacidad permanente, y
- XXII. Diversidad Sexual: hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales, distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

Artículo 252.- El derecho de la ciudadanía de solicitar su registro, de manera independiente a los partidos políticos, será libre de discriminación alguna por razón de género, étnico, discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, debiendo sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

Artículo 257.- El Consejo Local Electoral emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía nayarita interesada en postularse a una Candidatura Independiente, procurando la participación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, debiendo señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Artículo 293.- ...



Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral deberá armonizar antes del inicio del proceso electoral ordinario 2024, los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que se requiera para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Con la oportunidad debida para su aplicación en el proceso electoral ordinario 2024, el Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos para el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular de los grupos vulnerables a que refiere el presente Decreto, y realizar los actos materiales para su cumplimiento.

CUARTO. Previo al inicio del Proceso Electoral 2024, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit informará en que distritos, municipios y demarcaciones se podrá postular candidaturas integradas por personas de pueblos y comunidades indígenas.

QUINTO. Las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, de conformidad con los pueblos y culturas indígenas que radican en el Estado. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos cuando menos, a lenguaje de señas utilizada predominantemente en el Estado y al sistema de escritura braille, para su difusión.





SEXTO. A fin de garantizar el principio de paridad de género en las postulaciones por ambas vías que dispone el presente Decreto, se habrán de considerar los resultados obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta	Lalorend		
	000000		
Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente	/"		
Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario	3		
Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal	14. The same of th		
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal	Carlo Carlo		









COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

NOMBRE:	A FAVOR	SENTIDO DEL VOTO: ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Belén Muñoz Barajas Presidenta	A.		
Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza Vicepresidenta	Condone's		
Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Secretaria			
Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez Vocal	Op.		





HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de Estado de Nayarit, nos fue turnada para su estudio y dictaminación la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, remitida por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se pronuncie en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida la Minuta, quienes integramos esta Comisión Legislativa nos avocamos a su estudio para emitir el Dictamen correspondiente, conforme a las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a esta representación parlamentaria; los artículos 69, fracción I y 96 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54 y 55, fracción I, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales encargada de analizar y dictaminar la Minuta turnada, desarrolló el estudio conforme el siguiente procedimiento:

 En el apartado de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la Minuta referida;



- II. En el apartado correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de "CONSIDERACIONES" las y los integrantes de esta Comisión Legislativa expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente Dictamen, y
- IV. Finalmente, en el apartado de "RESOLUTIVO" el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 5 de septiembre de 2023, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.
- 2. Con fecha 13 de septiembre de 2023, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen correspondiente de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.
- 3. Asimismo, el 13 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva del Senado de la República remitió dicha Minuta a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





- 4. Con fecha 14 de septiembre de 2023, se recibió en la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.
- 5. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, de la siguiente forma:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar el primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Tercero. La duración en el cargo de las y los senadores electos en las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Cuarto. Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027.

Quinto. Las y los senadores electos para las LXVI y LXVII Legislaturas, durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2030.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, conforme a las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 96 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, e inciso a) de la fracción I del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDA. La posibilidad de reformar la Constitución es un elemento fundamental para su supervivencia y estabilidad de un Estado. La reforma Constitucional funge como un instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política; pero, además, sirve también como mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado¹.

En este sentido, dentro de los diversos tipos de Constitución se aprecia la existencia de las Constituciones Rígidas, las cuales se encuentran sujetas a un procedimiento especialmente agravado para la reforma o adición del contenido propio del ordenamiento fundamental del Estado. De tal forma que, la rigidez Constitucional es un elemento del que se vale el constituyente para asegurar el resultado y perdurabilidad de su obra y jurídicamente para establecer la supremacía del texto Constitucional sobre otras normas².

En México, el procedimiento de reforma Constitucional se encuentra contemplado en el Título Octavo de la norma fundamental, cuyo único artículo señala:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Vega, Pedro de, La reforma constitucional y problemática del poder constituyente, Madrid, Tecnos, 1985, pp. 67-70.
Díaz Ricci, Sergio. Rigidez Constitucional. Un concepto Toral. Consultable e https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biy/libros/8/3825/26.pdf.



El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De la lectura textual del contenido de dicha disposición Constitucional, se aprecia la caracterización del procedimiento agravado al que se sujeta el Estado mexicano para reformar su Constitución. En un primer momento se observa que una iniciativa de reforma o adición a la Constitución deberá transitar por ambas Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, así como tendrá que hacer lo propio por las legislaturas de las entidades federativas, las cuales, en su caso, aprobarán por mayoría simple las reformas o adiciones a la Constitución General.

De tal forma que, al darse la participación de las legislaturas estatales en el procedimiento de reforma constitucional, este modelo agravado obedece al sistema federal y este es a su vez, un elemento más para la defensa y protección del mismo.

Por una parte, al intervenir en el procedimiento, las entidades federativas que forman parte de la federación están garantizando su existencia y la del propio sistema federal³. Asimismo, es una garantía de que la federación no va a ver mermadas sus competencias a grado tal que afecte la unidad del Estado y su correcto funcionamiento⁴.

Por ello, a través de ese procedimiento para reformar la Constitución, se busca preservar la supremacía de las normas constitucionales y su estabilidad, facultándose de tal forma el propio poder constituyente a analizar con cuidado los proyectos de reforma a la Constitución que se sometan a su consideración, por lo

³ De hecho, Tania Groppi señala que la participación, directa o indirecta, de las partes integrantes de la federación en la reforma a la Constitución Federal, es considerada como uno de los elementos calificadores del federalismo y de Estado Federal. Groppi, Tania, La reforma constitucional en los Estados Federales, México, FUNDAP, 2003, p. 51.

⁴ Carpizo, Jorge, La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad, pp. 556 y 557.





que, es una pieza fundamental para la salvaguarda de la democracia de nuestro país y de nuestra entidad federativa.

Por lo tanto, la participación de las legislaturas estatales, aunada a la aprobación de las reformas constitucionales a través de una mayoría calificada, hace que la Constitución Mexicana pueda catalogarse como rígida⁵, situación por la cual se debe atender en los casos particulares de reforma o adición a la Constitución Federal del Estado mexicano a este procedimiento para adecuarla a la realidad y necesidades de nuestros tiempos.

TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Legislativo de la Unión se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores⁶.

Dentro del sistema republicano en el que se encuentra organizado nuestro país, se prevé la duración periódica de los cargos de elección popular, estableciendo para las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión una duración en sus cargos de tres y seis años de manera respectiva⁷.

El inicio de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión es un elemento central en el funcionamiento de nuestra democracia y para la toma de decisiones parlamentarias. La norma fundamental del Estado mexicano determina que el desarrollo de las actividades parlamentarias de cada año se realizará a través de dos periodos ordinarios de sesiones legislativas.

Con fecha 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

⁵ Carbonell, Miguel, "Notas sobre la reforma constitucional en México", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, t. LVI, núm. 245, 2006, pp. 232.

⁶ Artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ Artículo 51 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia políticaelectoral. En esta reforma constitucional se introdujeron cambios sustantivos en el sistema político mexicano; esto desde el consenso de las principales fuerzas políticas del país, buscando equilibrar el régimen gubernamental, los métodos de participación de los partidos políticos y el diseño institucional de las autoridades electorales. A grandes rasgos, se puede agrupar en seis ejes temáticos lo contemplado en dicho proceso de reforma a la norma fundamental⁶:

- 1. Régimen de gobierno;
- 2. Autoridades electorales;
- 3. Régimen de partidos;
- 4. Fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña;
- 5. Comunicación política, y
- 6. Instrumentos de participación ciudadana.

De manera particular, dentro de las disposiciones reformadas en el Decreto referido, se contempló un ajuste al inicio del primer periodo de sesiones en el año del inicio de periodo constitucional del Poder Ejecutivo Federal, estableciendo su inicio el día primero de agosto del año correspondiente a esto. Lo anterior se puede apreciar de la lectura textual del primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898.





Conforme a lo anterior, las Cámaras del Congreso de la Unión deberán iniciar sus actividades ordinarias del primer periodo de sesiones el primero de agosto del año en el año que inicie el cargo de Presidente de la República, determinando una fecha distinta a la prevista de manera ordinaria para cada año legislativo.

CUARTA. Ahora bien, conforme al Decreto de reforma en materia política-electoral realizada en el año 2014, el artículo 65 de la Constitución Federal impacta de forma directa en la duración del periodo constitucional de cada legislatura, toda vez que, al establecer un periodo reducido para el año de la toma de posesión del titular del Poder Ejecutivo Federal, genera una disparidad en la duración para entre legislaturas de la Cámara de Diputados Federal de un periodo a otro.

Tal como se señaló en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión:

(...) la reforma de febrero de 2014 al artículo 65 Constitucional introdujo una variación injustificada en la duración en el ejercicio del cargo de las y los diputados federales, ya que si su elección coincide con el año en el que inicia el periodo constitucional del Presidente de la República, su encargo duraría 37 meses, sin embargo, de no ser así, las y los Diputados electos durarían 35 meses en su encargo, esto resulta contradictorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Federal.

(...)



De tal forma que, el desequilibrio en la duración de los periodos de las y los Diputados podría traer consigo consecuencias significativas en términos de la continuidad de los proyectos legislativos, la supervisión del Poder Ejecutivo y la rendición de cuentas, ya que aquellos representantes con periodos más cortos podrían enfrentar dificultades para llevar a cabo agendas legislativas sólidas y para abordar asuntos cruciales que requieran un enfoque a largo plazo.

Es por ello por lo que se observa en la Minuta en estudio remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la necesidad de restaurar el texto original del artículo 65 Constitucional, para devolver al Congreso de la Unión la certeza de iniciar su primer periodo de sesiones ordinarias el 1° de septiembre de 2024 y así sucesivamente, lo que es esencial para garantizar su autonomía y su función como parte del sistema de pesos y contrapesos efectivos dentro del sistema mexicano.

De tal forma que, esta representación democrática comparte el espíritu de la propuesta en estudio, entendiendo que se requiere corregir la inconsistencia señalada, y reestablecer la igualdad entre las y los representantes de la máxima tribuna parlamentaria del Estado mexicano con la determinación de periodos constitucionales uniformes entre legislatura y legislatura.

QUINTA. Para efectos de ilustrar de mejor manera lo planteado de manera previa, se realiza el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente en la Constitución Federal, así como lo planteado en el proyecto de decreto contenido en la Minuta:

Texto vigente	Proyecto de Decreto contenido en la Minuta	
Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir	Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir	
del 1o. de septiembre de cada año para	del 1o. de septiembre de cada año para	
celebrar un primer periodo de sesiones	celebrar el primer periodo de sesiones	
ordinarias, excepto cuando el Presidente	ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para	





de la República inicie su encargo en la	celebrar un segundo periodo de sesiones
fecha prevista en el artículo 83 de esta	ordinarias.
Constitución, en cuyo caso se reunirá a	
partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de	
febrero para celebrar un segundo periodo	
de sesiones ordinarias.	

SEXTA. Finalmente, quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, coincidimos con los argumentos vertidos por las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República para que se establezca el 1o. de septiembre como fecha única de inicio del primer periodo de sesiones de cada año legislativo, independientemente de la entrada en funciones del Presidente de la República. La aprobación de esta reforma al artículo 65 constitucional, corrige una contradicción entre artículos y evita que un representante de elección popular permanezca en funciones más tiempo del establecido en la Constitución Federal, o bien una temporalidad que no coincida con la establecida en el artículo 51 de dicha norma fundamental.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo con el análisis realizado a la Minuta que nos ocupa, esta Comisión Legislativa coincide con la propuesta y acuerda el siguiente:



IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, junto con el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Para los efectos previstos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese la presente resolución al Honorable Congreso de la Unión.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veintitrés.





Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
20			
* 1:1			
	1		
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	111		
Presidenta	1 calland		
	1000		
Din Luis Formando	1		
Dip. Luis Fernando Pardo González			
Vicepresidente			
13/			
ARCH			
	O DKO		
Din Alejandro	Company		
Dip. Alejandro Regalado Curiel	and I		
Secretario			
- , e			
	(11/3)	•	
Din Leure Beele	1		
Dip. Laura Paola Monts Ruiz			
Vocal	. \		
A	1 1		
	1 will		
	JAP/		
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio			
Vocal	4		



Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

NOMBER.	SENTIDO DEL VOTO:		
NOMBRE:	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			
Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			





CONGRESO DE LA UNION

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 10. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 10. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Tercero. La duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 10. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.

Cuarto. Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 10. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027.

1



CONGRESO DE LA UNION

Quinto. Las y los senadores electos para las LXVI y LXVII Legislaturas, durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2030.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023.

SEN ANA LILIA RIVERA RIVERA Presidenta SEN. VERÓNICA NO EM TICAMINO FARJAT

Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Censtitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 13 de septiembre de/2023.

DR. ARTURO-GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios





- II. En el apartado correspondiente a "Contenido de la Iniciativa", se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudia;
- **III.** En el apartado de "**Consideraciones**", las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, expresarán los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y
- IV. Finalmente, en el apartado de "Resolutivo", el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, fue presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado "Escuela Secundaria General Rey Nayar" y done a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal, la cual fue recepcionada por la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado.
- 2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a estas Comisiones Unidas, para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Administración y Políticas Públicas, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado "Escuela Secundaria General Rey Nayar" y done a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69 fracciones V y IX y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54, 55 fracciones V inciso f) y IX inciso d), 62 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones, encargadas de analizar y dictaminar la presente Iniciativa, desarrollamos el análisis del presente Dictamen Legislativo conforme al siguiente procedimiento:

 I. En el apartado de "Antecedentes", se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la Iniciativa referida;





- II. En el apartado correspondiente a "Contenido de la Iniciativa", se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudia;
- III. En el apartado de "Consideraciones", las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, expresarán los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y
- IV. Finalmente, en el apartado de "Resolutivo", el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, fue presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado el inmueble denominado "Escuela Secundaria General Rey Nayar" y done a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal, la cual fue recepcionada por la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado.
- 2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a estas Comisiones Unidas, para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:



 La educación en el mundo representa un importante motor para el desarrollo social y de igual modo es uno de los instrumentos que resultan más eficaces para reducir la pobreza y mejorar la salud, logrando al mismo tiempo la igualdad de género, la paz y la estabilidad, aunado a ello logra generar rendimientos constantes en términos de ingresos y constituye el factor más importante para garantizar la igualdad y la inclusión, y es por ello que es considerada como un derecho humano.

El término "educación", etimológicamente tiene un doble origen, los cuales, según la perspectiva, podrían ser entendidos como complementarios o antinómicos. La procedencia latina se puede atribuir a los términos "educere" y "educare".

El verbo latino educere tiene distintas connotaciones, entre las cuales están "conducir fuera de", "extraer de dentro hacia fuera", desde este punto podríamos entender la educación como el desarrollo de las potencialidades de la persona basadas en su capacidad de desarrollo. Este enfoque se plantea hacia las personas desde un punto individual y único.

Por otro lado, el término educare puede tener identificación basándose en los significados de criar y alimentar, así mismo pueden vincularse aquellas acciones o influencias que vienen desde el exterior y que se llevan a cabo para formar, criar, instruir o guiar a una persona.

El término educación resulta de uso habitual en la vida de todo ser humano, por lo que cualquier persona podría atreverse a otorgarle una definición. Según Aníbal León "la educación se propone como la acción responsable de la moralidad, de los valores, su preservación y transmisión a las generaciones más





jóvenes que crecen con el derecho de poseer y heredar la cultura de sus antecesores, los valores y todo lo creado1".

- La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que la educación es un derecho humano que resulta fundamental para cada persona en el mundo y este mismo derecho se detalla en la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.
- El derecho a la educación se considera como un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, ya que el objeto de la educación es el desarrollo completo de los seres humanos, puesto que esa enseñanza es una de las herramientas que resultan más poderosas al momento de tratar de mejorar la condición social de todas aquellas personas que pueden encontrarse en situaciones marginales, liberarlos de la pobreza e integrarlos en la sociedad. Así pues, en el ámbito de salud, las Naciones Unidas han mostrado que la educación resulta clave para reducir la mortalidad infantil. 2
- En lo que respecta a las sociedades, la educación contribuye al desarrollo económico a largo plazo, promueve la innovación, fortalece las instituciones y fomenta la cohesión social, es así que los países en desarrollo han conseguido grandes avances en lo que asistencia a clases respecta, y la cantidad de niños escolarizados ha aumentado en todo el mundo. Es así que puede estimarse que, por hora, los ingresos personales pueden verse incrementados en un 9% por cada año adicional que se tenga de escolarización. 3
- En lo que respecta a México, más de 4 millones de niñas, niños y adolescentes no asisten a la escuela4, mientras que 600 mil más, están en riesgo de dejarla

¹ León, Aníbal (2007). Qué es la educación.
² Veneman, Anne M. La educación es la clave para reducir la mortalidad infantil: El vínculo entre la salud materna y la

Patrinos, Harry Anthony. Estimating the return to schooling using the Mincer equation. SEP (2017). Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional 2016-2017.



por diversos factores como lo son, la falta de recursos, la distancia a la que se encuentran de las escuelas y la violencia que presencian en su entorno. Aunado a ello, los niños y niñas que sí pueden acudir a la escuela, presentan un aprovechamiento bajo de los contenidos impartidos en la educación básica obligatoria. Lo cual resulta insuficiente, debido a que las niñas, niños y adolescentes no solo tienen derecho a acudir a la escuela, sino a aprender mientras acuden a ella.

- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación digna y de calidad, que pueda contribuir al conocimiento de sus propios derechos, y otorgando un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que se vea garantizado el respeto a la dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y que consecuentemente fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
- En Nayarit, según datos del INEGI, 4 de cada 100 personas de 15 o más años, no saben leer ni escribir. En 2020 el 95% de las niñas y niños de 6 a 14 años de edad asisten a la escuela, mientras que a nivel nacional el porcentaje es de 94%. ⁵
- En ese orden de ideas consideramos de suma importancia realizar todas la acciones necesarias para que la educación de calidad llegue a todas las y los estudiantes del Estado, en el caso particular, encontramos que debe existir una dignificación en la finca urbana en la que se encuentra la Escuela Secundaria General "Rey Nayar", inmueble que actualmente necesita de rehabilitación, reconstrucción y seguridad, ya que este espacio está destinado a la prestación

⁵ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.





del servicio público de educación básica y debe garantizar el derecho humano a la educación de toda una comunidad estudiantil, que requiere de un acceso a la educación de calidad para su desarrollo y bienestar.

- Como antecedente, con la apertura de la Escuela Secundaria General "Rey Nayar" fue registrada como centro de trabajo bajo la clave 18DES0041P con fecha 04 de septiembre de 1986, y esta se encontraba adscrita al Departamento de Escuelas Secundarias Generales de Servicios Coordinados de Educación Pública en Nayarit de la Secretaría de Educación Pública.
- En consecuencia, el Gobierno del Estado de Nayarit, con el objeto de dirigir y administrar los planteles que le fueron transferidos por parte del Ejecutivo Federal, mediante decreto número 7510 (publicado el 06 de junio de 1992 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit); creó el organismo público descentralizado denominado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, el cual, sustituyó a la Secretaría de Educación Pública en la administración de los planteles escolares que eran sostenidos directamente por la Federación.
- En ese tenor, y de los trámites necesarios para el proceso en comento, es preciso señalar que bajo escritura pública de fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y seis, registrada bajo la partida número 137 del libro Tomo 108 Sección 1 serie A, se acredita el bien inmueble que nos ocupa, además que forma parte del polígono de la Unidad Deportiva Santa Teresita, mismo que se encuentra a nombre del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Dicho lo anterior, la necesidad de efectuar la donación del inmueble nace con el propósito de asegurar el derecho humano a la educación de forma integral y de calidad para el alumnado, mediante acciones efectivas, como la de asegurar una rehabilitación, reforzamiento y reconstrucción para la mejora del entorno



educativo, generando espacios dignos y encaminados al aprendizaje y desarrollo de la sociedad estudiantil; esto con el alcance de satisfacer y garantizar el cumplimiento primordial de la educación así como el sano y libre esparcimiento estudiantil, pues en estadísticas oficiales se demuestra que más de la mitad de las escuelas que carecen de ciertos servicios elementales, los maestros, niñas y niños son quienes más adolecen de condiciones elementales para poder enfocar su atención en elevar la calidad de la educación.

 Asimismo, debe tomarse en cuenta, que los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit de conformidad con el artículo tercero fracciones I, VII y X del Decreto 7510, se encuentra en condiciones, sin restricción alguna, de cumplir con su objeto social, en beneficio de la población del municipio de Tepic, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. - Para el cumplimiento de su objeto el Organismo realizará las siguientes funciones:

I.- Administrar los planteles educativos transferidos;

(...)

VII.- Construir, reubicar, ampliar y mantener los edificios educativos;

(...)

X.- Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

-énfasis añadido-

En este sentido, con el compromiso que tienen los Servicios de Educación
Pública del Estado de Nayarit, de alcanzar una mejor cobertura de la educación
en el Estado, es pertinente realizar las acciones necesarias para que se otorgue
en donación a su favor, la finca urbana en la que se encuentra la Escuela
Secundaria General Rey Nayar, misma que se ubica en calle Francisco I.
Madero, número cuatro de la Colonia Ojo de Agua de Tepic, Nayarit, con una





superficie de $7,698.00~\text{m}^2$ (siete mil seiscientos noventa y ocho metros cuadrados con clave catastral número 01-059-06-282-025).

 Finalmente, esto permitirá una mejor infraestructura de la escuela que es indispensable para que los alumnos y profesores puedan desarrollar al máximo sus capacidades, pues dignificar los espacios educativos radica en la posibilidad de mayor concentración de los menores en sus actividades educativas en un entorno sano, tal y como se consagra en el numeral 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad a lo establecido en el artículo 47, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el Congreso del Estado tiene atribución para autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar, otorgar en comodato y ceder los bienes inmuebles del Estado, así como contraer obligaciones a nombre del mismo⁶, previo cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Bienes del Estado de Nayarit, en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre el contenido de la iniciativa, objeto del presente.

SEGUNDA. En nuestra entidad federativa, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, quien para el ejercicio de sus facultades cuenta con las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal.

En el caso específico de las entidades de la administración pública paraestatal, surgen cuando la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social,

⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Artículo 47.



requieren ser atendidos de manera especial por su naturaleza y fines, y el Titular del Ejecutivo Estatal opta por descentralizar sus funciones.⁷

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el Decreto número 7510 mediante el cual se crea el Organismo Descentralizado "Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit", publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; los Servicios de Educación Pública del Estado (SEPEN), es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; el cual tiene por objeto la "Dirección y Administración Técnica de los establecimientos correspondientes al Sistema Educativo que se transfiere a cargo del Gobierno del Estado."

TERCERA. De acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la hacienda pública del Estado se conforma por los bienes propiedad de este último. En ese tenor, es factible señalar que entre los bienes propiedad del Estado, se encuentran aquellos que son destinados a satisfacer las necesidades públicas y las particulares, bajo la clasificación y régimen jurídico que la propia constitución y las leyes en la materia establecen.⁸

Al respecto, es preciso señalar que los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado. Entre los bienes de dominio público se encuentran los de uso común y los destinados a un servicio público, 10 entendiéndose estos últimos, como aquellos que utilizan los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades y los Órganos Constitucionalmente Autónomos para el desarrollo de sus actividades equiparables a ellos, entre los cuales se encuentran los inmuebles de

⁷ Artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo S de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayant.
 Márquez Gómez & Melgar Manzanilla. (2014). Patrimonio de la Nación y del Estado. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México. pp. 165.198.

Artículo 15 de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.
 Artículo 16, fracciones I y II de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.





propiedad Estatal o Municipal destinados al servicio de algún Ente Público de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos.¹¹

Con relación al patrimonio inmobiliario del Estado, este Honorable Congreso, en cuanto a su función legislativa, de representación política, y de fiscalización, tiene entre sus atribuciones, autorizar al Ejecutivo Estatal para gravar, enajenar, otorgar en comodato o ceder los bienes inmuebles del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit, el Congreso autorizará la desincorporación de los bienes que pretenda enajenar el Estado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- · Acreditar la propiedad del inmueble que se pretende enajenar;
- Presentar la descripción y ubicación exacta del inmueble, con plano catastral correspondiente y fotografías recientes;
- Presentar el valor catastral del inmueble, así como un avalúo comercial con antigüedad no mayor a un año, a efecto de fundamentar y motivar su precio, con base en los principios de transparencia, oportunidad, eficiencia, eficacia e inmediatez gubernamental;
- Justificar el destino que se le va a dar al inmueble, y
- Especificar a favor de quien o quienes se va a enajenar.

Asimismo, el artículo referido, señala que en caso de que la desincorporación tenga por objeto la donación de un inmueble, las personas beneficiarias tendrán el deber de no cambiar el destino de este, y cumplir con el plazo establecido en el Decreto respectivo, con la consecuencia que, de no cumplir con estos requisitos, el bien se revertirá al patrimonio del Estado.

¹¹ Artículo 18, fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.



En atención a lo antes señalado, resulta evidente que el Poder Constituyente originario estableció un procedimiento agravado para la disposición de los bienes del Estado como un mecanismo de preservación del patrimonio de las y los nayaritas, por lo cual, el ejercicio de la función del Congreso debe realizarse con responsabilidad.

Conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es facultad del Gobernador iniciar ante la Legislatura, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública.

En virtud de lo anterior, con fecha dos de octubre del presente ejercicio, el Gobernador Constitucional del Estado, remitió a esta representación democrática, la iniciativa que hoy nos ocupa, la cual tiene por objetivo, autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la donación de un bien inmueble a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal.

CUARTA. Ahora bien, a efecto de analizar la procedencia de la iniciativa en cuestión, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras Unidas, procedimos a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Bienes del Estado, de conformidad con lo siguiente:

I) Acreditación de la propiedad del inmueble que se pretende desincorporar:

A la iniciativa en estudio se anexó copia de escritura pública número 658 (seiscientos cincuenta y ocho), volumen IV (cuarto), libro 3 (tres), de fecha 2 (dos) de octubre de 1976 (mil novecientos setenta y seis), ante la fe notarial del Licenciado José Luis Béjar Fonseca, Notario Público Titular número 13 (Trece) de la Primera Demarcación Territorial con sede en esta Ciudad de Tepic, Nayarit; que ampara la propiedad de una superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) a nombre de





Gobierno del Estado de Nayarit, en donde se encuentra el inmueble denominado "Escuela Secundaria General, Rey Nayar" con un área de 7,698.00 m² (siete mil seiscientos noventa y ocho) metros cuadrados, ubicado en la calle Francisco I. Madero Número 4, colonia Ojo de Agua, en esta ciudad de Tepic, Nayarit.

II) Descripción y ubicación exacta del inmueble, con plano catastral correspondiente y fotografías recientes:

El inmueble de referencia se encuentra ubicado en calle Francisco I. Madero número cuatro, Colonia Ojo de Agua, código postal 63023, en la Ciudad de Tepic, Nayarit, con una superficie de 7,698.00 m² (siete mil seiscientos noventa y ocho metros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias:

Al Suroeste: 71.00 metros, con calle Francisco I. Madero.

Al Noroeste: 146.53 metros, con calle propiedad privada.

Al Noreste: 44.10 metros, con calle Zicacalco.

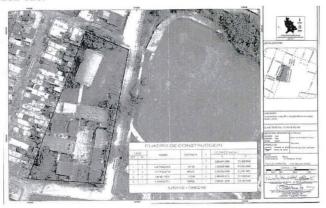
Al Sureste: 126.60 metros, con calle Josefa Ortiz de Domínguez.

Para pronta referencia, las coordenadas geográficas son:

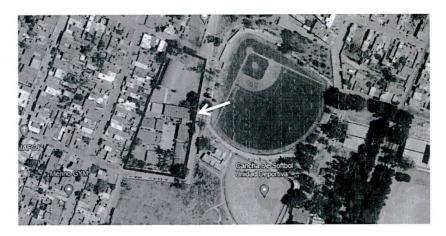
LATITUD:	21.528316°	NORTE
ONGITUD:	-104.900086°	OESTE



A la iniciativa, se anexó el siguiente plano catastral del predio urbano con clave 01-059-06-282-025:



Lo anterior, de acuerdo a las imágenes satelitales siguientes:12



¹² Imágenes satelitales obtenidas del Sistema de Información Geográfica, Google Earth.







III) Valor catastral del inmueble y avalúo comercial:

A efecto de acreditar el presente requisito, se anexó a la iniciativa el Avaluó Catastral Urbano, signado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por la M.V. Claudia Raquela Araujo Gómez, Directora General de Catastro y Registro Público de la Secretaría de Administración y Finanzas y elaborado por la M.V Arq. Paula Dalí Valderrama Mota, con cédula profesional 13240293, respecto al inmueble denominado "Escuela Segundaria Rey Nayar", con clave catastral 01-059-06-282-025, en el cual se señala que consta de un valor físico de \$20,503,009.22 (veinte millones quinientos tres mil nueve pesos 22/100 moneda nacional).

Asimismo, se anexo el Avaluó Comercial Inmobiliario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el cual se señala un valor comercial de \$30,441,000.000 (treinta millones cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional).



IV) Justificación del destino que se le va a dar al inmueble:

Del contenido de la iniciativa y de los documentos que la acompañan, es posible advertir que el objeto de solicitar la desincorporación del inmueble consistente en la Escuela Secundaria General "Rey Nayar" de 7,698.00 m² (siete mil seiscientos noventa y ocho metros cuadrados), ubicada en la calle Francisco I. Madero número cuatro, colonia Ojo de Agua, en la ciudad de Tepic, es que sea donado a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo Estatal, ya que dicho inmueble actualmente forma parte de la Unidad Deportiva Santa Teresita, la cual se encuentra a nombre de Gobierno del Estado.

Lo anterior a efecto de que, en el ámbito de competencia de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se lleven a cabo trabajos de rehabilitación, reforzamiento y reconstrucción, para la mejora del entorno educativo, generando espacios dignos y encaminados a satisfacer y garantizar el cumplimiento primordial de la educación, así como el sano y libre esparcimiento de la comunidad estudiantil de la Secundaria General Rey Nayar, la cual, fue registrada desde el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis con la clave 18DES0041P.

V) Especificación, a favor de quién o quiénes se va a desincorporar el bien inmueble:

Tal como se menciona en el rubro del presente, se pretende desincorporar el bien inmueble a efecto de ser donado a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

En términos del Decreto 7510, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la dirección y administración





técnica de los establecimientos correspondientes al sistema educativo transferidos por el Gobierno Federal al Gobierno del Estado.

Al respecto, es importante subrayar que en términos de las fracciones I y VII del artículo tercero del Decreto 7510, los SEPEN administrarán los planteles educativos que le hayan sido transferidos, además de construir, reubicar, ampliar y mantener los edificios educativos, entre otras funciones que le son atribuidas.

VI) Condicionante de no cambiar el destino del mismo, y estipular plazo para dar cumplimiento:

De conformidad con el último párrafo del artículo 27, en concordancia con el artículo 55, ambos de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit; en las desincorporaciones que tienen por objeto la donación de un inmueble, es necesario que las personas beneficiarias tengan el deber de no cambiar el destino del mismo y cumplir con el plazo de veinticuatro meses contados a partir de su entrega material, en caso de no dar cumplimiento con dicha condicionante, la donación será revocada y tanto el bien, como sus mejoras se revertirán de plano en favor de la autoridad donante.

Con relación a ello, se precisa que el artículo cuarto del proyecto de Decreto contenido en la iniciativa en estudio, establece como condicionante que los Servicios de Educación Pública de Nayarit, deberán destinar el bien inmueble materia de la donación, única y exclusivamente como plantel educativo, comprometiéndose dicho Organismo Público Descentralizado a llevar a cabo su rehabilitación, reforzamiento y reconstrucción para la mejora del entorno educativo.

Asimismo, el tercero transitorio de citado proyecto de Decreto, se establece un término de veinticuatro meses para que se formalice el acto jurídico tendiente a cumplir con la desincorporación y donación, contados a partir de su entrada en vigor, especificando que, en caso de no darse cumplimiento a dicho término, la donación



quedará sin efectos y el inmueble regresará a formar parte del patrimonio de la Administración Pública Estatal Centralizada.

QUINTA. Una vez analizados los requisitos establecidos en la Ley de Bienes del Estado de Nayarit, se advierte que el expediente de la iniciativa en estudio contiene los documentos referidos en apartados anteriores, y vistos los mismos, se ha verificado de manera minuciosa que los documentos y requisitos a que se refiere cada uno de los puntos anteriores, se encuentran debidamente acreditados y anexos al expediente de la solicitud que ampara la desincorporación del bien inmueble identificado como "Escuela Secundaria General Rey Nayar", ubicado en la calle Francisco I. Madero número cuatro, Colonia Ojo de Agua, C.P. 63023 en la Ciudad de Tepic, Nayarit; con una superficie de 7,698.00 m² (siete mil seiscientos noventa y ocho metros cuadrados), con el objeto de ser donado a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Asimismo, es de subrayar que para quienes integramos las presentes Comisiones Dictaminadoras, el derecho a la educación guarda especial relevancia, no solo en cuanto a garantizar su acceso, sino que también se debe procurar que esta sea impartida en condiciones dignas y seguras; pues la educación, además de proveer conocimientos, enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos. De la educación, la ciencia y la innovación tecnológica dependen, cada vez más, la productividad y la competitividad económicas, así como buena parte del desarrollo social y cultural de las naciones.¹³

Aunado a ello, es importante puntualizar que, en la actualidad, el sistema educativo en México tiene la posibilidad de atender tan solo en el nivel secundaria, el 93.5% de los jóvenes que demandan el servicio, esto según cifras oficiales de la Secretaría de Educación Pública, en su documento titulado "Principales Cifras del Sistema

¹³ NARRO ROBLES, José y MOCTEZUMA NAVARRO, David, 2022, "Hacía una reforma del Sistema Educativo Nacional", en Narro et al., (Coords). Plan de Diez Años para Desarrollar el Sistema Educativo Nacional. México. Universidad Nacional Autónoma de México.





Educativo Nacional 2022-2023"¹⁴, con un total de 39,265 planteles, según las cifras del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; mientras que en Nayarit, se tiene una cobertura educativa del 89.4%, es decir, un porcentaje del -4.1% con respecto a la media nacional, razón por la cual, es imperante que se establezcan acciones que permitan generar las condiciones óptimas de infraestructura para que más jóvenes nayaritas tengan acceso a la educación secundaria en escenarios dignos y seguros.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, y Administración y Políticas Públicas, coincidimos con la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DESINCORPORE DEL PATRIMONIO DE GOBIERNO DEL ESTADO EL INMUEBLE DENOMINADO ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "REY NAYAR" Y DONE A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de conformidad con la normativa aplicable realice los actos conducentes para que desincorpore del

¹⁴ SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional 2022-2023. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. p.29-30



patrimonio de Gobierno del Estado y otorgue en donación a favor de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, un bien inmueble denominado "Escuela Secundaria General Rey Nayar", ubicado en calle Francisco I. Madero, número cuatro de la Colonia Ojo de Agua en la Ciudad de Tepic, Nayarit, con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie total: 7,698 m² (siete mil seiscientos noventa y ocho metros cuadrados):

Al Suroeste: 71.00 metros, con calle Francisco I. Madero.

Al Noroeste: 146.53 metros, con calle propiedad privada.

Al Noreste: 44.10 metros, con calle Zicacalco.

Al Sureste: 126.60 metros, con calle Josefa Ortiz de Domínguez.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Estatal, suscribirá con los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, los instrumentos jurídicos necesarios para la transmisión gratuita del bien inmueble objeto de desincorporación.

ARTICULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, para que, en el ámbito de sus facultades y competencia, vigile el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit deberán destinar el bien inmueble materia del presente Decreto, única y exclusivamente como plantel educativo, comprometiéndose a su rehabilitación, reforzamiento y reconstrucción para la mejora del entorno educativo, generando espacios dignos y encaminados al aprendizaje y desarrollo de la sociedad estudiantil.





En caso de que se destine a un fin distinto al aquí señalado, quedará sin efecto la desincorporación y transmisión que corresponda y se deberá revertir el bien inmueble al patrimonio del Gobierno del Estado de Nayarit, en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos y trámites conducentes, comuníquese el presente Decreto a la Titular de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, ambas del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO. En caso de que en un término de veinticuatro meses no se formalice el acto jurídico tendiente a cumplir con la desincorporación y donación en los términos establecidos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, este quedará sin efectos y el inmueble regresará a formar parte del patrimonio del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

NOMBRE:		SENTIDO DEL VOTO: ABSTENCIÓN	
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta	A FAVOR	ABSTENCIÓN	
Dip. Pablo Montoya de la Rosa Vicepresidente	A		
Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez Secretaria	Nadial & Bernal Junenoz.		
Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Vocal			
Dip. Héctor Javier Santana García Vocal			





NOMBRE:	1	SENTIDO DEL VOTO:	
NOMBRE.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			
Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal		•	
Dip. Any Marilú Porras Baylón Vocal	Ans	8	



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

NOMBRE:	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	SENTIDO DEL VOTO: ABSTENCIÓN	
Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Presidenta	A FAVOR	ABSTENCION	EN CONTRA
Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vicepresidenta	Geldu		
Dip. Any Marilú Porras Baylón Secretaria	arres		
Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal)a		
Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal	4.		





EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

ACUERDO

QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE EMITE DECLARATORIA DE CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LA TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO

ÚNICO.- Se reforma el Acuerdo que Emite Declaratoria que Constituye los Grupos y Representaciones Parlamentarias de la Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, aprobado el día 27 de agosto de 2021 por la Asamblea Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Único .- ...

...

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional Diputadas y Diputados

1) a 15) ...

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano Diputadas y Diputados

1) a 2) ...

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Diputada y Diputado

1) a 2) ...

Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit Diputada y Diputado

1) a 2) ...

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



Diputada y Diputado

1) a 2) ...

Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

Diputada

1) ...

Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

Diputada

1) ...

Representación Parlamentaria del Partido Redes Sociales Progresistas.

Diputada

1) ...

Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución

Democrática

Diputada

1) Karla María Hernández Darey

Asociación Parlamentaria Plural

1) a 3)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.



DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta,

H.CONGRESO DEL ESTADI PODER LEGISLATIVO NAYARIT.

Dip. Luis Fernando Pardo González

Secretario,

Dip. Aristeo Preciado Mayorga

Secretario,



EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

ACUERDO

QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE CONSTITUYE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO

ÚNICO.- Se reforma el Acuerdo que Constituye la Comisión de Gobierno de la Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, aprobado el día 27 de agosto de 2021 por la Asamblea Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ÚNICO.- ...

I. a la IX. ...



X. Vocal.- Diputada Karla María Hernández Darey, Representante del Partido de la Revolución Democrática, y

XI. Secretario- Diputado Héctor Javier Santana García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza

Presidenta

H.CONGRESO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NAYARIT.

Dip. Luis Fernando Pardo González

Secretario,

Dip. Aristeo Preciado Mayorga

Secretario,





EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

ACUERDO

QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE DETERMINA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS Y ESPECIALES DE LA TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO

ÚNICO.- Se reforma el Acuerdo que Determina la Integración de las Comisiones Legislativas Ordinarias y Especiales de la Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, aprobado el día 9 de septiembre de 2021 por la Asamblea Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, para quedar como sigue para quedar como sigue:

ÚNICO.- ...

COMISIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN DE RESPETO Y PRESERVACIÓN DE LA CULTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Presidencia	
Vicepresidencia	Dip. Karla María Hernández Darey
Secretaria	
Vocal	***
Vocal	···

HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

•••

EDUCACIÓN Y CULTURA

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

...



Presidencia	***
Vicepresidencia	***
Secretaria	
Vocal	Dip. Karla María Hernández Darey
Vocal	***

ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS

INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

OBRAS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ASUNTOS MUNICIPALES

SEGURIDAD PÚBLICA Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

NINEZ, JUVENTUD Y DEPORTE

Presidencia	
Vicepresidencia	
Secretaria	Dip. Karla María Hernández Darey
Vocal	***
Vocal	

IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA

Presidencia	***
Vicepresidencia	Dip. Karla María Hernández Darey
Secretaria	
Vocal	
Vocal	

ASUNTOS MIGRATORIOS, GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

ASUNTOS PESQUEROS Y DESARROLLO ACUÍCOLA

TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, PROTECCIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS



CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ANTICORRUPCIÓN

...

COMISIONES LEGISLATIVAS ESPECIALES

DE GRAN JURADO SECCIÓN INSTRUCTORA

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Vocal	Dip. Karla María Hernández Darey
Secretaria	***
Vicepresidencia	
Presidencia	

SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

CONDECORACIONES, CEREMONIAL Y PROTOCOLO



COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

PARLAMENTO INFANTIL Y JUVENIL DEL ESTADO DE NAYARIT

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.



DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Per

Presidenta,

Dip. Luis Fernando Pardo González

Secretario,

Dip. Aristeo Preciado Mayorga

Secretario,



EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

ACUERDO

QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS TÉCNICO LEGISLATIVOS QUE COADYUVEN A LA ELABORACIÓN DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ÚNICO. - La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, emite los Criterios Técnico Legislativos para elaborar las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024, los cuales se adjuntan al presente resolutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Congreso del Estado de Nayarit.



SEGUNDO. - Comuníquese el presente Acuerdo a los veinte Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.

TERCERO.- Se exhorta a los Ayuntamientos de la entidad, para que, de conformidad con las atribuciones que les confiere la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, sus Presupuestos de Egresos sean debidamente aprobados y publicados con posterioridad a la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de sus Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, con la finalidad de lograr una congruencia financiera entre ambos ordenamientos, generando un balance presupuestario sostenible en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. - El Honorable Congreso del Estado por conducto de sus órganos técnicos podrá coordinarse con las Tesorerías Municipales y celebrar encuentros en la modalidad de mesas de trabajo presenciales o virtuales, para uniformar criterios que coadyuven en la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. - La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto en la reunión de dictaminación del proyecto de Ley de Ingresos presentado por el municipio, podrá solicitar la comparecencia de la o el Presidente Municipal, las y los regidores, la o el Síndico, de la persona titular de la Tesorería Municipal, o en su caso a los funcionarios que se consideren apropiados para formar parte del análisis de la iniciativa y responder cualquier duda relativa al proyecto.







CONTENIDO

Pre	senta	ción	2
1.	Marc	o jurídico aplicable.	3
1	.1 1	Disposiciones generales.	3
1	.2	Disposiciones locales.	4
1	.3 1	Disposiciones municipales.	4
2.	Proc	eso Genérico para la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos N	∕lunicipal. 5
3.	Regla	as de Disciplina Financiera para la elaboración de la iniciativa de Ley d	le
Ing	resos.		6
4.	Inicia	itiva de Ley de Ingresos Municipal	9
4	.1 1	Requisitos para la elaboración de la iniciativa.	10
	4.1.1	Estructura y contenido.	12
	4.1.2	Formalidades de presentación	17
4	.2	Expediente que se deberá remitir al Congreso.	20
	4.2.1	Oficio de remisión.	21
	4.2.2	Copia certificada del acta.	21
	4.2.3	Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.	22
	4.2.4	Anexos Técnicos que se deberán acompañar a la iniciativa	23
5.	Reco	mendaciones y consideraciones finales.	24
6.	Dato	s de contacto para dudas o aclaraciones.	35
Ane	exo A.	- Propuesta de formato para la Iniciativa de Ley de Ingresos	36
For	matos	para integrar los Anexos Técnicos	50



Presentación

Los presentes criterios son emitidos por la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con el objeto de coadyuvar con los Municipios en la elaboración e integración de sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por las diversas disposiciones en materia de contabilidad gubernamental y disciplina financiera, y así como dotar de certeza jurídica a las y los contribuyentes nayaritas.

Es de subrayar, que se trata de un documento enunciativo, más no limitativo, con carácter orientador y respetuoso de la autonomía municipal de conformidad con el marco constitucional aplicable, a efecto de que las autoridades municipales preparen su Iniciativa de Ley de Ingresos, la cual será aplicable para el ejercicio fiscal 2024.

Se hace especial énfasis en que, para la elaboración, deberán hacer uso del Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), atendiendo sus atribuciones, competencias de cobro y jurisdicción. El contenido de la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, es responsabilidad de cada Ayuntamiento que lo aprueba en su mayoría simple y presenta ante el H. Congreso del Estado de Nayarit para su aprobación.





1. Marco jurídico aplicable.

Con el objetivo de contribuir con los municipios en la integración de su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, se enlista de manera general y enunciativa, más no limitativa, el marco jurídico aplicable, precisándose que particularmente se deberán observar con detenimiento y escrupulosamente lo normado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

1.1 Disposiciones generales.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- · Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- · Ley de Coordinación Fiscal.
- · Código Fiscal de la Federación.
- · Ley del Impuesto sobre la Renta.
- · Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Criterios Generales de Política Económica 2024.
- Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.
- Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.



Con relación a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se deberá atender especialmente lo dispuesto por la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos¹, el Clasificador por Rubros de Ingresos², y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.³

1.2 Disposiciones locales.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Ley de Coordinación Fiscal y de Gasto Público del Estado de Nayarit.
- Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado.
- Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.
- Código Fiscal del Estado de Nayarit.
- Plan Estatal de Desarrollo y programas derivados del mismo.

1.3 Disposiciones municipales.

- · Ley Municipal para el Estado de Nayarit.
- · Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.
- Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados.
- Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas aplicables en la materia.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de abril de 2013, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 se septiembre de 2018.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021.





2. Proceso Genérico para la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos Municipal.

Con la premisa de contribuir con las labores municipales, y de manera ilustrativa, a continuación, se describe el proceso genérico para la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos Municipal, ello en el entendido de que, dicho proceso puede variar en cada municipio de conformidad con sus disposiciones internas.

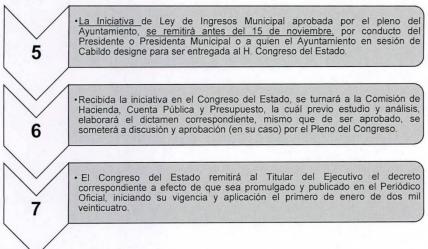
Elaboración del anteproyecto de Ley de Ingresos Municipal, partiendo de una cuantificación de las necesidades económicas del municipio (gasto programable y no programable), estimando el rendimiento de las fuentes de ingreso y la decisión en su caso, de incluir o no, nuevas fuentes de ingreso o bien, suprimir alguna de las vigentes.

La persona titular de la Tesorería Municipal u homologo, delineará el anteproyecto de Ley de Ingresos Municipal, realizando en su caso, las correcciones y/o adecuaciones derivadas del análisis y revisión previa.

La Tesorería u área homóloga, remitirá el anteproyecto al Presidente o Presidenta Municipal, quien de estar de acuerdo con el mismo (o una vez que se realicen los ajustes necesarios) entregará el proyecto al Ayuntamiento, mismo que lo remitirá a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública Municipal Municipal.

La Comisión de Hacienda y Cuenta Pública Municipal analizará el proyecto, emitiendo en su caso, el dictamen aprobatorio correspondiente, sometiendolo al pleno del Ayuntamiento; el cual en caso de no haber objeción, se aprobará, ya en calidad de Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.





Fuente: Elaboración propia, con base en información obtenida del INDETEC, 2022.

Reglas de Disciplina Financiera para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, representó un avance importante en favor de las finanzas públicas locales; su objetivo fue establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. ⁴

Entre los componentes de esta Ley, se encuentra el establecimiento de reglas de disciplina financiera que promueven finanzas públicas sanas atendiendo a los

⁴ Primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.





principios de responsabilidad hacendaria, a las que deberán alinearse los proyectos tanto en la Ley de Ingresos, como en el Presupuesto de Egresos municipales.

De acuerdo a lo establecido en el inciso d) de la fracción I del artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los Ayuntamientos deberán formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente, proponiendo las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, el Capítulo II "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios" de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las reglas que en la materia se deben atender en la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los municipios, mismas que consisten en:

- Elaborarse conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- Elaborarse con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- Deberán ser congruentes con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;



- Incluir cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas (deberán ser cuantificables y medibles);
- Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al ejercicio fiscal 2024;5
- Las estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas y transferencias de la entidad federativa no deben exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y en su caso los del Estado, respectivamente.6

Asimismo, los municipios deberán incluir en sus iniciativas de Leyes de Ingresos, las proyecciones de ingresos, los resultados de los ingresos, la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, así como un estudio actuarial de pensiones con una antigüedad no mayor a tres años, de conformidad con la Figura

⁵ Cfr.

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgp

e/cgpe_2024.pdf
⁶ Primer y segundo párrafos del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.





Fig. 1. Información a incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, conforme a la Ley de Disciplina Financiera.

Proyecciones de Ingresos

- El Municipio de Tepic, deberá estimar tres años adicionales al ejercicio fiscal en cuestión.
- •El resto de los municipios (con población menor a 200 mil habitantes), deberán estimar un año adicional al ejercicio en cuestión, pudiendo contar con el apoyo técnico del Gobierno Estatal.
- •En ambos casos, deberán plasmarse en el formato 7a "Proyecciones de Ingresos" del CONAC, y realizarse con base a los Criterios Generales de Política Económica 2024.

Resultados de los Ingresos

- •El Municipio de Tepic, deberá incluir el ejercicio de tres años previos, el resto de los municipios, incluirá solamente el del ejercicio del año previo.
- Deberán integrarse en las iniciativas de ingresos con el formato 7c "Resultados de Ingresos" del CONAC.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

- Definir los montos de deuda contingente, así como propuestas de acción para enfrentarlos.
- Algunos puntos que podrían incluirse como riesgos económicos son: los señalados en estudios actuariales, incluyendo los montos e deuda contingente, la caída del PIB, presiones contingentes sobre el gasto derivadas de laudos y de riesgos por externalidades (desastres naturales, fenómenos meteorológicos etc.) y los riesgos operativos en la organización, ejecución, etc.

Estudio actuarial de las pensiones

- El estudio actuarial de pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años.
- Deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y balance actuarial en valor presente.

Fuente: Elaboración propia, con base en información obtenida del INDETEC, 2022 y los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Es importante resaltar que para realizar las proyecciones de ingresos para los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027, se habrá de considerar el porcentaje de inflación estimado en los *Criterios Generales de Política Económica 2024*⁷, en el resumen del marco macroeconómico 2023-2029, de acuerdo a lo siguiente:

Resumen del marco macroeconómico 2023-2029

	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Inflación							
Dic/dic	4.5	3.8	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0

⁷ Cfr

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cg pe/cgpe_2024.pdf



4. Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal es el documento que formalmente presenta cada Ayuntamiento, en ejercicio del derecho que les otorga la fracción IV del artículo 49 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*; y como todo texto de iniciativa, de manera genérica se compone de una exposición de motivos, la parte normativa y, las normas transitorias.

4.1 Requisitos para la elaboración de la iniciativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*, toda iniciativa debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Dirigir escrito al Diputado o Diputada que presida la Mesa Directiva de la Asamblea;
- b) Personalidad Jurídica de los integrantes del Ayuntamiento, quienes deberán suscribir la iniciativa;
- c) Denominación y objeto;
- d) Exposición de motivos;

La exposición de motivos son las consideraciones jurídicas, políticas, sociales y económicas que justifican una iniciativa de ley o decreto, es decir, es el apartado donde se explican las razones de las propuestas contenidas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos.





Asimismo, se sugiere abordar los siguientes puntos:

- a) Facultad municipal para elaborar leyes de ingresos;
- b) Establecer cuáles son los objetivos que se plantean lograr con la ley;
- Aquellos municipios que tengan suscrito el convenio de coordinación vigente sobre el predial o cualquier otro convenio en la prestación de servicios deberán manifestarlo, y
- d) Cualquier incremento a las cuotas o tarifas, así como la generación de nuevas contribuciones deben estar debidamente fundamentados y justificados, de acuerdo con el contexto económico y social de cada municipio.
- e) El contenido de la estructura del ordenamiento legal, integrado ordenadamente por títulos, capítulos, secciones, artículos (apartados, párrafos, fracciones, incisos o numeración), de manera que se determinen literalmente las propuestas respectivas.

Cada uno de los apartados de la Iniciativa de Ley de Ingresos deberá estar debidamente denominado en función de la contribución o ingreso de que se trate o del servicio que se graba, de conformidad con la normativa en la materia.

Asimismo, el contenido de los artículos debe establecer las cualidades de precisión, claridad y concisión respecto a qué contribución se refiere, estableciendo sus elementos.

f) Disposiciones transitorias.

Las disposiciones transitorias o artículos transitorios son destinados a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de



vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.⁸

En el caso en concreto, se regulará la vigencia de la ley de ingresos, misma que abarcará el ejercicio fiscal 2024.

4.1.1 Estructura y contenido.

Rubro o denominación de la Ley:

Ley de Ingresos del Municipio de	, Nayarit; para el
Fiercicio Fiscal 2024	

La estructura y contenido tanto de la iniciativa de la Ley de Ingresos, así como la información adicional que la deberá acompañar, deberá atender a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, particularmente a lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Se recomienda atender puntualmente el formato de Iniciativa de Ley de Ingresos Armonizada, contenida en la norma citada en el párrafo anterior, misma que propone el siguiente orden:

⁸ Cfr

http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=14#:~:text=Se%20refiere%20a%20la%20disposic i%C3%B3n,presenta%20la%20condici%C3%B3n%20que%20regulan.





TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

En este título se establecen los artículos o disposiciones que tienen carácter genérico, es decir, que regulan aspectos aplicables a todos los títulos contenidos en la Ley. Es común que en este apartado se establezcan los artículos que refieren a la naturaleza y objeto de la ley, aplicabilidad, glosario, autoridades fiscales y autoridades competentes para administrar y recaudar los ingresos municipales, entre otros.

Asimismo, en este apartado se incluirá la tabla de los ingresos estimados que percibirá el municipio para el ejercicio fiscal 2024, la cual deberá atender las directrices de armonización contable para organizar los recursos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Es importante subrayar que, los apartados contenidos en la tabla de los ingresos estimados (organizados de acuerdo con el Clasificador por Rubro de Ingresos), se podrán desagregar de acuerdo a las necesidades de cada Municipio, siempre y cuando, se respete la estructura básica presentada.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.



TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.





TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Son los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública paramunicipal, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Son los recursos que reciben los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.



TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.⁹

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Son los ingresos por financiamiento interno, es decir, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los Municipios y en su caso, las entidades del sector paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO UNDÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

En este apartado se recomienda establecer aquellas disposiciones relacionadas con las medidas que tengan por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales para enfrentar las dificultades económicas a las que se enfrentan las familias nayaritas por motivo de las consecuencias económicas derivadas del aumento en la tasa anual de inflación y los conflictos geopolíticos.

⁹ Clasificador por Rubro de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2018.





Al respecto, se sugiere establecer disposición en la cual, se señale que los estímulos y las facilidades fiscales que prevea la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

4.1.2 Formalidades de presentación.

- a) <u>La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, se deberá presentar a más tardar el miércoles 15 de noviembre de 2023¹⁰, a la Secretaría General del Congreso, quien en el acuse de recibo correspondiente registrará fecha y hora de presentación;</u>
- b) Se presentará en documento impreso en papel tamaño carta, que contenga la propuesta, con el nombre, cargo y firma de los integrantes del Ayuntamiento, rubricando cada una de las páginas que lo integren, considerando exposición de motivos y cuerpo normativo como un sólo documento;
- c) Deberá acompañarse además un disco compacto (CD) o memoria USB que contenga el archivo electrónico en procesador de palabras que concuerde fielmente con el documento impreso original, el cual deberá tener las características siguientes:
 - El documento(s) que se contenga en el disco compacto (CD) o USB, se grabará(n) sin contraseñas o claves de acceso que impidan su apertura.

¹⁰ Inciso d) de la fracción I del artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.



- Verificar que el archivo(s) no contenga virus informáticos o se encuentre codificado, impidiendo su apertura o lectura.
- El disco compacto (CD) o USB, deberá estar debidamente etiquetado con la leyenda "Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de _______ para el ejercicio fiscal 2024".
 Dicha etiqueta deberá estar firmada por el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento y mostrar el sello oficial del Ayuntamiento.
- El documento(s) deberá elaborarse en formato de procesador de palabras "Microsoft Word", sin atributos de oculto o solo lectura y sin la activación de control de cambios.
- El disco compacto (CD) o USB deberá contener la "Exposición de motivos" y el "Proyecto de ley de ingresos" en formato Microsoft Word editable.
- El tipo de fuente que habrá de utilizarse en el documento será:

Tipo. - Arial

Tamaño. - 12

Utilizando apropiadamente mayúsculas y minúsculas.

- No utilizar bordes ni sombreados de ningún tipo en el documento.
- No utilizar saltos de página o de sección.
- Párrafos con interlineado de 1.5 líneas para todo el documento.





- Títulos, capítulos, secciones, números, fracciones e incisos deberán resaltarse con negritas y el resto del contenido en letra normal.
- Se utilizarán tablas únicamente cuando existan cuotas para diversos conceptos o cantidades dentro de un mismo artículo, que deberán alinearse perfectamente al texto del articulado.

Las tablas deberán insertarse y no dibujarse, importarse o vincularse; el tamaño de las tablas no deberá exceder del tamaño de una página respetando los márgenes de todo el documento.

- La alineación se realizará de la siguiente manera: títulos centrados, conceptos al margen izquierdo e importes a la derecha, y no deberán contener líneas ocultas.
- No deberá utilizarse inserción de cuadros de texto ni comentarios.
- Los márgenes que deberán utilizarse en el documento se señalan a continuación:

Superior. - 4.0 cms.

Inferior.- 3.0 cms.

Izquierdo. - 3.5 cms.

Derecho. - 2.5 cms.



- Los anexos técnicos en hojas de cálculo Excel, deberán presentarse en archivos sin contraseñas, claves o restricciones que impidan su manipulación.
- Asimismo, la tabla de ingresos estimados además de establecerse en el contenido del artículo 1 de la Iniciativa con proyecto de Ley de Ingresos, deberá entregarse en hoja de cálculo Excel.
- Para hacer el cálculo de los resultados de ingresos del ejercicio fiscal 2023, se deberán considerar los resultados de ingresos (real recaudado), más las proyecciones de ingresos al cierre del año.

Una vez que se obtenga el resultado de ingresos de 2023, se realizarán las proyecciones de ingresos para el ejercicio fiscal 2024, considerando el porcentaje de inflación estimado para dicho ejercicio, es decir, 3.8%.

- d) Cabe precisar que el documento base referencial de información, en todo momento será el documento impreso signado por los miembros del Ayuntamiento.
 - 4.2 Expediente que se deberá remitir al Congreso.

Para la presentación formal de la iniciativa con proyecto de Ley de Ingresos Municipal, se deberá integrar el expediente con los documentos siguientes:

- o Oficio de remisión.
- o Copia certificada u original del Acta de Cabildo.





- Iniciativa con proyecto de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 (debiendo incluir exposición de motivos, la parte normativa y, las normas transitorias).
- Anexos técnicos de soporte a la iniciativa, de conformidad con las disposiciones en materia de armonización contable y disciplina financiera.

4.2.1 Oficio de remisión.

El oficio de remisión deberá ser suscrito por el Presidente o la Presidenta Municipal, dirigido al Diputado o Diputada que a la fecha ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. En dicho oficio, se deberán enlistar los documentos o anexos que se acompañen a la iniciativa.

Deberá presentarse ante la Secretaría General del Congreso, con domicilio en Avenida México número 38 Norte, Zona Centro de la ciudad de Tepic, Nayarit, en días hábiles dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas.

4.2.2 Copia certificada u original del Acta de Cabildo.

Copia certificada del Acta de Cabildo, mediante la cual se haya aprobado la iniciativa de Ley de Ingresos con la votación correspondiente, debidamente signada y sellada por el Secretario del Ayuntamiento.

El acta de sesión de cabildo, deberá precisar por lo menos, lo siguiente:



- o Número de acta, lugar y fecha de la sesión.
- Asistencia de los integrantes del Ayuntamiento para verificar el quórum legal.
- Dictamen de la Comisión Municipal de Hacienda y Cuenta Pública o comisión análoga.
- o Descripción sucinta del desarrollo de la sesión de Cabildo.
- Expresión de la votación del proyecto de Iniciativa de Ley, en lo general o por cada una de sus partes; de conformidad con el artículo 55 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, deberá ser aprobada por la mayoría simple de los integrantes presentes en la sesión.
- En su caso, acuerdo de aprobación y remisión de la iniciativa de Ley de Ingresos y sus anexos técnicos, al Congreso del Estado.

4.2.3 Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

Documento impreso consistente en la exposición de motivos, el cuerpo normativo y disposiciones transitorias de la iniciativa de Ley de Ingresos, la cual deberá ir con firma y rúbrica en todas las hojas, debiendo adjuntar su versión en archivo electrónico, de acuerdo a lo señalado en el punto 4.3 del presente documento.



Para pronta referencia, ver ANEXO A.





4.2.4 Anexos Técnicos que se deberán acompañar a la iniciativa.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios¹¹, la Ley General de Contabilidad Gubernamental¹², los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 13 y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit14, se deberán incluir a la iniciativa de Ley de Ingresos, en formatos impresos y en dispositivos de almacenamiento digital, los anexos técnicos siguientes:

- ANEXO I.- Proyecciones de ingresos (tres años para el municipio de Tepic, y un año para el resto de los municipios), adicional al ejercicio fiscal en cuestión. - Formato 7a del CONAC-
- o ANEXO II.- Resultados de los ingresos (tres años para el municipio de Tepic, y un año para el resto de los municipios), adicional al ejercicio fiscal en cuestión. -Formato 7c del CONAC-
- o ANEXO III.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

¹¹ Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

¹² Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, última reforma publicada el 28 de julio de 2021. ¹⁴ Artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.



- ANEXO IV.- El estudio actuarial de pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años.
 - Dicho estudio, deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y balance actuarial en valor presente.
- O ANEXO V. Documentos técnicos que justifiquen el establecimiento de las cuotas o tarifas, especialmente las modificaciones de incremento o decremento de propuestas a la ley de ingresos vigente, tales como, estudios de propuestas de tarifas de agua potable, drenaje y alcantarillado; estudios de mercado y cotizaciones para calcular el cobro de las cuotas referentes al ejercicio del derecho de acceso a la información, entre otros.
- 5. Recomendaciones y consideraciones finales.
- a) El documento base para la elaboración de la iniciativa 2024, será el formato editable en su versión aprobada, promulgada y publicada de la Ley Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, al respecto el documento editable será proporcionado por la Secretaría General de este H. Congreso del Estado.

El lenguaje con el que se redacte la iniciativa deberá ser con perspectiva de género, de manera clara, precisa, incluyente y no sexista.





- b) Al actualizarse anualmente el valor de la UMA, ya se estarían considerando de manera automática los niveles de inflación en las cuotas o tarifas. Por ello, no sufrirán modificación alguna; salvo aquellas modificaciones que se encuentren debidamente fundadas y justificadas, tales como:
 - Aquellos conceptos que, por razones específicas, se considere que deban tener un incremento mayor al porcentaje de inflación estimado para el ejercicio fiscal 2024, considerando que, en los Criterios Generales de Política Económica, se prevé que la tasa de inflación promedio de México para 2024, será de 3.8%.
 - Nuevas contribuciones, o en su caso, aquellas que se opte por eliminar con relación al ejercicio fiscal en curso.

En cualquiera de los casos, se deberá justificar, fundamentar y anexar los documentos técnicos que justifiquen las modificaciones, tales como, estudios de propuestas de tarifas de agua potable, drenaje y alcantarillado, entre otros.

Para efectos ilustrativos, en el siguiente gráfico se muestra la evolución que ha tenido la UMA diaria desde el 2016 hasta el 2023.



Fuente: Elaboración propia, con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).





Al respecto, a fin de no afectar tanto al contribuyente como a las arcas del fisco municipal, <u>se recomienda el uso de cuatro decimales en aquellos casos en los que así sea posible</u>.

En ese tenor, atendiendo la relación costo-cuota y a la naturaleza del servicio prestado, <u>se recomienda que aquellas cuotas o tarifas que se encuentren en un rango de \$0.01 a \$10.00, dejarlas en pesos.</u>

c) Observando la garantía del derecho humano consagrado en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Por lo anterior, debe establecerse que el registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento será gratuita. 15

Asimismo, se recomienda considerar exento de pago la expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género.

d) No se pueden imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit o decretadas por la Legislatura. Conforme a lo anterior, los ingresos que puede obtener cada Ayuntamiento son:

¹⁵ Artículo 36 Bis del *Código Civil para el Estado de Nayarit.*





❖ Impuestos:

- Impuesto Predial, y¹⁶
- Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.¹⁷

Derechos:

Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales. 18

Productos.¹⁹

Aprovechamientos:20

- Recargos y Multas;
- Gastos de Ejecución;
- Subsidios, donaciones, herencias y legados, y
- Anticipos a indemnizaciones.

Ingresos extraordinarios:21

- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado para el pago de obras o servicios accidentales.
- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiere el Ayuntamiento para fines de

Artículos 15 al 39 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.
 Artículos 40 al 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.
 Artículos 61 A al 61 L de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Articulos 5 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.
 Articulo 64 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

²¹ Artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.



interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado, conforme a la Constitución Política Local.

Aportaciones del Gobierno Federal o Estatal.

Participaciones y aportaciones federales.

- Participaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades
 Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al
 Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que
 correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal,
 determinados por las leyes correspondientes.
- Aportaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.²²
- e) En virtud del principio de legalidad tributaria y su criterio normador de seguridad jurídica; se recomienda que todos los conceptos por licencias de funcionamiento, tarjetas de identificación de giro, permisos (incluyendo sus renovaciones), inspecciones, verificaciones, dictámenes, entre otros; incluyendo su respectivo catálogo de giros; estén contenidos en la Ley de Ingresos correspondiente.

Con relación al párrafo anterior, se recomienda realizar una revisión detallada de dichos conceptos a fin de evitar la inclusión de conceptos duplicados.

²² Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de noviembre de 2018.





f) Con relación a los derechos por concepto de "Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública", la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 9/2021 invalidó diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de algunos municipios del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021; así como también durante el 2023, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso diversas acciones de inconstitucionalidad en contra de distintas Leyes de Ingresos municipales para dicho ejercicio fiscal.

Lo anterior, en razón del principio de gratuidad que impera cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual, cualquier previsión relacionada con cuotas en la materia, únicamente puede responder a resarcir económicamente los gastos materiales o de envío de la información que lleguen a utilizarse; en tales términos, al prever costos por la reproducción de información deberán encontrarse justificados y con criterios razonables que permitan determinar que el costo no fue establecido de manera arbitraria, sino que, se contempla el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información.

Asimismo, a fin de que el ejercicio de cálculo de cuotas no se vea afectado por el incremento de la UMA en el ejercicio 2024 y por lo tanto, no se vea desfasado, se recomienda que las cuotas o tarifas se establezcan en pesos.



Para mayor referencia, se propone formato con metodología contenido en **ANEXO V.1**

g) De conformidad con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria,



de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Derivado de la disposición constitucional anteriormente referida, no deben establecerse exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de impuestos inmobiliarios y pago por la prestación de servicios públicos a su cargo.

Estarán exentos de la anterior restricción, los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y los Municipios. Al respecto, la Constitución excluye de este beneficio a los bienes de dominio público que sean los utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, y que su uso sea para fines administrativos, o para propósitos distintos a los de su objeto público. ²³

Asimismo, se sugiere analizar la viabilidad de considerar exenciones por el pago de impuestos inmobiliarios o derechos por la prestación de servicios públicos a su cargo, siempre que derive de su propia iniciativa; atendiendo a la situación económica de los contribuyentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, personas con discapacidad, adultos mayores a 60 años, jubilados y pensionados. Ello de manera respetuosa a la autonomía municipal y sin el ánimo de invadir la libre administración de la hacienda municipal y siempre y cuando no afecte el balance presupuestal.

h) Cuando se establezcan cuotas y tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo, se deben fijar en la Ley los criterios precisos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal rango de valor, procurando que dichos criterios conduzcan con toda certeza

²³ Artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





a lograr la equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución. Es importante señalar, que se violentan los principios de proporcionalidad y equidad cuando al contribuyente se le aplica una tasa mayor al exceder de manera mínima el límite de rango inmediato inferior, por lo que, se tendría que buscar un esquema que impida tal situación.

i) Se exhorta a cumplir con lo dispuesto en el inciso h) de la fracción III del artículo 218 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit²⁴ en cuanto al importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.

Lo anterior toda vez que, en la aplicación de las sanciones y reglamentos municipales, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Es importante precisar que, las multas no tienen un fin recaudatorio, por lo tanto, se recomienda regularlas desde la normativa interior de cada municipio.

j) Se deben eliminar los cobros diferenciados por un mismo supuesto, o bien, presentar una justificación para respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, como pueden ser los fines extrafiscales.

²⁴ Cfr. Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en materia de multas justas emitidas por autoridades municipales, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 27 de septiembre de 2022.



- k) Se sugiere respetar la competencia tributaria y evitar contravenir la exclusividad en la recaudación de algunas contribuciones.
- I) Se exhorta a cumplir con la coordinación fiscal, con los convenios y observar las prohibiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Especialmente se sugiere atender lo dispuesto, por el artículo 10 A de la *Ley de Coordinación Fiscal*. el cual a la letra señala:

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

- I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
 - a). Licencias de construcción.
 - b). Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 - c). Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
 - d). Licencias para conducir vehículos.
 - e). Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
 - f). Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.





- g). Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
 - a). Registro Civil
 - b). Registro de la Propiedad y del Comercio.
- III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.
- IV.- Actos de inspección y vigilancia.
- V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.



Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

- m) En el apartado de financiamiento interno, se recomienda sujetarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.
- n) Se sugiere eliminar cualquier referencia que implique interpretaciones abstractas, tales como los conceptos: "otros", "similares", "los demás", "etc".
- o) Se utilizarán las unidades de medida para la determinación de la base establecidas por la legislación sobre metrología y normalización, y la Norma Oficial Mexicana: en longitud, el metro y sus equivalentes; en masa, el kilo y sus equivalentes; evitando gravar sobre unidades imprecisas y no reconocidas como lo pueden ser el bloque, el viaje, el camión, la pieza, los parámetros chico y grande, alto y bajo, ancho y estrecho.
- p) Es importante que, en términos de transparencia, cumplir con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y publicar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 en la página del Ayuntamiento que corresponda.





6. Datos de contacto para dudas o aclaraciones.

En caso de dudas o aclaraciones, se pone a disposición de los municipios el servicio de asesoría y consulta, a través de la Secretaría General, al teléfono 311 215 25 00, extensión 198.



Anexo A.- Propuesta de formato para la Iniciativa de Ley de Ingresos

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Quien suscribe,,	Presidente (a) Municipal de
Ayuntamiento Constitucional de	, Nayarit; de conformidad con los
acuerdos celebrados en sesión de	e Cabildo, celebrada con fecha
, y con fundamento en lo di	spuesto por los artículos 37, 47
fracción VII, 49 fracción IV, 108 y 115 de la Cons	stitución Política del Estado Libre
Soberano de Nayarit, y 30, 49, 61, fracción I, in	nciso d) y 197 de la <i>Ley Municipa</i>
para el Estado de Nayarit; me permito presentar	la Iniciativa con Proyecto de Le
de Ingresos del Municipio de	, Nayarit; para el Ejercicio
Fiscal 2024, al tenor de la siguiente:	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción IV de su artículo 115 que, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Para ello, la fracción II del artículo 111 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, otorga a los municipios la potestad para proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que recaudará para el siguiente ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, productos o





aprovechamientos; las cuales, deben guardar correspondencia con los gastos proyectados a erogar en el mismo periodo.

Por su parte, el artículo 61 de la *Ley Municipal para el Estado de Nayarit* señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en lo relativo al Gobierno Municipal, así como para formular y remitir para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su respectivo proyecto de Ley de Ingresos.

Asimismo, el artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en concordancia con el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que la Iniciativa de Ley de Ingresos se deberá elaborar conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y de manera congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas.





Lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y finalidad a los que están sujetos las contribuciones, dotando de certeza jurídica a las y los habitantes de nuestra municipalidad.

Asimismo, a través de la presente iniciativa se busca fortalecer las finanzas públicas municipales, con miras a fortalecer la recaudación de ingresos propios y así poder brindar a la población de nuestro municipio mejores condiciones de vida, a través de un mejor funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Con relación a la recaudación realizada en ejercicios anteriores, se destaca que
para el municipio de, en lo que va del año 2023 se han
recaudado un total de (),
mientras que el año inmediato anterior, en el mismo periodo de referencia, se
recaudó un total de
().
En cuanto a la proyección de las finanzas públicas, se estima que para el ejercicio
2024, se recaude un total de(
), lo cual representa un %
(mayor o menor), en comparación con el ejercicio fiscal en curso.
Con relación al predial, es importante informar que, dadas las circunstancias propias
del Municipio, se cuenta con convenio de coordinación con
, en cuanto a la recaudación del impuesto, mismo que a
la fecha del presente, se encuentra aún vigente.
En cuanto a los cambios que se proponen realizar en la presente iniciativa, con
relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente, se destacan los
siguientes:





•				



NOTA: Fundamentar y justificar debidamente cualquier incremento a las cuotas o tarifas, así como la generación de nuevas contribuciones, de acuerdo con el contexto económico y social de cada municipio.

Con relación a los "Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública", en atención a las recomendaciones establecidas en los "Criterios Técnico-Legislativos para la Elaboración de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024", se adjunta al presente el anexo V.1 con la respectiva justificación y criterios razonables que determinan la propuesta de la cuota o tarifa.

Por lo antes expuesto, se somete a estudio y valoración del H. Congreso del Estado, el siguiente:





PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE	
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y
aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de,
Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública
Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos
que esta misma previene.
La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2024 para el municipio de
Navarit: se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE	, NAYARIT		Ingreso Estimado
Total			
Total			
Impuestos			
Impuestos Sobre los Ingresos			
Impuestos Sobre el Patrimonio			
Impuesto Sobre Adquisiciones d	Bienes Inmuebles		
Impuestos Sobre la Produc Transacciones	ción, el Consumo	o y las	
Impuestos al Comercio Exterior			
Impuestos Sobre Nóminas y Asir	ilables		
Impuestos Ecológicos			
Accesorios de Impuestos			





Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para la Seguridad Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
Contribuciones de Mejoras	
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
Por el Uso del Basurero Municipal	
Mercados, Centros de Abastos y Comercio Temporal	
Derechos por Prestación de Servicios	
Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	
Registro Civil	
Catastro	
Panteones	
Seguridad Pública y Tránsito Municipal	
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y otros	
Impacto Ambiental	
Aseo Público y servicios de limpia	
Acceso a la Información Pública	
Accesorios de Derechos	





Liquidación o Pago Productos	
Productos	
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	
Aprovechamientos	
Aprovechamientos Patrimoniales	-
Accesorios de Aprovechamientos	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	





articipaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos erivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de	
portaciones	
Participaciones Federales	
Fondo General de Participaciones	
Fondo de Fomento Municipal	
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	
Fondo de Compensación (FOCO)	
Venta Final de Gasolina y Diesel	
Impuesto sobre automóviles Nuevos	
Fondo de Compensación sobre el ISAN	
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	
ISR Enajenaciones	
Participaciones del Gobierno Estatal	
Aportaciones	
Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	
Convenios	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	
Fondos Distintos de Aportaciones	
ransferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas Sociales (Derogado)	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	



Transferencias del Fondo Mexicano del P Estabilización y el Desarrollo	² etróleo para la
Ingresos Derivados de Financiamientos	
Endeudamiento Interno	
Endeudamiento Externo	
Financiamiento Interno	



NOTA: El anterior desglose se elaboró de conformidad con la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Clasificador por Rubro de Ingresos, ambas disposiciones emitidas por el CONAC, y son de cumplimiento obligatorio para Entidades Federativas y Municipios.

Es importante subrayar que, se podrán desagregar de acuerdo a las necesidades de cada Municipio, siempre y cuando, se respete la estructura básica presentada.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. Aportaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- III. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- IV. Contribuyente: Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;





- V. Convenios: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VI. Créditos fiscales: Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- VII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;
- VIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- IX. Participaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;



- X. Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, y
- XI. Vivienda de interés social o popular. Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



NOTA: Adicionar los conceptos que se consideren importantes precisar, de conformidad al contenido y a las particularidades de cada iniciativa.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.



NOTA: Adicionar aquellos artículos que se consideren necesarios para regular aspectos genéricos, aplicables a todos los títulos contenidos en la Ley.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS



NOTA: Desglosar los impuestos pudiendo agruparlos de acuerdo a su tipo, en diversos capítulos y a su vez, estos en secciones.





TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



NOTA: Desglosar Contribuciones de Mejoras pudiendo agruparlas de acuerdo a su tipo, en diversos capítulos, y estos a su vez, en secciones.

TÍTULO CUARTO DERECHOS



NOTA: Desglosar las contribuciones por Derechos, pudiendo agruparlos de acuerdo a su tipo, en diversos capítulos, y estos a su vez, en secciones.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS



NOTA: Desglosar ingresos derivados de Productos, pudiendo agruparlos de acuerdo a su tipo, en diversos capítulos, y estos a su vez, en secciones.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS



NOTA: Desglosar Aprovechamientos, pudiendo agruparlos de acuerdo a su tipo, en diversos capítulos, y estos a su vez, en secciones.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS



NOTA: Desglosar Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios, pudiendo agruparlos de acuerdo a su tipo, en diversos capítulos, y estos a su vez, en secciones.



TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES



NOTA: Desglosar Participaciones y Aportaciones.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES



NOTA: Desglosar ingresos por Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Subvenciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.



NOTA: Desglosar ingresos derivados de financiamientos.

TÍTULO UNDÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

NOTA: Se recomienda establecer aquellas disposiciones relacionadas con las medidas que tengan por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales.

Asimismo, se sugiere considerar disposiciones generales respecto de beneficios, estímulos fiscales o exenciones, atendiendo la situación económica de los contribuyentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, personas con discapacidad, adultos mayores a 60 años, jubilados y pensionados.





TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

	a localidad de	
	a los días del mes de	del año dos mil
eintidós.		
	(Nombre y firma)	
	DESIDENTE/DESIDENTA MUNICIPA	AL DEL 11
	PRESIDENTE/PRESIDENTA MUNICIPA	
	AYUNTAMIENTO CONSTITUC	
	AYUNTAMIENTO CONSTITUC	
	AYUNTAMIENTO CONSTITUC	
	AYUNTAMIENTO CONSTITUC	



Formatos para integrar los Anexos Técnicos

 ANEXO I.- Proyecciones de ingresos (tres años para el municipio de Tepic, y un año para el resto de los municipios, adicional al ejercicio fiscal en cuestión).

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

	NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA / MUNICIPIO (a) Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)								
		Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) (c)	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)	
 3. 4. 	(1= A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. Tra (2= A. B. C. D. E. Ing A. Tot	Derechos Productos Aprovechamientos Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios Participaciones Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal Transferencias y Asignaciones Convenios Otros Ingresos de Libre Disposición Insferencias Federales Etiquetadas A+B+C+D+E) Aportaciones Convenios Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones							
de 2. de	Pag ngr Pag	esos Derivados de Financiamientos con Fuente go de Recursos de Libre Disposición esos Derivados de Financiamientos con Fuente go de Transferencias Federales Etiquetadas esos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)							





Instructivo de Ilenado

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

Para dar cumplimiento a los Artículos 5 y 18 de la LDF, las Entidades Federativas y Municipios, integrarán la información de conformidad con lo siguiente. Este formato se presenta de forma anual de acuerdo a las fechas establecidas en la legislación local para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos.

Cuerpo del Formato

- (a) Nombre de la Entidad Federativa / Municipio: Estos formatos se presentan por cada una de las Entidades Federativas y Municipios.
- (b) Concepto: Las Proyecciones de los ingresos se deberán elaborar a partir de la desagregación de Ingresos de Libre Disposición, Transferencias Federales Etiquetadas e Ingresos Derivados de Financiamientos, identificando para cada uno de los apartados la clasificación de los ingresos en función de su naturaleza.
- (c) Año en Cuestión (de iniciativa de Ley): Esta columna contiene los importes correspondientes a la Ley de Ingresos presentado como iniciativa para ese ejercicio.
- (d) Año 1 al 5: Las columnas contienen los importes correspondientes a las proyecciones de 5 años subsecuentes al actual, ejemplo:

	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) /	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
İ	2024	2025	2026	2027	,	

Las proyecciones deberán abarcar para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes comprenderá un periodo de tres años, adicional al Año en Cuestión; y para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año en Cuestión.

Recomendaciones específicas:

 Cada Ente Público utilizará los conceptos que le son aplicables de acuerdo a la clasificación de los ingresos, en cada columna se consignarán los importes correspondientes, por lo que no se deben eliminar conceptos que no le sean aplicables al ente público, en este caso, se deberá anotar cero en las columnas de los conceptos que no sean aplicables.



 ANEXO II.- Resultados de los ingresos (tres años para el municipio de Tepic, y un año para el resto de los municipios, adicional al ejercicio fiscal en cuestión).

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA / MUNICIPIO (a) Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)							
	Concepto (b)	Año 5 ¹ (c)	Año 4 ¹ (c)	Año 3 ¹ (c)	Año 2 ¹ (c)	Año 1 ¹ (c)	Año del Ejercicio Vigente ² (d)
1.Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)							
Α.	Impuestos						
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
	Contribuciones de Mejoras						
	Derechos						
	Productos						
	Aprovechamientos						
G.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H.	Participaciones						
1.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
	Transferencias y Asignaciones						
K.	Convenios						
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición						
	sferencias Federales Etiquetadas +B+C+D+E)						
A.	Aportaciones						
-	Convenios						
	Fondos Distintos de Aportaciones						
D.	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3.Ingre	esos Derivados de Financiamientos (3=A)						
	Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Tota	I de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)						
Dates Ir	nformativos						
1. Ingres Fuente d 2. Ingres	sos Derivados de Financiamientos con de Pago de Recursos de Libre Disposición sos Derivados de Financiamientos con de Pago de Transferencias Federales						
3. Ingre 2)	sos Derivados de Financiamiento (3 = 1 +						

^{1.} Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

Los importes corresponden a información de los ingresos devengados.
 Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.





Instructivo de llenado

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

Para dar cumplimiento a los Artículos 5 y 18 de la LDF, las Entidades Federativas y Municipios, integrarán la información de conformidad con lo siguiente. Este formato se presenta de forma anual de acuerdo a las fechas establecidas en la legislación local para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos.

Cuerpo del Formato

- (a) Nombre de la Entidad Federativa / Municipio: Estos formatos se presentan por cada una de las Entidades Federativas y Municipios; incluyendo según corresponda, cada uno de sus Entes Públicos, es decir, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos autónomos; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías.
- (b) Concepto: El formato muestra la clasificación de los ingresos a partir de la desagregación de Ingresos de Libre Disposición, Transferencias Federales Etiquetadas e Ingresos Derivados de Financiamientos, identificando para cada uno de los apartados la clasificación de los ingresos en función de su diferente naturaleza.
- (c) Año 5 al 1: Este formato se presenta de forma anual de acuerdo a las fechas establecidas en la legislación local para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos. En el formato, las columnas contienen los importes correspondientes a los 5 años previos al año en cuestión de acuerdo al momento contable devengado, con la información contenida en la Cuenta Pública de cada año:

Año 5	Año 4	Año 3	Año 2	Año 1	Año del Ejercicio Vigente
		2020	2021	2022	2023

Los resultados deberán abarcar para las Entidades Federativas un periodo de cinco años, adicional al Año del Ejercicio Vigente. Para el caso de los Municipios con población mayor o igual a 200,000 habitantes comprenderá un periodo de tres años, adicional al Año del Ejercicio Vigente; y para los Municipios con población menor a 200,000 habitantes abarcará un año adicional al Año del Ejercicio Vigente.

(d) Año del Ejercicio Vigente: En ambos formatos, los importes corresponden a los ingresos/egresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible; y estimados para el resto del ejercicio.

Recomendaciones específicas:

- Cada Ente Público deberá identificar que la información presentada de los años previos sea consistente con los datos presentados en sus respectivas Cuentas Públicas.
- Cada Ente Público utilizará los conceptos que le son aplicables de acuerdo a la clasificación de los ingresos y de los egresos, en cada columna se consignarán los importes correspondientes, por lo que no se deben eliminar conceptos que no le sean aplicables al ente público, en este caso, se deberá anotar cero en las columnas de los conceptos que no sean aplicables.



 ANEXO III.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

En atención a lo dispuesto por los artículos 18 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 197 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se describen los posibles riesgos que en el transcurso del 2024 podría enfrentar el Municipio de ______ en materia de finanzas públicas:

× Riesgo ✓ Propuesta de acción Disminución de los recursos federales. Mejorar la calidad del gasto público, con presupuestos orientados a resultados. Las transferencias que realiza la Federación para el Municipio de Impulsar la consolidación del Presupuesto han sido la principal fuente de recursos con Basado en Resultados y del Sistema de las que cuenta para su desarrollo, éstas Evaluación del Desempeño, para mejorar representan alrededor del ____% en los la eficiencia y eficacia del gasto, y con ello ejercicios fiscales más recientes. la calidad y cobertura de los programas públicos. En la medida que se modernice la recaudación de ingresos del Municipio se contará con recursos adicionales con el fin de no depender en demasía de los recursos federales.

× Riesgo ✓ Propuesta de acción Percepción corrupción Modelo de transparencia y rendición de gubernamental y la desconfianza cuentas. ciudadana hacia las instituciones Impulsar un gobierno transparente en la públicas. administración de sus recursos que Constituye uno de los problemas más coadyuve a combatir la corrupción, facilitar importantes para la administración al ciudadano la información presupuestaria municipal, toda vez que un gobierno con de manera clara y oportuna que permita finanzas públicas débiles y sin controles de fortalecer la transparencia y la rendición de rendición de cuentas para la ciudadanía cuentas. hace más difícil el impulso para el desarrollo económico y social, además que administración con estas características reduce la competitividad del Municipio.





×	Riesge
	111009

Menores participaciones federales.

En el caso de que las finanzas públicas del País se vieran debilitadas en la estabilidad de la economía y las transferencias federales para el Municipio fueran menores a las esperadas.

✓ Propuesta de acción

Fortalecer los ingresos propios mediante mecanismos que mejoren la eficiencia tributaria.

Se buscaría modernizar y perfeccionar la política fiscal del Municipio, con estrategias que permitan mejorar la recaudación de ingresos, para que dichos ingresos se vean reflejados en el presupuesto municipal.

× Riesgo

Desastres Naturales y fenómenos meteorológicos.

En el supuesto que el Municipio enfrentara algún desastre natural y rebasen su capacidad financiera.

✓ Propuesta de acción

Destinar en el Presupuesto de Egresos un fondo para la atención de los desastres naturales.

Es necesario que en caso de que se pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas del Municipio, procure garantizar recursos para atender a la población que pudiera resultar afectada, así como la restitución de viviendas y salvaguardar la vida de los ciudadanos.

× Riesgo

Endeudamiento elevado.

El endeudamiento público debe utilizarse de manera responsable y generar beneficios para la población sin comprometer la viabilidad de las finanzas públicas, mismo que deberá apegarse a la legislación y a las reglas de disciplina financiera.

✓ Propuesta de acción

Gasto público eficiente y austero.

Administrar los recursos atendiendo los principios de disciplina financiera como son la eficiencia, eficacia, economía y la transparencia.



NOTA: La redacción del presente anexo se muestra a manera de ejemplo de los riesgos que podrían enfrentar los municipios. A estos riesgos se podrían agregar algunos otros, tales como la caída del PIB, presiones contingentes sobre el gasto derivadas de laudos y de riesgos por externalidades, y los riesgos operativos en la organización, ejecución, etc., ello de acuerdo a las circunstancias específicas de cada municipio.





- ANEXO V. Documentos técnicos que justifiquen el establecimiento de las cuotas o tarifas, especialmente las modificaciones de incremento o decremento de propuestas a la ley de ingresos vigente.
 - o ANEXO V. 1. Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

El principio constitucional de gratuidad supone el establecimiento de costos sólo por los soportes materiales de la información, no por la información; éstos deben reunir las siguientes características fundamentales:

- a) Relacionarse directamente con el material empleado;
- b) Ser iguales o inferiores a los que prevalezcan en el mercado;
- c) No tener fines recaudatorios, y
- d) No establecerse por búsqueda de información. 25

Lo anterior implica que, sólo es debido cobrar el costo de reproducción, es decir, el fin no debe ser recaudatorio, sino el de sólo recuperar la erogación extra que tuvo que realizar el Municipio a efecto de otorgar la información solicitada.

1. Costos de reproducción de impresión o copias simples: Como ya quedó precisado, la reproducción de copias simples debe tener un costo directamente relacionado con el material empleado, por ello, se sugiere realizar un análisis comparativo en diversos establecimientos comerciales donde se presta el servicio de fotocopiado y reproducción de información, así como de los costos de los materiales para tal fin.

²⁵ ITEI. (2011). Análisis de las Leyes de Ingresos Municipales y su correlación con el principio constitucional de gratuidad.





Localidad	alidad Establecimiento Precio unit				
		Copia tamano carta			

Análisis de mercado copias tamaño oficio en un muestreo aleatorio en el municipio de, Nayarit.				
Localidad	Establecimiento	Precio unitario por copia tamaño oficio		

Si bien, el precio que se ubica en el mercado por copia sí tiene un fin lucrativo, los datos tendrán fines orientadores, pues se habrá de considerar, además, las condiciones particulares de cada municipio en cuanto a precios y accesibilidad, por ello; se sugiere desglosar el costo de los materiales requeridos a fin de establecer el precio unitario por hoja tamaño oficio y tamaño carta.

Material	Características	Establecimiento	Rendimiento (hojas)	Precio	Precio Unitario
Paquete de hojas tamaño carta.					





Paquete de hojas tamaño oficio.			
Tóner			
Renta mensual de fotocopiadora multifuncional (solo en caso de ubicarse en dicho supuesto)			

De lo anterior podemos concluir que, de acuerdo al análisis de mercado, el costo promedio de la copia es de \$_____ para tamaño carta, y \$_____ para la copia tamaño oficio. Por su parte, derivado de la cotización realizada por los materiales utilizados es de \$____ para la copia tamaño carta y \$____ para la copia tamaño oficio.

2. Costo de copias certificadas. – En virtud de que se debe privilegiar el principio de gratuidad de la información, y dado que únicamente se debe establecer la cuota de recuperación por las erogaciones que emprende el municipio derivado de dicha actividad; es de resaltar que la certificación no implica una erogación más allá del foliado y el texto que se imprime al reverso en una copia fotostática (ya sea una hoja o el legajo completo) en el que se indica que el documento en cuestión corresponde a una copia fiel del documento original u otra copia certificada que obra en los archivos del sujeto obligado, señalándose el número de fojas útiles de las cuales consta; ello en razón de que, los documentos son certificados por el servidor público facultado para ello, lo cual implica que el solo acto no implica erogación adicional para el ente público que se trate.





Por lo anterior, se propone que la cuota por certificación sea proporcional al costo de la impresión de la leyenda de certificación, ya sea para tamaño carta o tamaño oficio.

3. Medios magnéticos (Disco compacto, Disco Versátil Digital, Unidad USB). Para establecer la cuota de recuperación del costo de los medios magnéticos, cuando este es proporcionado por el sujeto obligado, se propone realizar al menos dos cotizaciones, a efecto de promediar y calcular su precio unitario.

Medio	Características	Establecimiento	Piezas	Precio	Precio Unitario
Disco compacto (CD-R)					
Disco Versátil Digital (DVD)					
Unidad USB					

4. Con el ánimo de garantizar la objetividad de su costo y el acceso del servicio para los usuarios, se establece como exento de cobro la consulta de expedientes, así como la expedición de una a veinte copias simples; finalmente, para el caso de la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos, se mantiene exento su cobro, siempre y cuando el medio magnético en el cual se almacene la información sea aportado por el usuario y/o solicitante.





5. Finalmente, a fin de que el presente ejercicio de cálculo de cuotas por ejercicio del derecho de acceso a la información no se vea afectado por el incremento de la UMA en el ejercicio 2024 y por lo tanto, no se vea desfasado, las cuotas o tarifas se establecen en pesos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye como propuesta para establecer las cuotas por concepto del ejercicio de acceso a la información, las siguientes:

Artículo _____. Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

	Concepto	
I.	Por consulta de expediente.	Exento
II.	Por expedición de copias simples hasta veinte copias.	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia tamaño carta.	
IV.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia tamaño oficio.	
V.	Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo).	
VI.	Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios digitales.	
VII.	Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales.	
VIII.	Por la reproducción de documentos en medios digitales:	
	a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción.	Exento
- 1	b) Si la entidad facilita el medio digital:	





i. Costo por cada Disco	Compacto (CD	1-R)	
ii. Costo por cada Disco	Versátil Digital	(DVD)	
iii. Unidad USB	100		

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. Dip. Alba Cristal Espinoza Presidenta, Dip. Luis Fernando Pardo González Dip. Aristeo Preciado Mayorga Secretario, Secretario,





El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que elige Mesa Directiva

ÚNICO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, la Asamblea Legislativa en Sesión Pública Ordinaria celebrada el lunes 16 de octubre de 2023, elige integrantes de la Mesa Directiva para presidir los trabajos del siguiente mes de sesiones del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura, en los siguientes términos:

PRESIDENTA	DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
VICEPRESIDENTE	DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA
VICEPRESIDENTA SUPLENTE	DIPUTADA LAURA PAOLA MONTS RUIZ

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 18 de octubre de 2023, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta, Dip. Luis Fernando Pardo González Dip. Aristeo Preciado Mayorga Secretario, Secretario





EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

ACUERDO

QUE ESTABLECE EL CALENDARIO DE COMPARECENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE NAYARIT, DERIVADO DEL ANÁLISIS DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO Y EVALUACIÓN DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2021-2027.

PRIMERO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 párrafo segundo, 47 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 145, fracciones IV y V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y con el propósito de enriquecer el diálogo entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como conocer de manera directa el funcionamiento y el estado que guardan las dependencias de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, se cita a comparecer a sus Titulares en los siguientes términos:

EJE EJECUTOR	DEPENDENCIA	FUNCIONARIO	FECHA
DESARROLLO REGIONAL SOSTENIBLE	Secretaría de Infraestructura	Mtro. Gerardo Estrada Escobar	24/10/2023
PARA EL BIENESTAR	Secretaría de Desarrollo Sustentable	M.C. César Octavio Lara Fonseca	24/10/2023
DISMINUIR LA	Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit	Lic. María Elizabeth López Blanco	24/10/2023
POBREZA Y DESIGUALDAD	Secretaría de Salud	Dr. José Francisco Munguía Pérez	24/10/2023
COMPETITIVIDAD,	Secretaría de Desarrollo Rural	Ing. Gilberto Oscar Casillas Barajas	25/10/2023
ECONÓMICO Y EMPLEO	Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral	Lic. Rubicela Nava Núñez	25/10/2023
	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Lic. Jorge Benito Rodríguez Martínez	26/10/2023
GOBERNANZA, SEGURIDAD Y CULTURA DE LA LEGALIDAD	Secretaría de Administración y Finanzas	Mtro. Julio César López Ruelas	26/10/2023
LEGALIDAD	Secretaría General de Gobierno	Dra. Rocío Esther González García	26/10/2023

SEGUNDO. Las comparecencias de los Titulares de las Dependencias, Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Estado de Nayarit, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Previamente a la exposición, la Presidenta de la Mesa Directiva solicitará la manifestación expresa de que la comparecencia la realiza bajo protesta



- de decir verdad, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- II. Los comparecientes harán de manera respectiva una explicación del ramo a su cargo que no excederá de veinte minutos, con apoyo de todos los medios que considere pertinentes a fin de que ésta sea completa y objetiva;
- III. Concluida la exposición se abrirá el debate en el que podrán participar hasta tres Diputadas o Diputados por cada grupo parlamentario o la asociación parlamentaria plural, así como las representaciones parlamentarias, en una sola ocasión y con derecho a réplica;
- IV. El orden de las participaciones de las Diputadas y los Diputados y el compareciente lo coordinará la Presidenta de la Mesa Directiva;
- V. Las Diputadas y los Diputados se concretarán a formular preguntas contando con un tiempo máximo de cinco minutos;
- VI. Por cada participación, la respuesta del compareciente se ajustará a un tiempo máximo de diez minutos y concluida ésta, la Diputada o Diputado tendrá derecho de réplica de inmediato por un tiempo de hasta cinco minutos;
- VII. Para finalizar el debate el compareciente deberá tener una participación a efecto de formular sus conclusiones ajustándose a un tiempo máximo de diez minutos. La Presidenta de la Mesa Directiva podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos para formular las conclusiones de la comparecencia a nombre de la Asamblea Legislativa, y



VIII. Si de las comparecencias de las y los servidores públicos existiera inconformidad por parte de la Asamblea, ésta podrá acordar lo conducente y lo comunicará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales y administrativos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para su conocimiento y efectos correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, señalados en el presente Acuerdo para los efectos conducentes.

CUARTO. La Comisión de Gobierno, previo Acuerdo correspondiente en su caso, podrá modificar las comparecencias de los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Estado de Nayarit.



DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta,

Dip. Luis Fernando Pardo González Secretario, Dip. Ariste Preciado Mayorga Secretario,

329



EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU XXXIII LEGISLATURA, DICTA:

ACUERDO

QUE AUTORIZA LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA
PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE
AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA
CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL
EJERCICIO FISCAL 2023, PRESENTADAS POR
DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE
NAYARIT.

ÚNICO. Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 121 Apartado B, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 36 fracciones I, II y V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; se autoriza prórroga de quince días naturales a los Ayuntamientos de Rosamorada, La Yesca, Bahía de Banderas, Compostela y Del Nayar, para la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Congreso.



SEGUNDO. El plazo de prórroga se computará a partir del día de vencimiento del término para presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2023.

TERCERO. De conformidad con el párrafo tercero de la fracción V del artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; notifíquese el presente acuerdo a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; a los Ayuntamientos de Rosamorada, La Yesca, Bahía de Banderas, Compostela y Del Nayar, para su conocimiento y efectos conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Paña

Presidenta,

Dip. Luis Fernando Pardo González

Secretario,

Dip. Alejandro Regalado Curiel

Secretario,



La Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 157 y 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, certifica que el contenido de la edición de la Gaceta Parlamentaria **número 27 Tomo II correspondiente al mes de octubre de 2023,** coincide con los documentos originales que obran en los registros de este Poder Legislativo. - Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga, Secretario General, - Rúbrica.

El original de la presente publicación obra en el registro y archivo de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.



GOBERNACI	GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	SAL	SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	DESARR	DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA		
Draeidancia	Din Alba Cristal Ecopoza Daga	Draeidancia	Din A laisand a Bagalado Curial	Drocidonois	Din Service González Gamía		
Conrecidencia	Din Luis Famando Pardo González	Vicepresidenci	٦	Vicentesidencia	Din Selene Lorena Cárdenas Pedraza		
crotaria	Din Alejandro Recalado Curial	Secretaria	Dio Luis Fernando Pardo González	Secretaria	do Mayor		
Vocal	Dia laura Baola Monta Buit	Vocal	Die Kerle Merie Hernénder Dereit	Vocal	Din Hotor Indian Contant	COMISION	COMISIONES LEGISLATIVAS ESPECIALES
cal	Dip. Laura F adra M Diris Nuiz		Dip. Natia Matia Herriandez Datey	18304	Dip. Hector Javier Santana Galcia		
Vocal	Uip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio	Vocal	Uip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio	Vocal	Dip. Luis Fernando Pardo Gonzalez		
Voca	Dip. Sofia Bautista Zambrano						DE GRAN JURADO
Vocal	Dip. Natalia Carrillo Reza	ADMINIST	ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS	ECOLOGÍA Y PR	ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE		SECCIÓN INSTRUCTORA
		P residencia	Dip. Jesús No elia Ramos Nungaray	Presidencia	Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Presidencia	Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
GIM EN INTER	ÉGIM EN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS	Vicepresidencia	ia Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Vicepresidencia	Dip. Luis Alberto Zamora Romero	Vicepresidencia	Dip. Sergio González García
Presidencia	Dip. Pablo Montova de la Rosa	Secretaria	Dip. Any Marilú Porras Baylón	Secretaria	Dip. Aristeo Preciado Mayorga	Secretaria	Dip. Tania Montenegro Ibarra
Vicenteeidencia	-	Vocal	Din Laura loée Dangal Huarta	Vocal	Din Francisco Diña Harrara	Vocal	Oin Usanita del Carmon González Chávez
and a second	Dis Luis Paristro Missessottos Véres	1000	Dis Luis Alberto Zomono Domono	1000	District Company of Daylor	300	o domina do lombo do marco do la composição do la composi
Secretaria	DIP. Luis Ellique Milalionnes Vazquez	voca a	Luis Alberto	vocal	DID. Luis remigrido rando Gonzalez		
Vocal	Dip. Aristeo Preciado Mayorga						
Vocal	Dip. Sergio González García	DESAR	DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	NIÑEZ,	NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE		
		Presidencia	Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez	Presidencia	Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez	SECC	SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO
JUSTIC	JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Vicepresidencia	ia Dio Ricardo Parra Tiznado	Vicepresidencia	Dip. Tania Montenegro Ibarra	Presidencia	Dip. Laura Paola Monts Ruiz
Descriptions	Die Hootes louise Santono Comis	o jac y care o		0,000000	Die Vode Morfo Hombedow Derox	olough commonly	Dis Modis Edith Dome Limbers
Sidencia	Dip. nector payier paritial garcia	Secretaria	Dip. Lidia Elizabetti Zamora Ascellolo	Secietaria	Dip. Natid in all a netitations Dates	Vicepresidencia	Dip. Naula Cultil Dellial Jillienez
Vicepresidencia		vocal		Vocal	Dip. Jose Igriacio Rivas Paria	Secretaria	Dip. Roundo Polanco Sojo
Secretaria	Dip. Tania Montenegro Ibarra	Vocal	Dip. Sergio González García	Vocal	Dip. Alejandro Regalado Curiel	Vocal	Dip. Karla María Hernández Darey
Vocal	Dip. Luis Alberto Zamora Romero					8 8	
Vocal	Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara	ASUNTOSA	ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y	IGUALDA	IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA		
			MINEROS	cionobioco d	Dis Louisday Longing Monado Coto	CICEDENCIÓN O D	SUISBENSIÓN O DESABABICIÓN DE AVIINTAMIENTOS
To noise				Bioliopies I	Dip: Edulada 303ellilla Melcado 2010	CONSTRUCTION OF THE PROPERTY O	D. D. J. D.
OWISION DE	COMISSION DE RESPETO 1 PRESERVACION DE LA	residencia	Dip. Roungo Polanco Solo	Vicepresidencia	Dip. Naria in aria merriaridez Darey	residencia	Dip. Roungo Polanco Sojo
CULIUKA	CULIURA DE LOS PUEBLOS URIGINARIOS	Vicepresidence	 ia Dip. Juanita del Carmen Gonzalez Chavez 	Secretaria	Dip. Laura Ines Kangel Huerta	Vicepresidencia	Dip. Luis Enrique M iramontes Vazquez
P residencia	Dip. Natalia Carrillo Reza	Secretaría	Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto	Vocal	Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza	Secretaria	Dip. Luis Fernando Pardo González
Vicepresidencia	Dip. Karla María Hemández Darev	Vocal	Dip. Luis Alberto Zamora Romero	Vocal	Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Vocal	Dip. Pablo Montova de la Rosa
Secretaria	•	Vocal	Din Madia Edith Bornal Timénez			Vocal	Din Hácter lavier Captana García
	Ciprin and Colonia and Colonia	200	Distracta Politica Office Control Cont	000	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		pione annual canal canal
voca	Dip. Juanita del Carmen Gonzalez Chavez			ASONIOSMIG	ASUNIOS MIGRALORIOS, GESTORIA SOCIAL I		
Vocal	Dip. Nadia Edith Bernal Jimenez	INDUS		1	GRUPUS VULNERABLES		
		P residencia	Dip.	P residencia	Dip. María Belén Muñoz Barajas		
HACIENDA, C	CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO	Vicepresidenci	ia Dip. Alejandro Regalado Curiel	Vicepresidencia	Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza	CONDECORACIO	CONDECORACIONES, CEREMONIAL Y PROTOCOLO
Presidencia	Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Secretaria	Dip. Laura Paola Monts Ruiz	Secretaria	Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara	Presidencia	Dip. José Ignacio Rivas Parra
Vicepresidencia		Vocal	Dip.	Vocal	Dip. Laura Inés Rangel Huerta	Vicepresidencia	Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto
Secretaria		Vocal		Vocal	Din Luis Enrique Miramontes Vázonez	Secretaria	Din Jesús Noelia Ramos Ningaray
	Cipi vadia Palifa Cilia	800			District Children Milanio Mes Vazdosz	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	Dip. Seate Nocile Nation
Vocal	us Noella					Vocal	Dip. Natalia Carrillo Reza
Vocal	Dip. Héctor Javier Santana García	OBRAS, CO.	BRAS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	ASUNTOS PESQU	ASUNTOS PESQUEROS Y DESARROLLO ACUICOLA	Vocal	Dip. M yrna María Encinas García
Vocal	Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio	Presidencia	Dip. Francisco Piña Herrera	Presidencia	Dip. Any Marylú Porras Baylón		
Vocal	ģ	Vicenresidenc	Din Aristen Pre	Vicenresidencia	Din Juana Nataly Tizcareño Lara		
Noon	Dis Louis Doolo Mosts Buist	Constanta	Die Tuente del Comos Contáles Cháises	Social Colors	Din Marro Morio Engines Comio	Č	NÓI DE LINVESTICA CIÓN
	DIP. Laurar adia monta haiz		Dip. Juanita del Carrieri Conzalez Criavez		Dip: Myrida Maria Ericinas Carcia	1	SIGNES DE INVESTIGACION
Vocal	Dip. Any Marilu Porras Baylon	Vocal	Dip. Luis Alberto Zamora Romero	Vocal	Dip. Natalia Carrillo Reza	Presidencia	Dip. Aristeo Preciado Mayorga
		Vocal	Dip. M yma María Encinas García	Vocal	Dip. Sergio González García	Vicepresidencia	Dip. José Ignacio Rivas Parra
ш	EDUCACIÓN Y CULTURA					Secretaria	Dip. Georgina Guadalupe López Arias
Presidencia	Dip. Tania Montenegro Ibarra	A	ASUNTOS MUNICIPALES	TRANSP	TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN	Vocal	Dip. Sofia Bautista Zambrano
Vicepresidencia		Presidencia	Dio José Ignacio Rivas Parra	GUBERNA	GUBERNAMENTAL, PROTECCIÓN DE	Vocal	Dio María Belén Muñoz Barajas
Secretaria		Vicenteeidencia		Procidencia	Din Myrpa Maria Encipas García		
200		and and and	Distribution of the second of	BIOLOGIC STATE	Dis. Myria Maria Ericinas Carcia		
Vocal	Dip. Selene Lo rena Cardenas P edraza	Secretaria		Vicepresidencia	Dip. Aristeo Preciado Mayorga		
Vocal	Dip. Laura Inés Rangel Huerta	Vocal	Dip. Ricardo Parra Tiznado	Secretaria	Dip. Juanita del Carmen González Chávez		
		Vocal	Dip. Laura Inés Rangel Huerta	Vocal	Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez	PARLAMENTO IN	PARLAMENTO INFANTIL Y JUVENIL DEL ESTADO DE
TRAI	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL			Vocal	Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto		NAYARIT
Precidencia	Din Luana Nataly Tizcareño Lara	REGIRE	SEGIIDIDAD DÍBLICA Y SISTEMAS DE			Procidencia	Nin Alba Cristal Esninoza Paña
olonolonia.	Dis Lidio Elizabeth Zomoro Accordio		PROTECCIÓN CIVII	F 41 CMBIC	CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	Vicaobioorga	Dio Lidio Elizabeth Zomoro Accordio
e diesinente de	Dip. Lidia Elizabetti Zaliiota Ascettoro		200000000000000000000000000000000000000	CIENCIA,	ECNOCOGIA E INNOVACION	Aiceplesidencia	Dip. Liula Elizabetti Zattiota Ascetto
Secretaria	Ulp. Aristeo Preciado Mayorga	Presidencia	Dip. Ricardo Parra Liznado	Presidencia	Dip. Luis Fernando Pardo Gonzalez	Secretaria	Dip. Francisco Pina Herrera
Vocal	Dip. Any Marilú Porras Baylón	Vicepresidenci	ia Dip. José Ignacio Rivas Parra	Vicepresidencia	Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez	Vocal	Dip. José Ignacio Rivas Parra
Vocal	Dip. Ricardo Parra Tiznado	Secretaria	Dip. Sofia Bautista Zambrano	Secretaría	Dip. Pablo Montoya de la Rosa	Vocal	Dip. Alejandro Regalado Curiel
		Vocal	Dip. Héctor Javier Santana García	Vocal	Dip. Anv Marylú Porras Baylón		
AVANAGAG	NTICOBOILDCIÓN	No. of	on Georgias Guadaluse L	Vocal	Din Soffa Bautista Zambrano		
o donois	Discontinuo Designation Design	500					
sinelicia	DIP. Laura Fabra M Units Ruiz						
Vicepresidencia	Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez						
Secretaria	Dip. Natalia Carrillo Reza						
100	Dio María Bolón Muñoz Barajas						
A O C SI	DID. IVI di la bereri ivi uni o 2 barajas						
cal	Dip. Luis Alberto Zamora Romero						
	DID CHIEF TOWN ENTRY IN THE TOWN TOWN						



VOCES QUE TRANSFORMAN



DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA



DIPUTADA LAURA PAOLA MONTS RUIZ



DIPUTADA ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN



DIPUTADA LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO



DIPUTADA MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS



DIPUTADA NATALIA CARRILLO REZA



DIPUTADO LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ



DIPUTADO HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA



DIPUTADO FRANCISCO **PIÑA HERRERA**



DIPUTADO RICARDO PARRA TIZNADO



DIPUTADO RODRIGO POLANCO SOJO



DIPUTADA MYRNA MARÍA ENCINAS GARCÍA



DIPUTADA JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA



DIPUTADA NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ



DIPUTADO SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA



DIPUTADO ARISTEO PRECIADO MAYORGA



DIPUTADA TANIA MONTENEGRO



DIPUTADA LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO



DIPUTADO ALEJANDRO REGALADO CURIEL



DIPUTADA GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS



DIPUTADA JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY



DIPUTADO LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ



DIPUTADA LAURA INÉS RANGEL HUERTA



DIPUTADA SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO



DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA



DIPUTADA SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA



DIPUTADA KARLA MARÍA HERNÁNDEZ DAREY



DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ



DIPUTADO LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO



DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA







congresonayarit **f** congresonayarit **b** www.congresonayarit.mx



Poder Legislativo Nayarit

Comisión de Gobierno



Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta

Dip. Luis Alberto Zamora Romero

Primer Vicepresidente

Dip. Selene Lorena Cardenas Pedraza

Vicepresidenta

Dip. Aristeo Preciado Mayorga

Vicepresidente

Dip. Luis Fernando Pardo González

Vicepresidente

Dip. Georgina Guadalupe López Arias

Vicepresidente

Dip. Sofía Bautista Zambrano

Vocal

Dip. Laura Inés Rangel Huerta

Vocal

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio

Vocal

Dip. Héctor Javier Santana García

Secretario



AV. MEXICO 38 NORTE COLONIA CENTRO C.P. 63000 **TEPIC, NAYARIT TELÉFONO (311) 215 25 00**



